

**ANEXO A**

**Primeras comunicaciones de las Partes**

<b>Índice</b>		<b>Página</b>
Anexo A-1	Primera comunicación escrita de la India	A-2
Anexo A-2	Primera comunicación escrita de los Estados Unidos	A-61

## ANEXO A-1

### PRIMERA COMUNICACIÓN ESCRITA DE LA INDIA

(19 de noviembre de 2001)

#### ÍNDICE

	<u>Página</u>
<b>I. INTRODUCCIÓN Y RESUMEN DE LA ARGUMENTACIÓN .....</b>	<b>A-5</b>
<b>II. PRINCIPALES CUESTIONES OBJETO DE LA PRESENTE DIFERENCIA .....</b>	<b>A-8</b>
<b>III. ELEMENTOS DE HECHO .....</b>	<b>A-9</b>
A. ANTECEDENTES DE PROCEDIMIENTO .....	A-9
B. LA INVESTIGACIÓN DEL USDOC SOBRE LAS CHAPAS CORTADAS A MEDIDA PROCEDENTES DE LA INDIA .....	A-9
C. PROCEDIMIENTO POSTERIOR A LA DETERMINACIÓN .....	A-20
<b>IV. NORMA DE EXAMEN.....</b>	<b>A-22</b>
<b>V. ANÁLISIS DEL PÁRRAFO 8 DEL ARTÍCULO 6 Y DE LOS PÁRRAFOS 3 Y 5 DEL ANEXO II.....</b>	<b>A-24</b>
A. EL SENTIDO CORRIENTE DEL PÁRRAFO 8 DEL ARTÍCULO 6 Y EL PÁRRAFO 3 DEL ANEXO II, LEÍDOS EN EL CONTEXTO DE OTRAS DISPOSICIONES DEL ACUERDO ANTIDUMPING, OBLIGA A LAS AUTORIDADES INVESTIGADORAS A UTILIZAR CUALQUIER INFORMACIÓN PRESENTADA POR UNA EMPRESA DECLARANTE QUE SATISFAGA LAS CONDICIONES ESTIPULADAS EN LA PRIMERA FRASE DEL PÁRRAFO 3 DEL ANEXO II.....	A-24
1. "Toda la información verificable" .....	A-25
2. "Presentada adecuadamente de modo que pueda utilizarse en la investigación sin dificultades excesivas" .....	A-28
3. "facilitada a tiempo" .....	A-30
4. "facilitada ... en un medio o lenguaje informático que hayan solicitado las autoridades" .....	A-31
5. Párrafo 5 del Anexo II .....	A-31
B. EL OBJETO Y FIN DEL ACUERDO ANTIDUMPING RESPALDAN LA INTERPRETACIÓN DE LA INDIA .....	A-33
<b>VI. ARGUMENTACIÓN .....</b>	<b>A-34</b>
A. LA ORDEN ANTIDUMPING DEFINITIVA POR LA QUE SE IMPONEN MÁRGENES ANTIDUMPING DEL 72,49 POR CIENTO A LAS EXPORTACIONES DE CHAPAS CORTADAS A MEDIDA EFECTUADAS POR SAIL INFRINGE LOS PÁRRAFOS 6 Y 8 DEL ARTÍCULO 6, LOS PÁRRAFOS 2 Y 4 DEL ARTÍCULO 2, EL PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 9 Y LOS PÁRRAFOS 3, 5 Y 7 DEL ANEXO II DEL ACUERDO ANTIDUMPING.....	A-34

Página

1. **El USDOC aplicó indebidamente los hechos conocidos en infracción del párrafo 8 del artículo 6 y el párrafo 3 del Anexo II del Acuerdo Antidumping al rechazar datos puntuales, verificables y debidamente presentados por SAIL sobre sus ventas en los Estados Unidos ..... A-34**
  - a) La base de datos sobre ventas de SAIL en los Estados Unidos se presentó a tiempo.....A-34
  - b) Los datos sobre ventas de SAIL en los Estados Unidos eran verificables y fueron verificados por el USDOC .....A-35
  - c) SAIL presentó debidamente sus datos sobre ventas en los Estados Unidos de modo que pudieran utilizarse en la investigación sin dificultades excesivas.....A-39
  - d) La base de datos sobre ventas de SAIL en los Estados Unidos se facilitó en un medio o lenguaje informático que habían solicitado las autoridades.....A-41
  - e) Una autoridad investigadora imparcial y objetiva que evaluara las pruebas no podría haber llegado a la conclusión de que SAIL no había facilitado los datos necesarios sobre ventas en los Estados Unidos dentro de un plazo prudencial.....A-42
2. **Aun suponiendo, a efectos de argumentación, que los datos sobre ventas de SAIL en los Estados Unidos no fueran "óptimos en todos los aspectos", el USDOC infringió el párrafo 5 del Anexo II al rechazar los datos, porque SAIL había procedido en toda la medida de sus posibilidades para facilitarlos ..... A-42**
3. **La aplicación por el USDOC de los hechos conocidos adversos al aceptar los datos sobre ventas en los Estados Unidos contenidos en la solicitud infringió el párrafo 7 del Anexo II porque SAIL no se abstuvo de colaborar con el USDOC ni dejó de comunicar información relacionada con sus ventas en los Estados Unidos ..... A-43**
  - a) Interpretación del párrafo 7 del Anexo II .....A-43
  - b) SAIL cooperó plenamente con el USDOC al facilitar información sobre sus ventas en los Estados Unidos .....A-44
- B. LOS ARTÍCULOS 776 A), 782 D) Y 782 E) DE LA LEY ARANCELARIA DE 1930 INFRINGEN EL PÁRRAFO 8 DEL ARTÍCULO 6 Y EL PÁRRAFO 3 DEL ANEXO II DEL ACUERDO ANTIDUMPING.....A-45
  1. **Introducción..... A-45**
  2. **Funcionamiento del sistema legislativo de los Estados Unidos por lo que respecta a "los hechos de que se tenga conocimiento" ..... A-46**
  3. **Los artículos 776 a) y 782 e) son disposiciones de carácter imperativo..... A-48**
  4. **Las dos condiciones adicionales para la aceptación de la información impuestas por los artículos 782 e) 3) y 782 e) 4), leídos en conjunción con el artículo 776 a), son incompatibles con el párrafo 8 del artículo 6 y el párrafo 3 del Anexo II del Acuerdo Antidumping..... A-51**
  5. **Los artículos 776 a) y 782 e), tal como los interpretan el USDOC y el USCIT, obligan al USDOC a rechazar información presentada a tiempo, verificada y utilizable si *otra* información se deja de comunicar o no se presenta a tiempo y en la forma o manera solicitadas, por lo que infringen el párrafo 8 del artículo 6 y el párrafo 3 del Anexo II..... A-52**

<b>6.</b>	<b>Conclusión.....</b>	<b>A-54</b>
C.	LOS ARTÍCULOS 776 A), 782 D) Y 782 E), TAL COMO SE APLICARON EN LA INVESTIGACIÓN ANTIDUMPING SOBRE CHAPAS CORTADAS A MEDIDA PROCEDENTES DE LA INDIA, SON INCOMPATIBLES CON EL ACUERDO ANTIDUMPING .....	A-54
D.	EL USDOC INFRINGIÓ LOS PÁRRAFOS 2 Y 4 DEL ARTÍCULO 2 Y EL PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 9 DEL ACUERDO ANTIDUMPING, ASÍ COMO LOS PÁRRAFOS 1 Y 2 DEL ARTÍCULO VI DEL GATT DE 1994, AL APLICAR LOS HECHOS CONOCIDOS Y LOS HECHOS ADVERSOS CONOCIDOS PARA CALCULAR E IMPONER DERECHOS ANTIDUMPING DEFINITIVOS SIN UTILIZAR LOS DATOS SOBRE VENTAS EN LOS ESTADOS UNIDOS PRESENTADOS POR SAIL.....	A-58
E.	EL USDOC INFRINGIÓ EL ARTÍCULO 15 DEL ACUERDO ANTIDUMPING AL NO TENER PARTICULARMENTE EN CUENTA LA SITUACIÓN DE LA INDIA COMO PAÍS EN DESARROLLO CUANDO APLICÓ LOS HECHOS CONOCIDOS EN RELACIÓN CON LOS DATOS SOBRE VENTAS DE SAIL EN LOS ESTADOS UNIDOS.....	A-59
<b>VII.</b>	<b>CONCLUSIÓN Y SOLICITUD DE RESOLUCIONES Y RECOMENDACIONES.....</b>	<b>A-60</b>

## I. INTRODUCCIÓN Y RESUMEN DE LA ARGUMENTACIÓN

1. El 16 de marzo de 1999, el Departamento de Comercio de los Estados Unidos (USDOC) inició procedimientos antidumping contra las importaciones de chapas de acero al carbono cortadas a la medida (chapas cortadas a medida) procedentes de la India. Seguidamente, el USDOC abrió una investigación antidumping, que culminó en una determinación definitiva de la existencia de dumping y en una orden antidumping publicada el 10 de febrero de 2000. El único demandado de la India era la Steel Authority of India, Ltd. (SAIL). Durante la investigación, SAIL hizo grandes esfuerzos para satisfacer las solicitudes de documentos e información formuladas por el USDOC, en particular con respecto a los datos sobre ventas de SAIL en los Estados Unidos. Los datos sobre ventas de SAIL en los Estados Unidos<sup>1</sup> se presentaron puntual y adecuadamente y eran verificables, pese a lo cual fueron rechazados por el USDOC. Basándose en los problemas que planteó determinada información relativa a otros hechos (las ventas de SAIL en el mercado interior y el costo de producción) presentadas por separado, el USDOC decidió unilateralmente que SAIL no había colaborado. Seguidamente, decidió rechazar *toda* la información presentada por SAIL y recurrir en lugar de ella a "la totalidad de los hechos conocidos", asignando así arbitrariamente a SAIL el mayor margen de dumping propuesto por el solicitante, un 72,49 por ciento.

2. El resultado era previsible. Reduciendo a la inutilidad los intentos de la India para aprovechar las oportunidades de acceso a los mercados proporcionadas por la Ronda Uruguay, estos derechos antidumping han eliminado en la práctica el mayor mercado mundial de exportación para las chapas cortadas a medida de la India. Las exportaciones de chapas cortadas a medida de la India al mercado de los Estados Unidos han cesado totalmente.

3. El carácter arbitrario e injusto de esta investigación antidumping de los Estados Unidos, que se describe con más detalle más abajo, resultará obvio para el Grupo Especial. La India ha formulado esta reclamación porque la aplicación de los hechos conocidos en el presente caso, así como las disposiciones legales que justificaron dicha aplicación, vulneraban los derechos de la India dimanantes del *Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio* ("Acuerdo Antidumping"), el artículo VI del GATT de 1994 y el Acuerdo sobre la OMC.

4. La finalidad de una investigación antidumping es "lograr que la adopción de decisiones sea objetiva y se base en los hechos".<sup>2</sup> Esta finalidad significa que los márgenes de dumping no deben crearse, sino determinarse. Requiere una medición equitativa hecha de buena fe. La autoridad investigadora y el demandado deben cooperar para reunir los datos necesarios para medir el margen de dumping tal como lo define el Acuerdo Antidumping. Como constató recientemente el Órgano de Apelación en su decisión sobre el asunto *Estados Unidos - Medidas antidumping sobre determinados productos de acero laminado en caliente procedentes del Japón*<sup>3</sup>, esa cooperación es "un proceso de

---

<sup>1</sup> En la forma que aquí se utilizan, las palabras "datos sobre ventas en los Estados Unidos" se refieren a los datos relativos a las transacciones individuales por las que el fabricante/exportador extranjero (en el presente caso SAIL) exportó las mercancías objeto de examen a los Estados Unidos durante el período de tiempo pertinente (el "período de investigación"). Esos datos se utilizan para calcular el "precio de exportación [del producto] al exportarse de un país a otro" en el sentido del párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. En la India - Prueba documental 8 figura en forma impresa el cálculo informatizado final de los datos de venta en los Estados Unidos efectuado por SAIL el 1º de septiembre.

<sup>2</sup> *Estados Unidos - Medidas antidumping sobre determinados productos de acero laminado en caliente procedentes del Japón*, WT/DS/184/R (28 de febrero de 2001, adoptado el 23 de agosto de 2001) ("*Japón - Acero laminado en caliente*"), párrafo 7.55.

<sup>3</sup> WT/DS/184/AB/R, AB-2001-2, distribuido el 24 de julio de 2001, adoptado el 23 de agosto de 2001 (*Japón - Acero laminado en caliente, Órgano de Apelación*).

doble dirección que implica un esfuerzo común".<sup>4</sup> En ese proceso, las autoridades investigadoras deben "encontrar un equilibrio entre los esfuerzos que pueden exigir a las partes interesadas para dar respuesta a los cuestionarios y la capacidad práctica de esas partes interesadas para satisfacer plenamente todas las demandas formuladas por las autoridades investigadoras."<sup>5</sup> En aplicación del principio jurídico de la buena fe, las autoridades investigadoras no deben imponer a los exportadores cargas que, en las circunstancias que prevalezcan, no sean razonables. Tampoco pueden rechazar información presentada de buena fe por un demandado extranjero -información verificable, presentada a tiempo en el formato electrónico solicitado y utilizable sin dificultades excesivas- simplemente porque se ha considerado que otras categorías de información son inadecuadas. Tanto el texto, el contexto y el objeto y fin del Acuerdo Antidumping como las interpretaciones de ese Acuerdo por los grupos especiales y el Órgano de Apelación excluyen medidas arbitrarias de esa naturaleza.

5. La negativa del USDOC a utilizar la información verificada, presentada a tiempo y utilizable sobre ventas de SAIL en los Estados Unidos al calcular el margen antidumping definitivo dio lugar a una sanción ilícita y de cierre de mercado que infringió, entre otras disposiciones, el párrafo 8 del artículo 6 y el párrafo 3 del Anexo II del Acuerdo Antidumping. Los hechos demuestran que los datos sobre ventas de SAIL en los Estados Unidos se presentaron puntualmente dentro de los plazos establecidos por el USDOC; proporcionaron la información solicitada sobre todas las categorías pedidas por el USDOC para todas las ventas en los Estados Unidos; se presentaron en un formato electrónico solicitado por el USDOC; y fueron verificados por el USDOC. Aunque la verificación reveló errores de menor importancia en algunas características de las chapas cortadas a medida de SAIL, el USDOC reconoció en el informe de verificación y en su determinación definitiva que esos errores eran "aislados y susceptibles de corrección".<sup>6</sup> Por tanto, el USDOC, entre septiembre de 2000, cuando verificó los datos sobre ventas de SAIL en los Estados Unidos, y tres meses después, cuando publicó la determinación definitiva de 29 de diciembre en la que se negaba a utilizar los datos, dispuso de datos completos, verificados y utilizables sobre ventas en los Estados Unidos. Esos datos, que figuran en el expediente, demostraban que los precios de SAIL en los Estados Unidos eran mucho más altos que los alegados en la solicitud.

6. En su determinación definitiva, el USDOC pasó por alto la información verificada registrada en el expediente, y dio preferencia a un margen punitivo, basado en "los hechos conocidos", propuesto en la solicitud. La utilización de los hechos conocidos como base para determinar las ventas de SAIL en los Estados Unidos aumentó el margen antidumping definitivo de SAIL hasta el 72,49 por ciento. Esa medida anuló y menoscabó los derechos de la India dimanantes del párrafo 4 del artículo 2, el párrafo 8 del artículo 6 y el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping; los párrafos 3, 5 y 7 del Anexo II del Acuerdo Antidumping; y el párrafo 2 del artículo VI del GATT.

7. El USDOC tampoco formuló ninguna determinación sobre si SAIL había procedido en toda la medida de sus posibilidades al facilitar los datos sobre ventas en los Estados Unidos. En lugar de ello, se limitó a hacer una declaración concluyente basada en todos los datos proporcionados por SAIL. El hecho de no haber centrado el análisis de la actuación de SAIL en toda la medida de sus posibilidades en categorías específicas de pruebas, como los datos sobre ventas de SAIL en los Estados Unidos, constituye una infracción del párrafo 5 del Anexo II. Aun pasando por alto esos errores del USDOC, ninguna autoridad imparcial y objetiva podía haber concluido que SAIL no había procedido en toda la medida de sus posibilidades al facilitar datos sobre ventas en los Estados Unidos

---

<sup>4</sup> *Ibid*, párrafo 104.

<sup>5</sup> *Ibid*, párrafo 101.

<sup>6</sup> Determinación definitiva, 64 Fed. Reg. 73126. 29 de diciembre de 1999, India - Prueba documental 17, 73127.

que eran verificables, se habían presentado puntualmente y en el formato electrónico solicitado por el USDOC y que incluso el USDOC reconocía que "eran susceptibles de corrección" y podían ser "utilizables" con "algunas revisiones y correcciones".

8. El USDOC rechazó los datos sobre ventas de SAIL en los Estados Unidos porque los artículos 776 a), 782 d) y 782 e) de la Ley Arancelaria de 1930, en su forma enmendada (codificada en 19 U.S.C. §§ 1677e a), 1677m d) y 1677m e), respectivamente), tal como los interpretan la Declaración de Acción Administrativa autorizada, el USDOC y el Tribunal de Comercio Internacional (USCIT) de los Estados Unidos, obligan al USDOC a sustituir *toda* la información realmente presentada por un declarante por "los hechos conocidos" si se determina que una parte sustancial de esa información no es verificable, no se ha presentado a tiempo o no es utilizable. Esta práctica de recurrir a "los hechos de que se tenga conocimiento" en sustitución de *toda* la información presentada en una investigación, asignándose un margen basado en la información presentada por el solicitante, se denomina habitualmente "aplicación de la totalidad de los hechos conocidos". Cuando SAIL pidió un examen judicial de esa determinación, el Tribunal de Comercio Internacional confirmó la utilización de "la totalidad de los hechos conocidos" por el USDOC en este caso, y apoyó al USDOC en su rechazo de los datos sobre ventas en los Estados Unidos como consecuencia de problemas causados por otros datos.<sup>7</sup>

9. Los artículos 776 a) y 782 d) y e) infringen *per se* el párrafo 8 del artículo 6 y el párrafo 3 del Anexo II del Acuerdo Antidumping. Combinados, obligan a rechazar información presentada por un declarante extranjero que se ha verificado, se ha presentado puntualmente y puede utilizarse sin dificultades excesivas, a no ser que el USDOC constate que "la información no es tan incompleta que no pueda servir como base fiable para llegar a una determinación aplicable"<sup>8</sup>, y que la parte interesada ha "procedido en toda la medida de sus posibilidades para facilitar la información".<sup>9</sup> Esas dos últimas condiciones se añaden inadmisiblemente a las establecidas en el párrafo 3 del Anexo II del Acuerdo Antidumping.

10. El USDOC y el USCIT han interpretado que la frase "tan incompleta que no pueda servir como base fiable para llegar a una determinación aplicable" en el artículo 782 e) 3) obliga a rechazar información verificada, presentada puntualmente y por lo demás utilizable. Rechazan esa información cuando el declarante extranjero no ha facilitado información suficiente sobre todo lo que el USDOC denomina "componentes esenciales de los datos de un declarante: ventas en los Estados Unidos; ventas en el mercado interior; costo de producción de los modelos para el mercado interior; y valor reconstruido de los modelos para los Estados Unidos".<sup>10</sup> El USDOC también rechaza información verificada, presentada puntualmente y por lo demás utilizable salvo que "la parte interesada haya demostrado que procedió en toda la medida de sus posibilidades al facilitar la información y satisfacer los requisitos establecidos [por el USDOC] con respecto a la información".<sup>11</sup> Esta disposición del artículo 782 e) 4) se aplica además de los cuatro factores enumerados en el párrafo 3 del Anexo II. Aunque la obligación de "proceder en toda la medida de sus posibilidades" figura de forma distinta en el párrafo 5 del Anexo II, los Estados Unidos infringen el párrafo 3 del Anexo II al refundir las prescripciones de los párrafos 3 y 5. Además, el USDOC (respaldado por el USCIT) ha interpretado que esa frase se aplica a la conducta del demandado a lo largo de *toda* la

---

<sup>7</sup> *Steel Authority of India Ltd. v. United States*, CIT Slip. Op. 01-60 (22 de mayo de 2001) ("*SAIL v. United States*"), India - Prueba documental 20, 14.

<sup>8</sup> Artículo 782(e)(3), India - Prueba documental 26.

<sup>9</sup> Artículo 782(e)(4), India - Prueba documental 26.

<sup>10</sup> Determinación definitiva, India - Prueba documental 17, 73130.

<sup>11</sup> Artículo 782(e)(4), India - Prueba documental 26.

investigación, y no en relación con categorías específicas de información. El resultado de esta interpretación inadecuada es el rechazo obligado de determinada información verificada, presentada puntualmente y utilizable porque el demandado no ha demostrado a satisfacción del USDOC que procedió en toda la medida de sus posibilidades al facilitar *otra* información.

11. Por último, el USDOC infringió el artículo 15 del Acuerdo Antidumping al no tener particularmente en cuenta la situación de SAIL como productor de un país en desarrollo y al imponer derechos antidumping definitivos sin explorar la posibilidad de hacer uso de soluciones constructivas, como un compromiso en materia de precios o un derecho menos elevado. El 30 de julio de 1999, SAIL presentó por escrito al USDOC una propuesta de compromiso (denominada "acuerdo de suspensión" en la legislación estadounidense). Sin embargo, no hay en el expediente nada que indique que el USDOC siquiera respondiese. Tampoco hay prueba alguna de que el USDOC explorara con SAIL alguna otra posibilidad de hacer uso de una solución constructiva.

12. En suma, la aplicación por el USDOC de "la totalidad de los hechos conocidos" -rechazando los datos sobre ventas de SAIL en los Estados Unidos y sustituyéndolos por una ficción- distorsionó la medición del dumping en el presente caso y ocasionó una enorme diferencia en el margen de dumping definitivo. Aun utilizando los datos disponibles en la solicitud con respecto a las ventas de SAIL en el mercado interior, el costo de producción para las ventas en el mercado interior y el valor reconstruido, la utilización de datos *reales* y verificados sobre ventas en los Estados Unidos hubiera dado lugar a un margen de dumping mucho más bajo. Sin embargo, el USDOC, ante la insistencia de los solicitantes de la rama de producción de los Estados Unidos, decidió utilizar los "hechos conocidos" en lugar de los datos sobre ventas de SAIL en los Estados Unidos. El margen resultante del 72,49 por ciento fue fundamentalmente injusto e incompatible con la obligación de los Estados Unidos de interpretar y aplicar de buena fe las obligaciones contraídas en el marco de la OMC.

## II. PRINCIPALES CUESTIONES OBJETO DE LA PRESENTE DIFERENCIA

1. Si una interpretación admisible del párrafo 8 del artículo 6 y el párrafo 3 del Anexo II del Acuerdo Antidumping permite a las autoridades investigadoras, al calcular los márgenes de dumping, rechazar información verificable y presentada puntualmente por los declarantes extranjeros que figure en el formato electrónico solicitado y sea utilizable sin dificultades excesivas.
2. Si una autoridad objetiva e imparcial podía haber concluido que los datos sobre ventas en los Estados Unidos presentados por SAIL al USDOC no satisfacían las cuatro condiciones establecidas en el párrafo 3 del Anexo II del Acuerdo Antidumping.
3. Si una autoridad investigadora objetiva e imparcial podía haber concluido que SAIL no había procedido en toda la medida de sus posibilidades, como se establece en el párrafo 5 del Anexo II del Acuerdo Antidumping, al presentar al USDOC datos sobre ventas en los Estados Unidos.
4. Si el hecho de que los artículos 776 a), 782 d) y 782 e) de la Ley Arancelaria de 1930 obliguen al USDOC a rechazar información por lo demás aceptable con arreglo a los párrafos 3 y 5 cuando un declarante extranjero no facilita *otra* información utilizable solicitada por el USDOC constituye una infracción del párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping leído en conjunción con los párrafos 3 y 5 del Anexo II.

5. Si el USDOC infringió el artículo 11 del Acuerdo Antidumping al no explorar la posibilidad de hacer uso de soluciones constructivas antes de imponer derechos antidumping a las importaciones de chapas cortadas a medida de SAIL.<sup>12</sup>

### III. ELEMENTOS DE HECHO

#### A. ANTECEDENTES DE PROCEDIMIENTO

13. El USDOC inició la fase de cálculo del margen de dumping de la investigación relativa a las chapas cortadas a medida procedentes de la India publicando el 16 de marzo de 1999 un aviso de iniciación en el Registro Federal de los Estados Unidos.<sup>13</sup> La investigación se desarrolló con arreglo a la Ley antidumping de los Estados Unidos<sup>14</sup> y los reglamentos conexos del Departamento de Comercio de los Estados Unidos.<sup>15</sup> El 29 de diciembre de 1999, el USDOC publicó su determinación antidumping definitiva sobre las chapas cortadas a medida procedentes, entre otros lugares, de la India.<sup>16</sup> Se impusieron derechos antidumping definitivos de conformidad con una orden antidumping publicada en el Registro Federal el 10 de febrero de 2000.<sup>17</sup>

14. El 4 de octubre de 2000, la India solicitó la celebración de consultas con los Estados Unidos de conformidad con el artículo 4 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD), el artículo XXII del GATT de 1994 y el artículo 17 del Acuerdo Antidumping con respecto a, entre otras cosas, la investigación antidumping sobre chapas cortadas a medida procedentes de la India y la imposición de derechos antidumping a ese producto.<sup>18</sup> Las consultas tuvieron lugar en Ginebra el 21 de noviembre de 2000. Como no permitieron solucionar la diferencia, la India, de conformidad con el párrafo 2 del artículo XXIII del GATT de 1994, el artículo 6 del ESD y el párrafo 4 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping, solicitó el 7 de junio de 2001 el establecimiento de un grupo especial. El grupo especial se estableció el 20 de julio de 2001, y su composición fue determinada el 26 de octubre de 2001.<sup>19</sup> Su reunión de organización tuvo lugar el 5 de noviembre de 2001.

#### B. LA INVESTIGACIÓN DEL USDOC SOBRE LAS CHAPAS CORTADAS A MEDIDA PROCEDENTES DE LA INDIA

15. El 16 de febrero de 1999, las entidades *US Steel Group*, *Bethlehem Steel*, *Gulf States Steel*, *Ipsco Steel*, *Tuscaloosa Steel* y *United Steel Workers of America* presentaron una solicitud de imposición de derechos antidumping a determinadas chapas de acero al carbono cortadas a medida procedentes de la

---

<sup>12</sup> La India no plantea ya las siguientes alegaciones expuestas en su solicitud de establecimiento de un grupo especial: alegaciones basadas en el párrafo 13 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping; y alegaciones basadas en los párrafos 6 y 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 7 del Anexo II por lo que respecta al hecho de no haber actuado con especial prudencia al utilizar información facilitada en la solicitud.

<sup>13</sup> El aviso se adjunta en India - Prueba documental 2.

<sup>14</sup> Título VII de la Ley Arancelaria de 1930, en su forma enmendada; codificado en *US Code*, 19 U.S.C. § 1673 y siguientes; los artículos pertinentes se adjuntan en India - Prueba documental 26.

<sup>15</sup> Título 19 del Código de Reglamentos Federales (19 CFR), artículos 351 a 357.

<sup>16</sup> India - Prueba documental 17.

<sup>17</sup> India - Prueba documental 18.

<sup>18</sup> WT/DS/206/1, 9 de octubre de 2000, adjunto como India - Prueba documental 22.

<sup>19</sup> WT/DS/206/3, 31 de octubre de 2001.

India.<sup>20</sup> En la solicitud se alegaba un margen de dumping del 44,51 por ciento, basado en una comparación entre el precio del producto en los Estados Unidos y el precio en el mercado interior de un producto similar. El precio en los Estados Unidos se basaba en una sola oferta, de una empresa comercial no vinculada, de chapas cortadas a medida producidas por SAIL; el precio en el mercado interior alegado se basaba en un informe de investigación de mercado, y representaba un promedio único.<sup>21</sup> En la solicitud se presentaba también un presunto costo único de producción para todos los tipos de chapas cortadas a medida de la India, con independencia de su grosor o anchura, calculado reajustando los costos de producción de un productor estadounidense de chapas cortadas a medida a la luz de las diferencias conocidas entre los costos de producción en los Estados Unidos y la India. En la solicitud se alegaba que los precios en el mercado interior de la India eran inferiores al costo, como evidenciaba una comparación entre el precio en el mercado interior establecido en el informe de investigación de mercado y el costo de producción calculado.<sup>22</sup> En la solicitud se presentaba a continuación un valor reconstruido para las chapas cortadas a medida producidas en la India, calculado mediante la aplicación de una cifra de beneficios a la cifra del costo de producción. Se alegaba un margen de dumping del 72,49 por ciento basado en una comparación de ese valor reconstruido con la misma y única oferta de venta a los Estados Unidos. Sobre esa base, en la solicitud se pedía que se efectuara una investigación del costo de producción de todos los fabricantes de acero de la India que exportaran chapas cortadas a medida a los Estados Unidos.

16. El USDOC inició su investigación antidumping sobre chapas cortadas a medida procedentes de la India el 16 de marzo de 1999.<sup>23</sup> Un día después, el USDOC transmitió su cuestionario a SAIL.<sup>24</sup> La primera respuesta requerida era la denominada "mini Sección A", en la que el USDOC pedía datos e información empresarial básica relativa al total de ventas de SAIL de la mercancía objeto de examen en los Estados Unidos y en el mercado interior. SAIL respondió a la mini Sección A del cuestionario el 12 de abril de 1999.<sup>25</sup> El 26 de abril de 1999, SAIL presentó puntualmente su respuesta completa (735 páginas) a la Sección A del cuestionario, que abarcaba temas como la organización empresarial y las afiliaciones, la mercancía producida y los procesos de venta y distribución para clientes en los Estados Unidos y el mercado interior.<sup>26</sup>

17. SAIL produce las chapas cortadas a medida objeto de la investigación en tres fábricas casi independientes, y tiene seis oficinas de venta regionales y 42 oficinas de venta locales.<sup>27</sup> En las fechas de la investigación, cada fábrica tenía un sistema de contabilidad distinto, calculaba los costos normalizados de manera distinta, y controlaba los costos de manera distinta.<sup>28</sup> Debido a los problemas de comunicación telefónica de la India, a veces las tres fábricas eran inaccesibles por

---

<sup>20</sup> Se adjuntan extractos de la versión pública (no-confidencial) de la solicitud como India - Prueba documental 1.

<sup>21</sup> India - Prueba documental 1, 9 y 14-15.

<sup>22</sup> India - Prueba documental 1, documento 17, página 15, punto 7.

<sup>23</sup> Aviso adjunto como India - Prueba documental 2.

<sup>24</sup> En India - Prueba documental 3 se adjuntan extractos del cuestionario del USDOC a SAIL.

<sup>25</sup> Véase la exposición de elementos de hecho presentada por SAIL al USDOC en 4 (12 de noviembre de 1999), India - Prueba documental 14; informe de SAIL al USCIT de los Estados Unidos en *SAIL v. United States*, 11 (15 de septiembre de 2000), India - Prueba documental 19.

<sup>26</sup> *Ibid.*

<sup>27</sup> Véase India - Prueba documental 6, 2; India - Prueba documental 19, 34.

<sup>28</sup> Véase India - Prueba documental 15, 33-34.

teléfono, fax o correo electrónico durante muchos días. Naturalmente, había escasez de ordenadores y fotocopiadoras.<sup>29</sup> A pesar de esas dificultades, SAIL cooperó plenamente con la investigación antidumping del USDOC, presentado miles de páginas de documentos, abriendo sus puertas a la verificación e invirtiendo no pocos recursos para responder a las solicitudes de datos del USDOC en plazos muy cortos.<sup>30</sup>

18. El 10 de mayo de 1999, SAIL presentó su respuesta (341 páginas) a las restantes secciones del cuestionario, consistentes en la Sección B (ventas en el mercado interior), la Sección C (ventas en los Estados Unidos), y la Sección D (costo de producción y valor reconstruido).<sup>31</sup> Por entonces, SAIL notificó también al USDOC que, como sus registros se mantenían en muchos lugares de toda la India, aún seguía compilando algunos de los datos solicitados.<sup>32</sup> Sin embargo, ninguno de estos aspectos de la recogida de datos identificados por SAIL guardaba relación con datos sobre ventas en los Estados Unidos o con esa parte de su respuesta al cuestionario.<sup>33</sup> El 11 de mayo, SAIL presentó un disco de ordenador que contenía sus datos sobre costo y ventas, acompañado de una muestra de impresiones de ordenador.<sup>34</sup> El 20 de mayo, SAIL complementó su respuesta a la Sección A con un documento de 57 páginas.

19. La Sección C del cuestionario presentado por el USDOC el 17 de marzo de 1999 se centraba exclusivamente en las ventas de SAIL en los Estados Unidos, y en ella se pedía a SAIL que proporcionara datos informatizados (en forma de base de datos) y una exposición relativa a cada uno de los aspectos de esas ventas que se especificaban.<sup>35</sup> El "expediente informatizado de ventas en los Estados Unidos" debía contener todas las transacciones de la mercancía objeto de examen efectuadas durante el período de investigación (año civil 1998).<sup>36</sup> Se pidió a SAIL que proporcionara para cada artículo facturado (cada producto singular incluido en una factura) un "registro" correspondiente en la base de datos electrónica.<sup>37</sup> Cada registro debía incluir muchos "campos", cada uno de los cuales contendría información específica sobre aspectos como las características físicas del producto vendido, las condiciones de venta y los gastos de venta en que se había incurrido.

20. El cuestionario enumeraba 76 "campos" o puntos de información distintos que debían facilitarse como elementos pertinentes de cada transacción registrada.<sup>38</sup> El 11 de mayo, la primera cinta magnética de ordenador de SAIL contenía información sobre 23 de los posibles 76 campos del USDOC que la SAIL indicó al USDOC que consideraba pertinentes con respecto a las ventas de

---

<sup>29</sup> *Ibid*; India - Prueba documental 21, 8.

<sup>30</sup> Transcripción de la audiencia de la USDOC, India - Prueba documental 16, 33-34.

<sup>31</sup> Se adjunta copia de la respuesta de SAIL a la Sección C del cuestionario como India - Prueba documental 4.

<sup>32</sup> India - Prueba documental 4, carta de acompañamiento de John Greenwald a Robert S. La Russa, 11 de mayo de 1999, 2.

<sup>33</sup> *Ibid*.

<sup>34</sup> India - Prueba documental 4, C-53.

<sup>35</sup> India - Prueba documental 3, C-2-C-40.

<sup>36</sup> *Ibid*, C-1.

<sup>37</sup> *Ibid*.

<sup>38</sup> *Ibid*, C-2-C-40.

SAIL en los Estados Unidos.<sup>39</sup> La respuesta de SAIL al cuestionario y la base de datos electrónica facilitada por SAIL en aquellas fechas incluían información que respondía a esos 23 campos con respecto a *todas* sus transacciones en los Estados Unidos.

21. El 27 de mayo de 1999, el USDOC envió a SAIL su primer cuestionario suplementario, en el que se ponía de manifiesto la preocupación por la exhaustividad de la respuesta de SAIL y la metodología utilizada por SAIL para comunicar sus costos de producción específicos por productos.<sup>40</sup> Sólo muy pocas preguntas de ese cuestionario suplementario se referían a la base de datos de SAIL sobre ventas en los Estados Unidos o a su respuesta a la Sección C del cuestionario. Los días 2 y 8 de junio de 1999, respectivamente, SAIL envió una carta<sup>41</sup> y una larga comunicación en las que se describían los problemas logísticos con que tropezaba para compilar parte de la información solicitada por el USDOC (relativa a los costos de producción y las ventas en el mercado interior) y la manera en que normalmente SAIL registraba sus datos sobre costos. Ninguno de los problemas expuestos en la carta o la comunicación guardaban relación con los datos sobre ventas de SAIL en los Estados Unidos.

22. El 11 de junio de 1999, al vencer el plazo establecido por el USDOC, SAIL presentó su respuesta (306 páginas) al cuestionario suplementario, incluida su respuesta al pequeño número de preguntas relacionadas con ventas en los Estados Unidos.<sup>42</sup> El USDOC publicó ese mismo día, 11 de junio de 1999, un segundo cuestionario suplementario. Ese cuestionario no contenía preguntas concretamente relacionadas con la base de datos sobre ventas de SAIL en los Estados Unidos, sino sólo sobre el costo de producción, las ventas en el mercado interior y cuestiones de codificación y clasificación de productos.<sup>43</sup> SAIL presentó su respuesta inicial a ese cuestionario suplementario el 16 de junio de 1999, y ese mismo día presentó también una base de datos electrónica revisada sobre ventas en los Estados Unidos que contenía información sobre un campo adicional, lo que arrojaba un total de 24 campos.

23. SAIL presentó el 16 de julio otra versión de la base de datos sobre ventas en los Estados Unidos, añadiendo a solicitud del USDOC cuatro campos adicionales, hasta un total de 28 campos, y también revisando algunos de los datos anteriormente presentados. El 17 de agosto hizo otros cambios de menor importancia en la cinta magnética de ordenador sobre ventas en los Estados Unidos, pero sin añadir campos adicionales. El 1º de septiembre, primer día de la verificación, SAIL presentó una versión final de la base de datos sobre ventas en los Estados Unidos, incluidas algunas revisiones adicionales, junto con la corrección de "errores de menor importancia" que habitualmente solicita el USDOC al comienzo de sus verificaciones.

24. Los datos que figuraban en todas las cintas magnéticas para ordenador sobre ventas de SAIL en los Estados Unidos demostraban que sólo había nueve contratos que abarcaban las ventas de SAIL de las mercancías objeto de examen en los Estados Unidos durante el período de investigación (año civil 1998).<sup>44</sup> Cada uno de esos nueve contratos dio lugar a numerosas expediciones/facturas, y cada

---

<sup>39</sup> India - Prueba documental 4, C-2-C-53.

<sup>40</sup> India - Prueba documental 5.

<sup>41</sup> India - Prueba documental 6.

<sup>42</sup> Se adjunta como India - Prueba documental 7 copia de la respuesta de 11 de junio de SAIL a las preguntas relacionadas con ventas en los Estados Unidos. El 29 de junio de 1999, SAIL complementó esa respuesta con una comunicación de 61 páginas sobre cuestiones distintas de las ventas en los Estados Unidos, que el USDOC rechazó por considerarla fuera de plazo; véase India - Prueba documental 9, y Determinación Preliminar, India - Prueba documental 11, 41203.

<sup>43</sup> Véase India - Prueba documental 14, 6.

<sup>44</sup> *Ibid.*, 6-7; India - Prueba documental 13, 13.

expedición pudo incluir uno o más de los "productos" definidos por el USDOC -es decir, una cantidad de chapas cortadas a medida de grado, calidad y dimensiones físicas específicas, etc. Como se indica más arriba, el USDOC exigió a SAIL que comunicara cada una de esas expediciones de cada producto en una partida (u "observación") separada en la base de datos electrónica.<sup>45</sup> SAIL satisfizo esa solicitud, como consecuencia de lo cual la base de datos de SAIL sobre ventas en los Estados Unidos incluía 1.284 observaciones. Por tanto, la "matriz" de información que en definitiva el USDOC exigió a SAIL que completara y que de hecho SAIL completó en sus bases de datos electrónicas presentadas entre julio y septiembre consistía en 28 columnas (o campos) para 1.284 partidas (u observaciones).<sup>46</sup>

25. La base de datos electrónica sobre ventas de SAIL en los Estados Unidos incluía las siguientes categorías de información que ulteriormente se verificaron con respecto a cada una de las 1.284 ventas de SAIL en los Estados Unidos durante el período de investigación:

- Código de producto y número de control
- Especificaciones y grado
- Calidad
- Diversas características físicas, como el grosor nominal y la anchura nominal
- Código de cliente
- Fecha de la factura de venta
- Número de la factura de venta
- Fecha de expedición
- Fecha de recepción del pago
- Cantidad (peso) de la mercancía vendida
- Precio unitario bruto
- Flete interior desde la fábrica al puerto de exportación
- Gastos de corretaje y manipulación en la India
- Destino
- Reembolso de derechos
- Gastos de crédito
- Gastos de venta indirectos en la India
- Costo de inactividad de existencias en la India
- Costos de embalaje
- Costo variable de manufactura
- Costo total de manufactura<sup>47</sup>

26. El USDOC envió a SAIL cuatro cuestionarios suplementarios más, en junio, julio y agosto de 1999. Ninguno de esos cuestionarios incluía pregunta alguna relativa a la base de datos sobre ventas de SAIL en los Estados Unidos o a su respuesta a la Sección C.

27. Mientras tanto, el 29 de julio de 1999, el USDOC publicó su determinación preliminar de ventas a precio inferior a su justo valor.<sup>48</sup> En esa determinación, el USDOC concluía que no podía utilizar ninguno de los datos presentados por SAIL, por lo que basaba su determinación del margen de

---

<sup>45</sup> India - Prueba documental 13, 12-15.

<sup>46</sup> India - Prueba documental 2; India - Prueba documental 4; India - Prueba documental 13, 13.

<sup>47</sup> Véase India - Prueba documental 3, C-2-C-40.

<sup>48</sup> Determinación Preliminar, 64 Fed. Reg. 41202 (29 de julio de 1999), India - Prueba documental 11.

dumping en la totalidad de los hechos conocidos.<sup>49</sup> El USDOC no hizo en la determinación preliminar ninguna determinación específica relativa a la base de datos sobre ventas de SAIL en los Estados Unidos. El USDOC deploró que SAIL no hubiera facilitado una base de datos electrónica refundida sobre ventas en el mercado interior, y constató que SAIL no había procedido en toda la medida de sus posibilidades para facilitar la información solicitada, por lo que determinó aplicar inferencias adversas al seleccionar los hechos conocidos para determinar el margen de SAIL.<sup>50</sup> Sin embargo, el USDOC reconoció los intentos de SAIL por responder a las solicitudes de información y asignó a SAIL el promedio de los dos márgenes estimados incluidos en la solicitud, que era del 58,50 por ciento.<sup>51</sup>

28. En septiembre de 1999, el USDOC, a lo largo de 21 días -nueve días de verificación de los costos y doce días de verificación de las ventas-, verificó las respuestas de SAIL al cuestionario en varias fábricas y oficinas de SAIL.<sup>52</sup> El 1º de septiembre, primer día de la verificación de las ventas, SAIL hizo comunicaciones adicionales consistentes en una cinta magnética para computadora revisada sobre ventas en los Estados Unidos<sup>53</sup> y una comunicación de 30 páginas de correcciones de menor importancia. SAIL presentó también una comunicación de trece páginas de correcciones de menor importancia el primer día de la verificación de los costos.<sup>54</sup> Esas comunicaciones respondían a una solicitud del USDOC (que normalmente hace en todas las investigaciones antidumping) de que el declarante comience las verificaciones con una presentación de "errores de menor importancia" descubiertos en los datos presentados.<sup>55</sup> Por último, el 22 de septiembre de 1999, una vez finalizadas las verificaciones, SAIL presentó una copia de todos los documentos recogidos por el USDOC durante ellas, con un total de 3.345 páginas.<sup>56</sup>

29. El 3 de noviembre de 1999, el USDOC publicó su Informe de Verificación de las Ventas.<sup>57</sup> Este informe de verificación confirma que la base de datos sobre ventas de SAIL en los Estados Unidos contenía una lista completa de sus transacciones de venta en los Estados Unidos durante el período de investigación -es decir, que las transacciones incluidas en la base de datos electrónica de SAIL de conformidad con los nueve contratos constituían la totalidad del universo de expediciones de las mercancías objeto de examen a los Estados Unidos en ese período de tiempo.<sup>58</sup> Los verificadores del USDOC incluyeron documentación relativa a todos esos contratos en la Prueba de Verificación S-8.<sup>59</sup>

---

<sup>49</sup> *Ibid*, 41204.

<sup>50</sup> *Ibid*.

<sup>51</sup> *Ibid*.

<sup>52</sup> India - Prueba documental 13, 1.

<sup>53</sup> La impresión de esa base de datos electrónica se adjunta como India - Prueba documental 8. Todas las bases de datos electrónicas sobre ventas de SAIL en los Estados Unidos presentadas el 16 de julio, el 17 de agosto y el 1º de septiembre incluían 28 campos de información.

<sup>54</sup> Véase India - Prueba documental 14, 6.

<sup>55</sup> Véase el esquema de verificación de las ventas del USDOC, adjunto como India - Prueba documental 12, 8, donde se pide a SAIL que presente "cambios de menor importancia, si procede, a las respuestas resultantes de la preparación de la verificación".

<sup>56</sup> Véase India - Prueba documental 14, 7.

<sup>57</sup> India - Prueba documental 13.

<sup>58</sup> *Ibid*, 12-15.

<sup>59</sup> Incluida en India - Prueba documental 13.

El informe pone de manifiesto que el USDOC no descubrió ninguna venta no registrada que debiera haberse incluido en la base de datos. Concretamente, el USDOC indicó reiteradamente en las secciones sobre "Exhaustividad" y "Cantidad y Valor" del informe de verificación de las ventas de los Estados Unidos que "no observamos discrepancias".<sup>60</sup>

30. El único error en la base de datos sobre ventas de SAIL en los Estados Unidos identificado por el USDOC en su Informe de Verificación de las Ventas como una de sus "constataciones significativas" guardaba relación con la comunicación inexacta de uno de los 28 campos de información -a saber, la anchura de las chapas comunicada, que era de 96 pulgadas.<sup>61</sup> El USDOC pidió a los declarantes que comunicaran la anchura, desglosada por transacciones individuales, con arreglo a gradaciones de anchuras en pulgadas. Por ejemplo, si una transacción en particular era de planchas de una anchura no superior a 36 pulgadas, "A" se comunicaría en el campo PLWIDTHU. De manera análoga, si la mercancía objeto de una transacción dada era de una anchura superior a 36 pulgadas pero no superior a 72 pulgadas, "B" se registraría en ese campo. En su serie de categorías de anchura, la frontera entre las categorías "C" y "D" es 96 pulgadas.<sup>62</sup> El error de SAIL consistía en que había codificado todas las ventas con una anchura igual a 96 pulgadas en la categoría "D", cuando con arreglo a la definición de las categorías establecida por el USDOC "C" debía registrarse en el campo PLWIDTHU para mercancías de una anchura superior a 72 pulgadas pero no superior a 96 pulgadas; "D" sólo debía haberse registrado para ventas de mercancías de anchura superior a 96 pulgadas.<sup>63</sup> Debido a la popularidad en los Estados Unidos de las planchas de acero de una anchura de 96 pulgadas exactas, gran parte de las transacciones de venta en los Estados Unidos comunicadas por SAIL resultó afectada: 984 de un total de 1.284 observaciones se registraron con una "D" en el campo PLWIDTHU, cuando debían haberse registrado con "C".<sup>64</sup> El informe de verificación del 3 de noviembre indica que los verificadores del USDOC analizaron con detalle el error en la comunicación de la anchura tan pronto como se descubrió, y determinaron su alcance.<sup>65</sup> "Comprobaron numerosos ejemplos de este error de codificación" y concluyeron que "al parecer se limitaba exclusivamente a productos con una anchura de 96 pulgadas y a la base de datos sobre ventas en los Estados Unidos".<sup>66</sup> También obtuvieron de SAIL una lista de todas las observaciones afectadas.<sup>67</sup> Este error en la codificación de la anchura podía haberse corregido fácilmente utilizando datos incluidos en el

---

<sup>60</sup> *Ibid*, 8, 9, 13, 14.

<sup>61</sup> *Ibid*, 5.

<sup>62</sup> *Ibid*, 12; India - Prueba documental 3, C-10.

<sup>63</sup> *Ibid*.

<sup>64</sup> India - Prueba documental 13, 5, 12. Las causas del error de codificación se analizan con detalle en las páginas 20 y 21 de la transcripción de la audiencia del USDOC, India - Prueba documental 15. Los registros de las ventas en el mercado interior de SAIL se redondeaban en mm, por lo que la chapa de 96 pulgadas se registraba como chapa de 2.438 mm. Sin embargo, en los registros de las ventas de SAIL en los Estados Unidos se utilizaban décimas de mm, por lo que la plancha de 96 pulgadas se registraba como plancha de 2.438, 4 mm. Cuando los datos se convirtieron a la base de datos electrónica para su presentación al USDOC se utilizó un límite uniforme de 2.438 mm para la distinción en la base de datos entre las categorías de anchura C y D. La plancha de 96 pulgadas se codificó correctamente como C para el mercado interior, pero los 0,4 mm adicionales en los registros de ventas en los Estados Unidos situaron a la plancha de 96 pulgadas en la categoría D en la base de datos sobre ventas en los Estados Unidos.

<sup>65</sup> India - Prueba documental 13, 12.

<sup>66</sup> *Ibid*.

<sup>67</sup> *Ibid*.

expediente de esta investigación con arreglo a métodos generalmente aplicados por el USDOC, como la presentación de una base de datos corregida por la empresa declarante o la inserción de unas pocas líneas de código de programación en el lugar adecuado del programa usado por el USDOC para el cálculo del margen.<sup>68</sup>

31. Los pocos errores restantes descubiertos por el USDOC en la base de datos sobre ventas de SAIL en los Estados Unidos en el curso de la verificación eran tan insignificantes que el USDOC ni siquiera los mencionó en el "resumen de constataciones significativas" al comienzo del informe de verificación. Esos errores consistían en:

- 1) Una sobreestimación de los gastos de flete en que se incurrió al enviar la mercancía de la fábrica al puerto de exportación (Vizag).<sup>69</sup> Este error no sólo era fácilmente corregible utilizando datos compilados por el USDOC en la verificación, sino que en cualquier caso sólo perjudicaba a SAIL aumentando los márgenes de dumping que se calcularían sobre la base de esos datos.
- 2) Una pequeña sobreestimación del reembolso de derechos obtenido por SAIL con respecto a las exportaciones a los Estados Unidos registradas (menos de 0,4 puntos porcentuales según los cálculos de los verificadores), porque SAIL había incluido por error la cuantía total del reembolso obtenido con respecto al único contrato que incluía envíos al Canadá.<sup>70</sup> También este error era fácilmente corregible mediante la presentación de una base de datos corregida, o la inserción de una línea de código de programación en el lugar adecuado del programa para la determinación del margen.<sup>71</sup>
- 3) Una sobreestimación del número estimado de días que la mercancía expedida a los Estados Unidos se mantuvo en existencias.<sup>72</sup> Por tanto, el error de SAIL consistió en sobrestimar el tiempo de permanencia en existencias (45 días en comparación con 30 días). Sin embargo, ese error no sólo era fácilmente corregible utilizando la cifra de 30 días determinada por los verificadores del USDOC, sino que además hubiera sido irrelevante para el cálculo de los márgenes de dumping de SAIL. En este caso, las ventas en los Estados Unidos eran lo que se denominan transacciones "al precio de exportación" (en las que el fabricante/exportador extranjero vende directamente a una parte no vinculada antes de la importación en los Estados Unidos), y cuando el USDOC calcula los márgenes de dumping para transacciones a precio de exportación

---

<sup>68</sup> La corrección de la codificación errónea de la anchura mediante una simple revisión del programa informático del USDOC se analiza en detalle en la declaración jurada de Albert Hayes, India - Prueba documental 24 ("Declaración jurada de Hayes").

<sup>69</sup> Informe de verificación, India - Prueba documental 13, 30 (donde se cita la Prueba de Verificación S-15).

<sup>70</sup> *Ibid*, 31-32.

<sup>71</sup> India - Prueba documental 24, párrafo 8.

<sup>72</sup> *Ibid*, 32. En el informe de verificación de las ventas del USDOC se indica que SAIL alegaba que "la estimación más prudente de permanencia en existencias [fue de] 45 días", y seguidamente se indica que los verificadores observaron que el número de días de permanencia en existencias se aproximaba más al mismo número (45). Esto es un error del informe del USDOC; la cifra real determinada por los verificadores del USDOC fue 30 días, no 45, como puede verse en las pruebas de verificación (S-15 y S-16) citadas en esa parte del informe de verificación.

no deduce del precio en los Estados Unidos los gastos de permanencia en existencias en que se incurra en el país de exportación.<sup>73</sup>

- 4) Una subestimación de los gastos administrativos en que se incurrió como parte del costo total de la mano de obra por tonelada métrica para cortado al gas. Como esa partida era un gasto administrativo, constituye un gasto indirecto de venta. Sin embargo, en este caso el precio en los Estados Unidos se habría calculado sobre la base del precio de exportación, no sobre un precio de exportación reconstruido, por lo que cualquier gasto indirecto de venta era irrelevante.<sup>74</sup>

32. El 13 de diciembre de 1999, el USDOC publicó un memorándum titulado "Determinación de Datos no Verificados".<sup>75</sup> En ese memorándum se pasa revista a seis "deficiencias" en los datos sobre ventas de SAIL y ocho en sus datos sobre costos. De esas 14 "deficiencias", sólo una se refería a la base de datos sobre ventas en los Estados Unidos: la codificación errónea por parte de SAIL de transacciones de mercancías con una anchura de 96 pulgadas en la categoría "D" en lugar de la categoría "C".<sup>76</sup>

33. En la sección de "Análisis" del memorándum se indica que "aunque esos errores [en los datos sobre ventas en los Estados Unidos], tomados aisladamente, son susceptibles de corrección, cuando se combinan con otras deficiencias que abundan en los datos de SAIL, respaldan nuestra conclusión de que esos datos no son, en su conjunto, fiables".<sup>77</sup> La sección concluye observando que "el hecho de que no se encontraran demasiados errores no debe considerarse prueba de la fiabilidad subyacente de la información de SAIL, especialmente en el contexto de los problemas generalizados que presentaron todos los demás datos contenidos en la respuesta al cuestionario".<sup>78</sup>

34. El 29 de diciembre de 1999, el USDOC publicó su determinación definitiva de ventas a precio inferior a su justo valor.<sup>79</sup> En la determinación, el USDOC rechazó una vez más todos los datos presentados por SAIL, y aplicó la totalidad de los hechos conocidos.<sup>80</sup> El USDOC aplicó el artículo 776 a) de la Ley Arancelaria de 1930 en su forma enmendada (19 U.S.C. § 1677e a)). Como se indica más abajo, el artículo 776 a) estipula que se utilizarán "los hechos de que se tenga conocimiento", en lugar de la información realmente presentada, si se satisfacen determinadas condiciones; la única excepción a esa prescripción es que el declarante satisfaga las cinco condiciones enumeradas en el artículo 782 e) de la Ley Arancelaria.<sup>81</sup>

35. El expediente demuestra que SAIL procedió en toda la medida de sus posibilidades en sus esfuerzos por preparar las bases de datos sobre costos y sobre ventas en el mercado interior, a pesar de

---

<sup>73</sup> India - Prueba documental 24, párrafo 8.

<sup>74</sup> *Ibid.*

<sup>75</sup> India - Prueba documental 16.

<sup>76</sup> *Ibid.*, 3.

<sup>77</sup> *Ibid.*, 5.

<sup>78</sup> *Ibid.*

<sup>79</sup> India - Prueba documental 17.

<sup>80</sup> *Ibid.*

<sup>81</sup> El texto de las disposiciones legales se adjunta en India - Prueba documental 26.

las dificultades que tuvo que superar y de las quejas del USDOC con respecto a la calidad de los datos de la empresa. SAIL tuvo que afrontar ingentes problemas logísticos para poder responder a las voluminosas solicitudes de datos de los cuestionarios del USDOC, debido en parte al hecho evidente de que la empresa está ubicada en un país en desarrollo con comunicaciones poco fiables y otras graves limitaciones en materia de infraestructura.<sup>82</sup> Agrava esos problemas el hecho de que SAIL tiene numerosas instalaciones de producción y venta en toda la India, y que los sistemas informáticos de las diversas ubicaciones no están interconectados.<sup>83</sup> Muchos de sus registros de producción están escritos a mano, por lo que antes de presentarlos al USDOC hubo que convertirlos a formato electrónico.<sup>84</sup> Pese a ello, SAIL desplegó grandes esfuerzos para presentar los datos en los formatos solicitados por el USDOC (que no coincide con la forma en que lleva sus registros en sus operaciones comerciales normales) y, en la medida de lo posible, dentro de los estrictos plazos fijados por el USDOC.<sup>85</sup>

36. Entre mayo y agosto de 1999, inclusive, el USDOC envió a SAIL una serie de cuestionarios suplementarios relativos a los datos sobre costos de producción y ventas en el mercado interior de la empresa. Aunque SAIL en algunas ocasiones incumplió esos plazos, comunicó reiteradamente al USDOC que estaba tratando de presentar la información solicitada lo antes posible, y explicó detalladamente las dificultades logísticas con que tropezaba.<sup>86</sup> De hecho, SAIL ya puso en conocimiento del USDOC los problemas que afrontaba el 2 de abril de 1999, cuando aún luchaba por responder al cuestionario inicial, y reiteró esos problemas en comunicaciones al USDOC fechadas el 10 de mayo y el 2 de junio.<sup>87</sup> Además, los problemas de SAIL en materia de equipo, recursos e infraestructura se pusieron claramente en conocimiento del personal del USDOC durante las verificaciones *in situ* de septiembre de 1999, en el curso de las cuales ese personal visitó varias instalaciones de SAIL en la India.<sup>88</sup> A pesar de esos problemas, SAIL presentó miles de páginas de información y documentos en respuesta a los diversos cuestionarios suplementarios del USDOC, y volvió a presentar reiteradamente sus bases de datos electrónicas.<sup>89</sup>

37. En sus comunicaciones y réplicas al USDOC de los días 12 y 17 de noviembre, SAIL reconoció que la verificación de la exactitud de sus datos sobre costos de producción y ventas en el mercado interior planteaba dificultades, pero adujo que sus datos sobre ventas en los Estados Unidos podían verificarse sin grandes problemas y debían utilizarse como base para calcular el margen definitivo de derechos antidumping.<sup>90</sup> SAIL adujo que el USDOC había verificado la exactitud subyacente de los libros y registros de SAIL, así como los costos medios específicos por instalación.<sup>91</sup> Por tanto, el

---

<sup>82</sup> India - Prueba documental 14, exposición de elementos de hecho, 4-9; India - Prueba documental 15, transcripción de la audiencia, 33-34.

<sup>83</sup> India - Prueba documental 13, 1.

<sup>84</sup> India - Prueba documental 14, exposición de elementos de hecho, 4-9.

<sup>85</sup> Véase, en general, India-Pruebas documentales 4, 6, 7, 8, 13, 14, 15, 19.

<sup>86</sup> *Ibid*, 7; India - Prueba documental 19, exposición del caso ante USCIT en *SAIL v. United States*, 31-34.

<sup>87</sup> India - Prueba documental 14, exposición de elementos de hecho, 8; India - Prueba documental 6, carta de SAIL al USDOC.

<sup>88</sup> India - Prueba documental 13, 1-2.

<sup>89</sup> India - Prueba documental 14, exposición de elementos de hecho, 6-8.

<sup>90</sup> *Ibid*, exposición de elementos de hecho, 17.

<sup>91</sup> *Ibid*, exposición de elementos de hecho, 8-9.

USDOC disponía de una base fiable para determinar los costos pertinentes de los productos vendidos a los Estados Unidos; apoyándose mediante extrapolación en esa información fiable, el USDOC podía determinar que el margen de SAIL se cifrará entre el 0 y el 1 por ciento (es decir, sería *de minimis*).<sup>92</sup> SAIL propuso al Departamento que comparara sus datos sobre ventas en los Estados Unidos con el promedio del valor normal y el valor reconstruido alegados en la solicitud.<sup>93</sup> La utilización de los datos verificados sobre ventas en los Estados Unidos y de parte de los hechos conocidos con respecto a los datos faltantes hacía posible una medición muy exacta del margen de dumping real.<sup>94</sup> SAIL invocó el párrafo 5 del Anexo II del Acuerdo Antidumping, con arreglo al cual cuando la parte interesada haya procedido en toda la medida de sus posibilidades la información que ha presentado no debe descartarse aunque no sea óptima en todos los aspectos.<sup>95</sup>

38. Sin embargo, en la determinación definitiva del USDOC se decidió que la información recogida era "inutilizable",<sup>96</sup> y que el artículo 776 a) obligaba a utilizar los "hechos conocidos" porque:

- los problemas informáticos y de otra naturaleza planteados por las bases de datos sobre costos de producción y ventas en el mercado interior de SAIL significaban que SAIL había dejado de comunicar información solicitada por el USDOC;
- los problemas con que tropezaba SAIL para reunir los datos sobre costos y ventas en el mercado interior demostraban que SAIL no había facilitado información dentro de los plazos o en la forma o manera solicitada; y
- los problemas planteados con ocasión de la verificación de las ventas (todos los cuales guardaban relación con la base de datos sobre ventas en el mercado interior, salvo el error de codificación de la anchura arriba examinado) significaban que la información facilitada no podía verificarse.<sup>97</sup>

El USDOC constató seguidamente que las excepciones establecidas en el artículo 782 e) al uso de los "hechos conocidos" no eran aplicables porque:

- SAIL no había cumplido los plazos fijados por el USDOC para responder a los cuestionarios, especialmente en lo tocante a los datos sobre costos de producción y ventas en el mercado interior;
- el USDOC no había podido verificar las respuestas de SAIL al cuestionario porque las bases de datos sobre costos y ventas en el mercado interior contenían errores significativos;
- el hecho de que las bases de datos sobre costos y ventas en el mercado interior de SAIL no se hubieran podido verificar significaba que no había base suficiente para determinar un margen de dumping;

---

<sup>92</sup> *Ibid*, exposición de elementos de hecho, 13-14.

<sup>93</sup> *Ibid*, exposición de elementos de hecho, 14.

<sup>94</sup> *Ibid*, exposición de elementos de hecho, 9-14.

<sup>95</sup> *Ibid*, exposición de elementos de hecho, 21.

<sup>96</sup> India - Prueba documental 17, 73131.

<sup>97</sup> *Ibid*, 73127.

- los problemas planteados por los datos sobre ventas de SAIL en el mercado interior indicaban que SAIL no había procedido en toda la medida de sus posibilidades para facilitar datos exactos y fiables al USDOC; y
- "la base de datos sobre ventas en los Estados Unidos contenía errores que, si bien aisladamente eran susceptibles de corrección, combinados con las demás deficiencias que abundaban en los datos de SAIL nos llevan a concluir que esos datos, en su conjunto, no son fiables. Como consecuencia de ello, el Departamento no dispone de una base adecuada para realizar el análisis que le permita determinar el margen de dumping, y se ve obligado a recurrir a los hechos conocidos de conformidad con el artículo 776 a) 2) de la Ley."<sup>98</sup>

39. En el aviso se indica que "es práctica habitual del Departamento rechazar en su totalidad la respuesta de un declarante al cuestionario cuando los elementos esenciales de la respuesta están tan plagados de errores e inexactitudes que la hacen poco fiable".<sup>99</sup> Por consiguiente, el USDOC se negó incluso a estudiar la posibilidad de utilizar los datos sobre ventas en los Estados Unidos, simplemente debido a problemas (incluidos los derivados de formatos electrónicos) planteados por otros datos sobre costos de producción y ventas de SAIL en el mercado interior. El USDOC afirmó que: "La práctica habitual del Departamento de llenar lagunas o corregir inexactitudes de la información comunicada en la respuesta a un cuestionario, a menudo sobre la base de lo constatado en la verificación, sólo es adecuada cuando la respuesta al cuestionario es por lo demás sustancialmente completa y utilizable ... Para realizar debidamente un análisis antidumping que incluya una alegación de ventas a precio inferior al costo, el Departamento tiene que analizar cuatro componentes esenciales de los datos de un declarante: ventas en los Estados Unidos; ventas en el mercado interior; costo de producción de los modelos para el mercado interior; y valor reconstruido de los modelos para los Estados Unidos. Sin embargo, SAIL no ha facilitado bases de datos utilizables sobre ventas en el mercado interior, costo de producción o valor reconstruido."<sup>100</sup>

40. El USDOC determinó seguidamente que SAIL "no colaboró en toda la medida de sus posibilidades" debido a los problemas planteados por las cintas magnéticas para ordenador y los datos de SAIL. Decidió utilizar una "inferencia adversa" con arreglo al artículo 776 b), y asignó un margen del 72,49 por ciento, el mayor de los alegados en la solicitud, basándose en los hechos conocidos.<sup>101</sup>

### C. PROCEDIMIENTO POSTERIOR A LA DETERMINACIÓN

41. El 10 de febrero de 2000, la Comisión de Comercio Internacional de los Estados Unidos publicó un aviso de su determinación de la existencia de daño importante debido a las importaciones de chapas cortadas a medida procedentes de la India y otros países (Francia, Indonesia, Italia, Japón y Corea), que según las constataciones del USDOC se habían vendido en los Estados Unidos a un precio inferior a su justo valor.<sup>102</sup> Ese mismo día, el USDOC enmendó su determinación definitiva y publicó la orden antidumping.<sup>103</sup>

---

<sup>98</sup> *Ibid.*

<sup>99</sup> *Ibid.*, 73130.

<sup>100</sup> *Ibid.*

<sup>101</sup> *Ibid.*, 73131.

<sup>102</sup> 65 Fed. Reg. 6624 (USITC, 10 de febrero de 2000). Véase *Certain Cut-to-Length Carbon Steel Plate from France, India, Indonesia, Italy, Japan, and Korea*, Inv. Nos. 701-TA-387-391 (Definitiva), USITC Pub. No. 3273 (enero de 2000), <ftp://ftp.usitc.gov/pub/reports/opinions/PUB3273.PDF>.

<sup>103</sup> 65 Fed. Reg. 6585 (USDOC, 10 de febrero de 2000), India - Prueba documental 18.

42. SAIL apeló entonces contra la determinación definitiva ante el Tribunal de Comercio Internacional de los Estados Unidos.<sup>104</sup> SAIL adujo que el USDOC no debía haber utilizado los hechos conocidos en lugar de los datos sobre ventas en los Estados Unidos comunicados.<sup>105</sup> En vez de la totalidad de los hechos conocidos, el USDOC debería haber utilizado los hechos conocidos únicamente con respecto a información distinta de los datos sobre ventas en los Estados Unidos.<sup>106</sup> SAIL adujo que el artículo 782 e), que obliga a tener en cuenta la "información que se presente" si satisface determinados requisitos, se aplica a categorías específicas de información (como los datos sobre ventas en los Estados Unidos) en tanto que comunicaciones de información separadas y diferenciadas.<sup>107</sup> SAIL adujo asimismo que su incapacidad para facilitar respuestas completas a los cuestionarios del USDOC se debía a dificultades en la compilación de los datos, que de hecho había procedido en toda la medida de sus posibilidades, y que por tanto el USDOC incurría en error al aplicar inferencias adversas con arreglo al artículo 776 b).<sup>108</sup> El USDOC alegó en respuesta que la utilización de la totalidad de los hechos conocidos cuando "componentes esenciales de la respuesta" eran inexactos o poco fiables era su "práctica habitual", y que había "descartado todas las respuestas con objeto de calcular lo que consideraba un margen de dumping más exacto".<sup>109</sup> El USDOC adujo también que el hecho de que SAIL no hubiera satisfecho todo lo requerido merecía de por sí la aplicación de inferencias adversas, y que la palabra "información" en el artículo 782 e) significaba todas las respuestas presentadas por una parte interesada, y no sólo una categoría dentro de esas respuestas.<sup>110</sup>

43. El resultado del litigio fue en gran medida consecuencia de la norma de examen impuesta por la legislación estadounidense a los exámenes que el USCIT realiza de las determinaciones del USDOC. El tribunal determinó que el artículo 782 e) no ofrecía orientación alguna sobre el sentido de la palabra "información", y confirmó la interpretación del USDOC como "interpretación razonable de la ley", compatible con "la práctica habitual del USDOC de limitar el uso parcial de los hechos conocidos".<sup>111</sup> El tribunal confirmó la decisión de aplicar "la totalidad de los hechos conocidos" respaldada por "pruebas sustanciales incluidas en el expediente" basándose en las aseveraciones del USDOC de que había deficiencias que "afectaban a todos los aspectos de los datos de SAIL", y porque SAIL no había cumplido los plazos fijados por el USDOC.<sup>112</sup> Sin embargo, el tribunal constató que si un declarante, como SAIL, alegaba incapacidad para satisfacer las peticiones de información del USDOC, el Departamento no podía simplemente concluir, para aplicar inferencias adversas, que el no haber facilitado la información equivalía a no haber procedido "en toda la medida de sus posibilidades".<sup>113</sup> Antes bien, el USDOC tenía que concluir que el exportador realmente tenía posibilidades de satisfacer la solicitud de información y no lo había hecho. El USDOC en ningún

---

<sup>104</sup> India - Prueba documental 19.

<sup>105</sup> *Ibid*, 23-28.

<sup>106</sup> *Ibid*.

<sup>107</sup> *Ibid*, 16-23.

<sup>108</sup> *Ibid*, 10, 29-34.

<sup>109</sup> *SAIL v. United States*, India - Prueba documental 20, 7.

<sup>110</sup> *Ibid*, 9.

<sup>111</sup> *Ibid*, 11-13.

<sup>112</sup> *Ibid*, 13-14, donde se cita al USDOC.

<sup>113</sup> *Ibid*, 18-19.

momento constató que SAIL se había negado a colaborar o que podía haber facilitado la información solicitada pero no lo hizo.<sup>114</sup> La cuestión se reenvió al USDOC para que hiciera constataciones específicas o por el contrario reconsiderara su decisión de aplicar una inferencia adversa al escoger la base sobre la que debía calcularse un margen de dumping.<sup>115</sup>

44. El 27 de septiembre de 2001, el USDOC publicó su nueva determinación en respuesta al reenvío.<sup>116</sup> El USDOC determinó una vez más que debían aplicarse inferencias adversas, pero revisó la base para la determinación. El USDOC constató que durante la investigación SAIL le había asegurado que corregiría los problemas de sus comunicaciones de datos, y alegó nuevamente la presentación tardía de los datos sobre ventas en el mercado interior y los problemas planteados por las bases de datos sobre costos y ventas en el mercado interior.<sup>117</sup> El USDOC adujo que SAIL era una empresa importante, con estados financieros comprobados, de propiedad del Gobierno de la India, que estaba capacitada para satisfacer las solicitudes de información.<sup>118</sup> El USDOC constató que la utilización parcial de los hechos conocidos permitiría a un declarante controlar el resultado de una investigación antidumping respondiendo selectivamente a los cuestionarios.<sup>119</sup>

45. El margen de dumping del 72,49 por ciento permanece inalterado. Las exportaciones de chapas cortadas a medida de la India siguen estando excluidas del mercado de los Estados Unidos.

#### IV. NORMA DE EXAMEN

46. La labor del Grupo Especial en la presente diferencia requerirá la aplicación de la norma de examen establecida para las diferencias que conllevan interpretaciones fácticas y jurídicas por parte de las autoridades antidumping, con arreglo al Acuerdo Antidumping. El Órgano de Apelación, en su decisión sobre el asunto *Japón - Acero laminado en caliente*<sup>120</sup>, ha ofrecido orientación esencial por lo que respecta a esas diferencias. En la citada decisión, el Órgano de Apelación constató que tanto el párrafo 6 i) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping como el artículo 11 del ESD son aplicables en esas diferencias. Tras constatar que ambas disposiciones obligan a los grupos especiales a "evaluar" los hechos, el Órgano de Apelación dijo que evidentemente ello "requiere un análisis o examen activo de los hechos pertinentes". En referencia a la obligación estipulada en el artículo 11 de realizar una evaluación "objetiva" de los hechos, el Órgano de Apelación afirmó que "resulta inimaginable que el párrafo 6 i) del artículo 17 obligara a los grupos especiales a algo distinto que a 'evaluar *objetivamente* los elementos de hecho del asunto'."<sup>121</sup> En consecuencia, el Órgano de Apelación concluyó que los grupos especiales deben "determinar, en primer lugar, si las autoridades investigadoras 'han

---

<sup>114</sup> *Ibid.*

<sup>115</sup> *Ibid.*, 15-19.

<sup>116</sup> India - Prueba documental 21.

<sup>117</sup> *Ibid.*, 10-12.

<sup>118</sup> *Ibid.*, 4-5.

<sup>119</sup> *Ibid.*, 12.

<sup>120</sup> Informe del Órgano de Apelación sobre el asunto *Japón - Acero laminado en caliente*, párrafos 55 a 62.

<sup>121</sup> *Ibid.*, párrafo 55.

establecido *adecuadamente* los hechos' y, en segundo lugar, si 'han realizado una evaluación *imparcial y objetiva* de ellos'.<sup>122</sup>

47. En su reciente decisión sobre el asunto *Estados Unidos - Medida de salvaguardia de transición aplicada a los hilados peinados de algodón procedentes del Pakistán*, el Órgano de Apelación resumió así la norma de examen que los grupos especiales deben aplicar con arreglo al artículo 11 del ESD para determinar si las autoridades competentes han cumplido sus obligaciones al formular su determinación:

Esta norma puede resumirse de la siguiente forma: los grupos especiales deben examinar si la autoridad competente ha evaluado todos los factores pertinentes; deben evaluar si la autoridad competente ha examinado todos los hechos pertinentes y si se ha facilitado una explicación suficiente acerca de cómo esos hechos apoyan la determinación; y deben considerar asimismo si la explicación de la autoridad competente tiene plenamente en cuenta la naturaleza y la complejidad de los datos y responde a otras interpretaciones plausibles de éstos. No obstante, los grupos especiales no pueden realizar un examen *de novo* de las pruebas ni sustituir el juicio de la autoridad competente por el suyo propio.<sup>123</sup>

48. En relación con el análisis por los grupos especiales de las interpretaciones del Acuerdo Antidumping, el Órgano de Apelación examinó los criterios establecidos en el párrafo 6 ii) del artículo 17 y el artículo 11 del ESD y constató que ambos debían aplicarse. El Órgano de Apelación concluyó que "no hay en el párrafo 6 ii) del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping* ninguna disposición de la que se desprenda que los grupos especiales que examinen reclamaciones en el marco de ese Acuerdo no hayan de realizar una "evaluación objetiva" de las disposiciones jurídicas del Acuerdo, su aplicabilidad a la diferencia, y la conformidad de las medidas en litigio con el Acuerdo".<sup>124</sup> Constató que con arreglo al párrafo 6 ii) del artículo 17, "los grupos especiales están obligados a determinar si una medida se basa en una interpretación de las disposiciones pertinentes del Acuerdo Antidumping que sea *admisible de conformidad con las reglas de interpretación de los tratados* de los artículos 31 y 32 de la *Convención de Viena*" y que "se considera admisible una interpretación que se constate que es adecuada *tras* aplicar las normas pertinentes de la *Convención de Viena*".<sup>125</sup> Según el Órgano de Apelación, "el artículo 17 se limita a añadir que el grupo especial constatará que una medida está en conformidad con el Acuerdo Antidumping si se basa en una interpretación admisible de dicho Acuerdo".<sup>126</sup>

49. Este Grupo Especial debe realizar un examen activo de los hechos que el USDOC tuvo ante sí de conformidad con el artículo 11 del ESD y el párrafo 6 i) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping. En particular, debe examinar detalladamente los hechos relacionados con los datos sobre ventas de SAIL en los Estados Unidos y la medida en que esos datos satisfacían las cuatro condiciones establecidas en el párrafo 3 del Anexo II y, si lo estimara necesario, los hechos demostrativos de los esfuerzos y la cooperación de SAIL en toda la medida de sus posibilidades para proporcionar información sobre ventas en los Estados Unidos durante la investigación. El Grupo Especial deberá también determinar si la interpretación del párrafo 8 del artículo 6 y de los párrafos 3, 5 y 7 del

---

<sup>122</sup> *Ibid*, párrafo 56 (cursiva añadida).

<sup>123</sup> WT/DS/192/AB/R, 8 de octubre de 2001 (*Informe del Órgano de Apelación, Algodón procedente del Pakistán*), párrafo 74.

<sup>124</sup> *Informe del Órgano de Apelación, Japón - Acero laminado en caliente*, párrafo 62.

<sup>125</sup> *Ibid*, párrafo 60.

<sup>126</sup> *Ibid*, párrafo 62.

Anexo II propugnada por el USDOC es admisible con arreglo a las normas usuales de interpretación de los tratados, de conformidad con la resolución del Órgano de Apelación en el asunto *Japón - Acero laminado en caliente*.

**V. ANÁLISIS DEL PÁRRAFO 8 DEL ARTÍCULO 6 Y DE LOS PÁRRAFOS 3 Y 5 DEL ANEXO II**

50. La resolución de las principales cuestiones jurídicas objeto de la presente diferencia depende de la interpretación del párrafo 8 del artículo 6 y los párrafos 3 y 5 del Anexo II del Acuerdo Antidumping. Esas disposiciones determinan si las medidas impugnadas en la diferencia la orden antidumping definitiva y los artículos 776 a), 782 d) y 782 e) de la Ley Arancelaria de 1930, en su forma enmendada- son o no compatibles con la OMC. La India sostiene que con arreglo a una interpretación adecuada del párrafo 8 del artículo 6 y el párrafo 3 del Anexo II, cualquier categoría de información facilitada por un declarante que sea verificable, se haya presentado a tiempo en el formato electrónico solicitado y pueda utilizarse sin dificultades excesivas *tiene que ser* utilizada por las autoridades investigadoras para calcular el margen antidumping.

51. Contrariamente a la práctica del USDOC de aplicar lo que se denomina "totalidad de los hechos conocidos", el párrafo 3 del Anexo II obliga a las autoridades investigadoras a utilizar *cualquier* categoría de información que un declarante extranjero haya presentado y que satisfaga los cuatro aspectos de la citada prueba, aunque el declarante extranjero haya presentado *otras* categorías de información que no sean verificables, no se hayan presentado a tiempo o en el formato electrónico adecuado o no puedan utilizarse sin dificultades excesivas. Tampoco pueden rechazarse las categorías de información que satisfacen las cuatro condiciones establecidas en el párrafo 3 del Anexo II como consecuencia de la actitud de un declarante extranjero con respecto a *otras* categorías de información solicitadas -es decir, sobre la base de que el declarante no procedió en toda la medida de sus posibilidades, o no colaboró con las autoridades investigadoras por lo que respecta a *otras* categorías de información solicitadas. Justifican esta interpretación el sentido corriente del texto del párrafo 8 del artículo 6 y el párrafo 3 del Anexo II, el contexto de otras disposiciones antidumping, el objeto y fin del Acuerdo Antidumping y anteriores interpretaciones de grupos especiales y el Órgano de Apelación.

52. El párrafo 5 del Anexo II se aplica si una categoría específica de información no se ha presentado dentro de un plazo prudencial, si no es completamente verificable, o si las autoridades investigadoras sólo pueden utilizarla empleando días y semanas de trabajo adicional. En esos casos, si el declarante ha procedido en toda la medida de sus posibilidades, las autoridades investigadoras estarían obligadas a desplegar más esfuerzos concertados para utilizar la información facilitada por el declarante. La frase "toda la medida de sus posibilidades" requiere necesariamente un análisis casuístico por parte de las autoridades investigadoras para determinar la capacidad de cada declarante para proporcionar categorías específicas de información en el formato y dentro de los plazos establecidos.

**A. EL SENTIDO CORRIENTE DEL PÁRRAFO 8 DEL ARTÍCULO 6 Y EL PÁRRAFO 3 DEL ANEXO II, LEÍDOS EN EL CONTEXTO DE OTRAS DISPOSICIONES DEL ACUERDO ANTIDUMPING, OBLIGA A LAS AUTORIDADES INVESTIGADORAS A UTILIZAR CUALQUIER INFORMACIÓN PRESENTADA POR UNA EMPRESA DECLARANTE QUE SATISFAGA LAS CONDICIONES ESTIPULADAS EN LA PRIMERA FRASE DEL PÁRRAFO 3 DEL ANEXO II**

53. El sentido corriente del párrafo 8 del artículo 6 y el párrafo 3 del Anexo II respaldan una interpretación en el sentido de que las autoridades investigadoras están obligadas a utilizar cualquier categoría de información verificable y presentada a tiempo que pueda usarse sin dificultades excesivas. El párrafo 8 del artículo 6 estipula lo siguiente:

En los casos en que una parte interesada niegue el acceso a la información necesaria o no la facilite dentro de un plazo prudencial o entorpezca significativamente la investigación, podrán formularse determinaciones preliminares o definitivas, positivas o negativas, sobre la base de los hechos de que se tenga conocimiento. Al aplicar el presente párrafo se observará lo dispuesto en el Anexo II.

54. Como constató recientemente el Grupo Especial encargado del asunto *Argentina - Medidas antidumping definitivas aplicadas a las importaciones de baldosas de cerámica para el suelo procedentes de Italia*, "una autoridad investigadora sólo puede descartar la información de fuentes primarias y recurrir a los hechos de que tenga conocimiento si se dan las condiciones específicamente establecidas en el párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping. Por tanto, las autoridades investigadoras sólo pueden recurrir a los hechos de que se tenga conocimiento cuando una parte: i) niegue el acceso a información necesaria; ii) no la facilite dentro de un plazo prudencial; o iii) entorpezca significativamente la investigación".<sup>127</sup> El párrafo 8 del artículo 6 tiene por objeto garantizar que una autoridad investigadora pueda llenar las lagunas en una investigación y formular determinaciones con arreglo al Acuerdo Antidumping basándose en los hechos de que tenga conocimiento aunque una parte interesada no pueda o no quiera facilitar la información específica necesaria dentro de un plazo prudencial.<sup>128</sup> Sin embargo, como ha constatado el Órgano de Apelación, si se facilita información verificable que puede utilizarse sin dificultades excesivas "dentro de un plazo prudencial", "las autoridades investigadoras *no pueden* utilizar los hechos de que tengan conocimiento, sino que han de utilizar la información facilitada por la parte interesada".<sup>129</sup>

55. El texto del párrafo 8 del artículo 6 está vinculado al Anexo II del Acuerdo Antidumping cuando estipula que "al aplicar el presente párrafo se observará lo dispuesto en el Anexo II". El párrafo 3 del Anexo II, que es una disposición crucial por lo que respecta al uso de los hechos comunicados, establece, en su parte pertinente, que:

Al formular las determinaciones deberá tenerse en cuenta toda la información verificable, presentada adecuadamente de modo que pueda utilizarse en la investigación sin dificultades excesivas, facilitada a tiempo y, cuando proceda, en un medio o lenguaje informático que hayan solicitado las autoridades.

56. El texto de este párrafo estipula que las autoridades investigadoras deben tener en cuenta la información facilitada por los declarantes si se satisfacen tres, y en algunas circunstancias cuatro, condiciones. Las autoridades investigadoras como el USDOC deben utilizar cualquier categoría de información -y todas ellas- que satisfaga esas condiciones. En el asunto *Japón - Acero laminado en caliente*, el Órgano de Apelación afirmó que "si se cumplen esas condiciones, las autoridades investigadoras *no pueden* rechazar, al formular una determinación, la información facilitada".<sup>130</sup> Seguidamente se examinan las cuatro condiciones pertinentes estipuladas en el párrafo 3 del Anexo II.

## 1. "Toda la información verificable"

57. La palabra "verificable" significa "susceptible de verificación." "Verificación" es la "acción de establecer o probar la exactitud o corrección de algo, especialmente mediante investigaciones o

---

<sup>127</sup> DS189/R, distribuido el 28 de septiembre de 2001, párrafo 6.20.

<sup>128</sup> Informe del Grupo Especial, *Japón - Acero laminado en caliente*, párrafo 7.51.

<sup>129</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Japón - Acero laminado en caliente*, párrafo 77.

<sup>130</sup> *Ibid*, párrafo 81.

mediante comparación de datos.<sup>131</sup> El párrafo 7 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping permite a las autoridades investigadoras "verificar la información recibida" de las partes interesadas, y el Anexo I del Acuerdo establece procedimientos para llevar a cabo esa verificación. El uso de la palabra "verificable" en el párrafo 3 del Anexo II significa que la información debe ser *susceptible* de verificación y no que tenga que ser efectivamente verificada por las autoridades investigadoras. Sin embargo, en el presente caso, las ventas de chapas cortadas a medida efectuadas por SAIL en los Estados Unidos no sólo eran verificables, sino que de hecho fueron verificadas por el USDOC, como se detalla en la Sección III *supra*.

58. En dos casos, los grupos especiales han constatado que la información era verificable aunque las autoridades investigadoras se negaron a aceptarla o a verificarla durante la investigación. En el asunto *Guatemala - Cemento II*, las autoridades investigadoras no pudieron verificar la información porque los declarantes mexicanos se negaron a dar acceso a su información confidencial a equipos de verificación que incluían asesores vinculados a la rama de producción de cemento guatemalteca. El Grupo Especial constató que esa negativa estaba justificada por existir un conflicto de intereses por parte de esos asesores.<sup>132</sup> Tras examinar las pruebas, el Grupo Especial constató que aunque la información en cuestión no se había verificado, era "verificable" y debía haberse utilizado en lugar de los hechos conocidos.<sup>133</sup>

59. De manera análoga, en el asunto *Japón - Acero laminado en caliente*, el Grupo Especial constató que el USDOC había rechazado indebidamente los datos sobre conversión del peso teórico al peso real presentados por la NKK, uno de los declarantes japoneses, que no se verificaron pero que podían verificarse. El Grupo Especial constató que el USDOC había rechazado indebidamente información presentada "con antelación suficiente como para poder verificarla y utilizarla para calcular el margen de dumping de la NKK".<sup>134</sup> Por consiguiente, el Grupo Especial (como confirmó el Órgano de Apelación) sostuvo que el USDOC había aplicado inadecuadamente los hechos conocidos con arreglo al párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, porque las condiciones enumeradas en el párrafo 3 del Anexo II se habían cumplido.<sup>135</sup>

60. El sentido corriente de las palabras "toda la información" en el párrafo 3 del Anexo II pone de manifiesto que toda la información presentada por las partes interesadas que satisfaga las condiciones estipuladas en el párrafo 3 del Anexo II debe ser aceptada y utilizada por las autoridades investigadoras. El uso de la expresión "toda la información presentada ... *de modo que*" implica que puede haber *otra* información presentada por los declarantes que tal vez *no* satisfaga las condiciones enumeradas en el párrafo 3 del Anexo II. Sin embargo, ni en el texto del párrafo 8 del artículo 6 ni en el del párrafo 3 del Anexo II hay nada que sugiera que sea lícito rechazar cualquier categoría de información que satisfaga esas condiciones enumeradas -como ha hecho el USDOC en éste y en otros

---

<sup>131</sup> *New Shorter Oxford English Dictionary*, Clarendon Press, 1993 (*action of establishing or testing the accuracy or correctness of something, esp. by investigation or by comparison of data*). El USDOC, en *India - Prueba documental 21*, 11, nota 4, citó al USCIT de los Estados Unidos en el asunto *Bomont Indus. v. United States*, donde verificación se define así: "Verification is like an audit, the purpose of which is to test information provided by a party for accuracy and completeness" (la verificación es como una auditoría, cuya finalidad es poner a prueba la información facilitada por una parte para determinar su exactitud y exhaustividad).

<sup>132</sup> *Guatemala - Medida antidumping definitiva aplicada al cemento Portland gris procedente de México*, WT/DS/156/R, 24 de octubre de 2000 [Informe del Grupo Especial, *Guatemala-Cemento II*], párrafo 2.273.

<sup>133</sup> *Ibid*, párrafo 2.274.

<sup>134</sup> Informe del Grupo Especial, *Japón - Acero laminado en caliente*, párrafo 7.59.

<sup>135</sup> *Ibid*, párrafo 7.59.

muchos casos desde que en 1995 el Acuerdo sobre la OMC entró en vigor para los Estados Unidos por el hecho de que *otra* información, presentada o no presentada, no satisfaga esas condiciones.

61. Como indicó el Órgano de Apelación en el asunto *Japón - Acero laminado en caliente*, el Acuerdo Antidumping debe interpretarse teniendo en cuenta el principio de la buena fe. Este "principio orgánico de buena fe", en un contexto específico, "impide a las autoridades investigadoras imponer a los exportadores una carga que, dadas las circunstancias, no sea razonable".<sup>136</sup> Una interpretación del párrafo 3 del Anexo II que permita rechazar una categoría de información verificada, presentada a tiempo y utilizable *no* sería compatible con el principio de buena fe porque impondría una sanción significativa a declarantes que de hecho habían facilitado la información. La infracción de este principio de buena fe resulta aún más clara a la luz del artículo 15 del Acuerdo Antidumping cuando la información utilizable, verificada y presentada puntualmente que se ha rechazado ha sido facilitada por declarantes que son países en desarrollo.

62. El contexto del párrafo 3 del Anexo II también respalda la interpretación de que las autoridades investigadoras están obligadas a utilizar las categorías de información que satisfagan los criterios establecidos en ese párrafo con independencia de la condición de otra información presentada o no presentada. Por ejemplo, el párrafo 6 del Anexo II estipula que "si no se aceptan pruebas o informaciones ... en cualesquiera determinaciones que se publiquen se expondrán las razones por las que se hayan rechazado *las* pruebas o *las* informaciones". Esa disposición prevé el rechazo de *alguna* información presentada -no el rechazo de *toda* la información. De manera significativa, ni el párrafo 6 ni ninguna otra disposición del Acuerdo Antidumping permiten rechazar categorías de información que satisfagan las condiciones establecidas en el párrafo 3 del Anexo II simplemente porque otra información no satisface esas condiciones.

63. De manera análoga, el párrafo 7 del artículo 6 prevé que la "información" pueda verificarse mediante investigaciones *in situ*. Leído a la luz del párrafo 3 del Anexo II, el hecho de que las autoridades tratarán de verificar toda la información presentada significa que parte de la información presentada puede no ser objeto de verificación. El párrafo 3 del Anexo II establece los criterios para determinar qué información tienen que usar las autoridades investigadoras y cuál pueden rechazar sustituyéndola por los hechos conocidos. No obstante, el que algunas categorías de información no sean verificadas no requiere lógica ni textualmente el rechazo de otras categorías de información verificada, presentada a tiempo y utilizable.

64. El párrafo 7 del Anexo II es también un contexto útil para interpretar el párrafo 8 del artículo 6 y el párrafo 3 del Anexo II. El párrafo 7 del Anexo II se centra en *parte* de la información presentada -no en toda la masa de información facilitada (o no facilitada) por la empresa declarante en el curso de la investigación. La primera frase indica que las autoridades pueden verse obligadas a basar sus conclusiones "en información procedente de una fuente secundaria", y que "deberán comprobar la información a la vista de la información de otras fuentes independientes". El contexto inmediato para el párrafo 7 del Anexo II es el párrafo 6, que establece que "si no se aceptan ... *informaciones*, la parte que las haya facilitado" deberá ser informada de las razones, y que "en cualesquiera determinaciones que se publiquen se expondrán las razones por las que se hayan rechazado *las pruebas o las informaciones*".

65. La decisión del Grupo Especial en el asunto *Japón - Acero laminado en caliente* respalda esa interpretación. En aquel caso, los Estados Unidos adujeron que la aplicación de los hechos conocidos adversos a una parte de las ventas de KSC, otro declarante japonés, estaba autorizada por el Acuerdo Antidumping "dado que la KSC no había procedido en toda la medida de sus posibilidades en lo que se refería a la presentación de los datos solicitados sobre las ventas que había realizado por conducto

---

<sup>136</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Japón - Acero laminado en caliente*, párrafo 101 (sobre la aplicación del principio de buena fe a la interpretación del párrafo 7 del Anexo II del Acuerdo Antidumping).

de la CSI, empresa vinculada a ella en los Estados Unidos."<sup>137</sup> El Grupo Especial rechazó este argumento y constató que la KSC había colaborado con la investigación. Al formular este argumento, los Estados Unidos reconocían implícitamente que la cooperación puede evaluarse con respecto a una categoría específica de pruebas presentadas, con independencia de la cooperación del declarante con respecto a otras pruebas presentadas. El mismo principio debe aplicarse aquí. El párrafo 8 del artículo 6 y el párrafo 3 del Anexo II deben interpretarse en el sentido de que obligan a utilizar categorías específicas de información con independencia de otras categorías de información.

66. Las decisiones de anteriores grupos especiales que aplican el párrafo 8 del artículo 6 y el párrafo 3 del Anexo II demuestran que las autoridades investigadoras están obligadas a aceptar la información verificada, presentada a tiempo y utilizable. Los grupos especiales encargados de los asuntos *Guatemala-Cemento II* y *Japón --Acero laminado en caliente* se centraron en categorías específicas de información presentada por declarantes extranjeros, y no en la totalidad de la información facilitada o solicitada. En *Guatemala - Cemento II*, el Grupo Especial constató que las autoridades investigadoras guatemaltecas se apoyaron indebidamente en los hechos conocidos para determinar los datos sobre costo en el mercado interior para todo el período de investigación. El Grupo Especial constató que los datos sobre costos presentados por los declarantes mexicanos satisfacían las condiciones establecidas en el párrafo 3 del Anexo II para el período de investigación y parte del período de investigación ampliado ("PI"). El hecho de que los declarantes mexicanos no hubieran facilitado información sobre una parte del PI ampliado no significaba que Guatemala podía rechazar información correspondiente a otros períodos que sí se había presentado. Las autoridades investigadoras guatemaltecas sólo estaban facultadas para utilizar los hechos conocidos correspondientes a la parte del PI ampliado con respecto a la cual el declarante mexicano no había presentado datos sobre costos.<sup>138</sup>

67. De manera análoga, en el asunto *Japón - Acero laminado en caliente*, el Grupo Especial se centró en categorías específicas y restringidas de información sobre factores de conversión del peso presentada por la NKK. El Grupo Especial no examinó la totalidad de la información presentada en la investigación antes de decidir si el párrafo 3 del Anexo II era aplicable; tampoco lo hizo el Órgano de Apelación cuando examinó y confirmó las conclusiones del Grupo Especial. Lejos de ello, tanto el Grupo Especial como el Órgano de Apelación constataron que el USDOC había infringido el párrafo 8 del artículo 6 y el párrafo 3 del Anexo II al no aceptar la información sobre factores de conversión del peso presentada por la NKK.

## **2. "Presentada adecuadamente de modo que pueda utilizarse en la investigación sin dificultades excesivas"**

68. El sentido corriente de la segunda condición establecida en el párrafo 3 del Anexo II es que la información debe presentarse en un momento, un formato y una manera que permitan a las autoridades investigadoras utilizarla sin dificultades excesivas. Hay muchos tipos de información que pueden ser "utilizables" para calcular márgenes de dumping en una investigación antidumping: por ejemplo, precios obtenidos por ventas de las mercancías objeto de examen; gastos de venta; gastos de flete y transporte; condiciones de venta; diferencias pertinentes en las características físicas de productos vendidos en distintos mercados; costos de los insumos; gastos por intereses, créditos y permanencia en existencias; cuantía del beneficio; y descuentos, rebajas y otros ajustes de precios.

69. Cabe presumir que el sentido de las palabras "presentada adecuadamente" se satisface si la información se facilita en una manera o con arreglo a una metodología coherente con el formato básico del cuestionario establecido por los funcionarios investigadores. Por ejemplo, si en un

---

<sup>137</sup> Informe del Grupo Especial, *Japón - Acero laminado en caliente*, párrafo 7.65.

<sup>138</sup> Informe del Grupo Especial, *Guatemala - Cemento II*, párrafo 2.277.

cuestionario se pidiera a un declarante que facilitara datos relativos a todas sus ventas en los Estados Unidos organizados con arreglo a un formato particular, y el declarante facilitara los datos en ese formato, deberá presumirse que la información ha sido "presentada adecuadamente". En las instrucciones del cuestionario de la investigación sobre las chapas cortadas a medida procedentes de la India se solicitaba la creación de una base de datos codificada con etiquetas específicas: por ejemplo, un campo etiquetado INLFPWU para registrar los gastos de los fletes interiores de puerto a almacén en los Estados Unidos, para cada transacción en los Estados Unidos. Los datos de SAIL sobre fletes interiores se presentaron de conformidad con las instrucciones, por lo que debe darse por sentado que se presentaron adecuadamente.

70. Las palabras "que pueda utilizarse en la investigación sin dificultades excesivas" indican que la información facilitada puede no figurar exactamente en el formato requerido o ser completa o exacta en todos sus aspectos. La palabra "*undue*" (en el texto español "excesivas") se define como "*going beyond what is warranted or natural, excessive, disproportionate*" (que va más allá de lo justificable o natural, exagerado, desproporcionado).<sup>139</sup> Esta definición indica que no basta con que las autoridades investigadoras concluyan simplemente que determinadas categorías de información facilitada contienen errores o requieren algún esfuerzo por parte de esas autoridades para poderse utilizar en el cálculo de los márgenes de dumping. Antes bien, las autoridades deben desplegar esfuerzos especiales para tratar de utilizar la información corrigiéndola, y sólo pueden rechazarla si su utilización plantea dificultades "excesivas". Las palabras "dificultades excesivas" y el propio párrafo 8 del artículo 6 presuponen que debe darse preferencia a la información facilitada por los exportadores declarantes frente a otras fuentes alternativas. El párrafo 8 del artículo 6 y el párrafo 3 del Anexo II obligan a las autoridades investigadoras a hacer, caso por caso, una evaluación para cada categoría de información, a fin de determinar si pueden utilizar la información o hacer las correcciones necesarias sin demorar o complicar excesivamente la investigación y su determinación.

71. La India sostiene que el Grupo Especial debe tener en cuenta los siguientes tipos de factores para determinar si una categoría específica de información presentada puede utilizarse sin "dificultades excesivas": 1) la puntualidad en la presentación de la información, 2) la medida en que la información presentada ha sido verificada o es verificable; 3) el volumen de la información, 4) la cantidad de tiempo y esfuerzo que las autoridades investigadoras tienen que dedicar a corregir la información presentada a fin de hacerla utilizable para contribuir al cálculo de los márgenes; y 5) si hay alguna probabilidad de que otras partes interesadas sufran perjuicios si la información se utiliza o se corrige.

72. Si la información se ha facilitado en el formato solicitado por las autoridades investigadoras y dentro de plazo, y ha sido verificada, es muy probable que también pueda utilizarse sin dificultades excesivas. El elemento de las "dificultades excesivas" es pertinente en los casos en que la información puede presentarse posteriormente, como por ejemplo durante la verificación o inmediatamente después; cuando la información se presenta para sustituir información presentada anteriormente que contenía errores; o cuando la información presentada contiene errores que tienen que ser corregidos por las autoridades investigadoras.

73. Cuando sea preciso introducir correcciones descubiertas antes de la verificación o durante ésta, habrá que determinar si las autoridades deben aceptar información corregida. Esa fue una de las cuestiones tratadas en el asunto *Japón - Acero laminado en caliente*. En otros casos, las autoridades investigadoras pueden ser capaces de corregir ellas mismas los datos cambiando los códigos del programa informático utilizado para calcular los márgenes o mediante otras manipulaciones de la base de datos. Es importante que las autoridades (y los grupos especiales que examinen sus decisiones) evalúen cuánto tiempo y esfuerzo se requiere para corregir los datos. Buena parte de la información proporcionada por los declarantes al USDOC figura en forma de datos presentados de conformidad

---

<sup>139</sup> *New Shorter Oxford English Dictionary*, Clarendon Press, 1993.

con metodologías y formatos acordados. Si pueden hacerse correcciones simplemente modificando una línea de código informático y calculando los márgenes sobre la base de los datos corregidos en cuestión de minutos o incluso de varias horas, es difícil imaginar que una autoridad investigadora pueda alegar justificadamente que la información no es utilizable sin dificultades excesivas.

74. Los dos grupos especiales que han examinado este elemento de las prescripciones del párrafo 3 del Anexo II no prestaron demasiada atención a las dificultades excesivas para la utilización de la información por las autoridades investigadoras. En *Japón - Acero laminado en caliente*, los declarantes japoneses NKK y NSC facilitaron información poco antes de la verificación para corregir información sobre factores de conversión del peso presentada anteriormente.<sup>140</sup> Parece que el Grupo Especial constató (o dio por sentado) que esos factores podían utilizarse sin dificultades excesivas, ya que observó 1) que la nueva información no era información sobre cuestiones tales como los precios, los costos o los ajustes que no se hubiera presentado nunca anteriormente y que exigiese una extensa verificación, y 2) que se presentó con tiempo suficiente para no menoscabar la capacidad de las autoridades investigadoras para completar la investigación.<sup>141</sup>

75. En *Guatemala - Cemento*, el Grupo Especial constató que las autoridades guatemaltecas no habían demostrado que la información sobre costos facilitada por el declarante mexicano no podía utilizarse sin dificultades excesivas, y observó que "no hay tal explicación en la Resolución del Ministerio de enero de 1997".<sup>142</sup>

### 3. "facilitada a tiempo"

76. En su decisión sobre el asunto *Japón - Acero laminado en caliente*, el Órgano de Apelación analizó el sentido corriente de esta tercera condición establecida en el párrafo 3 del Anexo II. Concluyó que este elemento debía interpretarse caso por caso, y afirmó lo siguiente:

En síntesis, es necesario interpretar la expresión "plazo prudencial" de forma coherente con las nociones de flexibilidad y equilibrio inherentes al concepto de "lo prudencial" y de una forma que permita tener en cuenta las circunstancias específicas de cada caso. Al examinar si la información se ha presentado dentro de un plazo prudencial, las autoridades investigadoras deben analizar, en el contexto de un caso determinado, factores como: i) la naturaleza y el volumen de la información facilitada; ii) las dificultades con que se ha encontrado un exportador objeto de investigación para obtener la información; iii) la verificabilidad de la información y la facilidad con la que ésta puede ser utilizada por las autoridades investigadoras al formular su determinación; iv) si es probable que la utilización de la información redunde en perjuicio de otras partes interesadas; v) si la admisión de la información puede poner en peligro la capacidad de las autoridades investigadoras para llevar a cabo con prontitud la investigación; y vi) el número de días en que el exportador investigado haya superado el límite del plazo.<sup>143</sup>

---

<sup>140</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Japón - Acero laminado en caliente*, primera comunicación del Japón, párrafos 98 y 99, constataciones del Grupo Especial, párrafos 7.33 y 7.34.

<sup>141</sup> *Ibid*, párrafo 7.55. Aunque el Grupo Especial hizo referencia a esos elementos, no quedó muy claro si se estaba refiriendo a información "facilitada a tiempo" o al factor de las "dificultades excesivas", y el Órgano de Apelación observó que "el USDOC no podía rechazar esta información por la única razón de haber sido presentada fuera del plazo establecido para dar respuesta a los cuestionarios". Informe del Órgano de Apelación, *Japón - Acero laminado en caliente*, párrafo 89.

<sup>142</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Guatemala - Cemento II*, párrafo 2.277.

<sup>143</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Japón - Acero laminado en caliente*, párrafo 85.

#### 4. "facilitada ... en un medio o lenguaje informático que hayan solicitado las autoridades"

77. El sentido corriente de esta frase es que la información debe facilitarse en el medio físico (es decir, archivos electrónicos, cinta de computadora o disquetes) especificado por las autoridades, o en el lenguaje informático solicitado por las autoridades. Por ejemplo, una autoridad antidumping puede especificar que la información debe presentarse en el formato requerido por los programas de bases de datos que utiliza para calcular los márgenes. Sin embargo, el párrafo 3 establece seguidamente que "cuando una parte no responda en el medio o lenguaje informático preferidos pero las autoridades estimen que concurren las circunstancias a que hace referencia el párrafo 2 *supra*, no deberá considerarse que el hecho de que no se haya respondido en el medio o lenguaje informático preferidos entorpece significativamente la investigación."

78. El párrafo 2 del Anexo II aporta más detalles sobre los límites de las facultades de las autoridades investigadoras para insistir en que las respuestas se presenten en un medio o formato electrónico específico. Cuando las autoridades hacen tal solicitud, deben tener en cuenta la capacidad razonable del declarante para responder en el lenguaje informático o medio preferido, y no pueden pedir a un declarante que utilice en su respuesta un sistema informático distinto del que normalmente utiliza. Las autoridades no pueden mantener una solicitud de respuesta informatizada si el declarante no lleva cuentas informatizadas y si la presentación de la respuesta en la forma solicitada le ocasionaría cargas suplementarias no razonables, como problemas y costos adicionales no razonables. Las autoridades tampoco pueden mantener una solicitud de respuesta informatizada en un lenguaje informático o medio en particular si el declarante no lleva sus cuentas informatizadas en ese medio o ese lenguaje informático, y si la presentación de la respuesta en la forma solicitada le ocasionaría cargas adicionales no razonables, como problemas o costos adicionales no razonables.

79. En consecuencia, si un declarante no lleva sus cuentas en un lenguaje informático especificado, y la presentación de una respuesta en ese lenguaje le ocasionaría problemas y costos adicionales no razonables, las autoridades antidumping no pueden insistir en que el declarante lo haga. En esos casos, las autoridades antidumping tampoco pueden recurrir a los hechos conocidos, con arreglo al párrafo 8 del artículo 6, para constatar que el declarante ha entorpecido significativamente la investigación al no responder en el lenguaje informático o el medio preferido. Leídos en contexto con las disposiciones del artículo 15, los párrafos 3 y 2 obligan a las autoridades investigadoras a prestar especial atención a las dificultades con que tropiezan las empresas de los países en desarrollo para responder en un formato o medio informático específico. Sin embargo, siempre que la información *se haya* presentando en el formato o medio informático solicitado, y sea verificable, se haya facilitado a tiempo y pueda por lo demás utilizarse sin dificultades excesivas, deberá tenerse en cuenta en la investigación.

#### 5. Párrafo 5 del Anexo II

80. El párrafo 5 del Anexo II estipula lo siguiente:

Aunque la información que se facilite no sea óptima en todos los aspectos, ese hecho no será justificación para que las autoridades la descarten, siempre que la parte interesada haya procedido en toda la medida de sus posibilidades.

81. El sentido del párrafo 5 del Anexo II debe examinarse a la luz del contexto inmediato del párrafo 3 del Anexo II. El párrafo 5 funciona como salvaguardia adicional para asegurarse de que las autoridades investigadoras hagan lo posible por utilizar una categoría específica de información presentada por los declarantes antes de recurrir a los hechos conocidos. El párrafo 5 sólo es aplicable si una categoría específica de información presentada no satisface los requisitos establecidos en el párrafo 3. Dicho de otra manera, el párrafo 5 es aplicable si la información no se presenta dentro de un plazo prudencial, o no es completamente verificable, o si las autoridades investigadoras sólo pueden utilizarla dedicándole días y semanas de trabajo adicional.

82. Este criterio secuencial para la interpretación de los párrafos 3 y 5 del Anexo II es coherente con las decisiones de los dos grupos especiales y el Órgano de Apelación que interpretaron el párrafo 3 de dicho Anexo. Los grupos especiales encargados de los asuntos *Guatemala - Cemento* y *Japón - Acero laminado en caliente* no constataron que la información que satisfacía las condiciones establecidas en el párrafo 3 también tenía que satisfacer las prescripciones en materia de "toda la medida de sus posibilidades" del párrafo 5. En lugar de ello, el Órgano de Apelación sostuvo, en la diferencia *Japón - Acero laminado en caliente*, que el párrafo 3 del Anexo II "obliga a las autoridades investigadoras a utilizar la información si se cumplen tres condiciones, y, en determinados casos, cuatro" y que "si se cumplen esas condiciones, las autoridades investigadoras no pueden rechazar, al formular una determinación, la información facilitada".<sup>144</sup>

83. Con arreglo a su sentido corriente, las palabras "no sea óptima en todos los aspectos" significan que puede haber una categoría particular de información presentada por los declarantes que adolezca de deficiencias e imperfecciones pero que aun así deberá ser aceptada si el declarante ha procedido en toda la medida de sus posibilidades al preparar y presentar esa información. Como el párrafo 5 sólo es aplicable si la información no satisface las condiciones especificadas en el párrafo 3, las deficiencias que harían que una categoría de información no fuera "óptima" incluirían las que ocasionaran "dificultades excesivas" a que se hace referencia en el párrafo 3. Por ejemplo, si dentro de una categoría específica de información falta determinada información, tal vez no sea posible utilizar sin alguna dificultad la información disponible dentro de esa categoría. Los esfuerzos necesarios para utilizar esos datos pueden superar el nivel de las correcciones fácilmente efectuadas que podrían requerir minutos o incluso unas pocas horas de trabajo. En esos casos, si un declarante hubiera procedido en toda la medida de sus posibilidades, las autoridades investigadoras estarían obligadas a hacer más esfuerzos concertados para utilizar la información facilitada.

84. Las palabras "en toda la medida de sus posibilidades" requieren necesariamente un análisis casuístico por parte de las autoridades investigadoras para determinar la capacidad de declarantes concretos para facilitar categorías específicas de información dentro de los plazos y en el formato que se han establecido. "Toda la medida de las posibilidades" de un declarante puede no ser "toda la medida de las posibilidades" de otro. En ese sentido, el grupo especial, para hacer esta determinación, puede tener en cuenta los siguientes tipos de factores: 1) si la empresa opera en un país en desarrollo; 2) hasta qué punto la empresa tiene experiencia en anteriores investigaciones; 3) el nivel y la medida de los conocimientos técnicos del personal de la empresa para tramitar investigaciones antidumping; 4) el número de fábricas e instalaciones implicadas; 5) el tipo y la medida de la informatización preexistente de documentos y datos; y 6) la medida en que la empresa declarante ha atendido a las solicitudes de información de las autoridades investigadoras en el curso de la investigación.

85. El artículo 15 y el párrafo 13 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping ofrecen un contexto útil para interpretar las obligaciones del USDOC dimanantes del párrafo 5 del Anexo II. El artículo 15 establece que "los países desarrollados Miembros deberán tener particularmente en cuenta la especial situación de los países en desarrollo Miembros cuando contemplen la aplicación de medidas antidumping en virtud del presente Acuerdo". Sugiere que las autoridades investigadoras de un país desarrollado Miembro deben "tener particularmente en cuenta" lo que significa "toda la medida de las posibilidades" de los declarantes exportadores de países en desarrollo. El artículo 15 demuestra asimismo que el USDOC debe ser flexible al evaluar si SAIL procedió "en toda la medida de sus posibilidades" al suministrar los datos sobre ventas en los Estados Unidos. En virtud del párrafo 13 del artículo 6, las autoridades "tendrán debidamente en cuenta las dificultades con que puedan tropezar las partes interesadas, en particular las pequeñas empresas, para facilitar la información solicitada, y les prestarán toda la asistencia factible". Ambas disposiciones se fundamentan en la idea de que, como ha reconocido el Órgano de Apelación, la cooperación es un camino de doble vía. Las autoridades también deben adaptarse a las necesidades del declarante, y ayudarlo a responder. Las autoridades están obligadas a evaluar "toda la medida de las posibilidades" de cada declarante,

---

<sup>144</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Japón - Acero laminado en caliente*, párrafo 81.

teniendo en cuenta las circunstancias particulares de ese declarante, y si un declarante ha procedido en toda la medida de sus posibilidades, sus datos deben tenerse en cuenta aunque sean imperfectos.

86. El objeto y fin del párrafo 5 del Anexo II, como sugieren su texto y su contexto, es velar por que las autoridades investigadoras hagan todo lo posible para utilizar los datos reales presentados por los declarantes antes de recurrir a "los hechos de que se tenga conocimiento". La aplicación secuencial de los párrafos 3 y 5 del Anexo II es coherente con ese objeto y fin, como también lo es el requerir a las autoridades que acepten información aunque sólo pueda utilizarse con dificultad y que adopten un criterio flexible para evaluar si un declarante ha procedido en "toda la medida de sus posibilidades".

## B. EL OBJETO Y FIN DEL ACUERDO ANTIDUMPING RESPALDAN LA INTERPRETACIÓN DE LA INDIA

87. Uno de los principios básicos reguladores de las investigaciones antidumping que cabe deducir del Acuerdo Antidumping en su conjunto es "el objetivo consistente en lograr que la adopción de decisiones sea objetiva y se base en los hechos".<sup>145</sup> Toda interpretación del Acuerdo Antidumping que obligue o siquiera permita a las autoridades investigadoras rechazar el uso de hechos verificados y presentados a tiempo que puedan utilizarse sin dificultades excesivas es incompatible con ese objeto y fin. Este aspecto fundamental de la compilación de datos en los procedimientos antidumping respalda la interpretación adecuada de las disposiciones del párrafo 3 del Anexo II arriba expuesta.

88. El objeto y fin de las disposiciones del Acuerdo Antidumping sobre el recurso a "los hechos de que se tenga conocimiento" es proporcionar un instrumento de investigación que permita obtener información fiable para colmar lagunas esenciales, y no castigar a los declarantes que no puedan facilitar la información solicitada; de hecho, tal castigo sería inadecuado e injustificable.<sup>146</sup> Este objetivo de compilación de datos en colaboración -y no el castigo, la disuasión o la supervisión- se refleja en el Anexo II del Acuerdo. El párrafo 3 del Anexo II estipula que sólo puede recurrirse a los hechos de que se tenga conocimiento (es decir, a los datos no facilitados por la empresa extranjera declarante) si la información facilitada no es verificable, no se presenta a tiempo y/o no puede utilizarse sin dificultades excesivas. Pero aun en el caso de que pruebas específicas no satisfagan las prescripciones del párrafo 3 del Anexo II, las autoridades investigadoras sólo pueden recurrir a los hechos conocidos si constatan además, de conformidad con el párrafo 5 del Anexo II, que la parte interesada no ha procedido en toda la medida de sus posibilidades al facilitar información que no es óptima. Sólo entonces pueden las autoridades investigadoras recurrir a información de fuentes secundarias no facilitada por las empresas declarantes.

89. El párrafo 7 del Anexo II requiere asimismo a las autoridades investigadoras que centren su atención en la compilación de datos fiables y no en el castigo. La verdadera finalidad de ese párrafo es que las autoridades obren con especial cuidado al escoger los hechos conocidos -en otras palabras, que obtengan y utilicen la información que refleje más exactamente la cuantía del dumping que se da o no se da en la realidad. Es por ello que el párrafo 7 exhorta a las autoridades a proceder con "especial prudencia" al escoger los hechos conocidos, y a "comprobar la información a la vista de la información de otras fuentes independientes".

90. La frase final del párrafo 7 no modifica esa finalidad superior. La frase meramente prevé que si una parte no coopera y deja de comunicar información, ello podría conducir a un resultado menos favorable para esa parte que si hubiera cooperado y comunicado la información. Evidentemente, el párrafo 7 hace una distinción entre las partes que dejan de facilitar información y las partes que no lo

---

<sup>145</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Japón - Acero laminado en caliente*, párrafo 7.55.

<sup>146</sup> Véase *Estados Unidos - Medida de salvaguardia de transición aplicada a los hilados peinados de algodón procedentes del Pakistán*, WT/DS/192/AB/R (8 de octubre de 2001), párrafo 120.

hacen. Pero en todos los casos, la finalidad superior subyacente en esas inferencias se basa en los hechos: en otras palabras, la autoridad, si obra con especial prudencia y comprueba la información contrastándola con otra información (como requiere el párrafo 7), podrá decidir que la forma más razonable y lógica de hacer frente a la falta de información es utilizar hechos que pueden resultar menos favorables para el declarante. El párrafo 7 no tiene por finalidad autorizar a las autoridades a utilizar las leyes antidumping para castigar a los declarantes por no facilitar información, sino impedir que hagan tal cosa.

## VI. ARGUMENTACIÓN

### A. LA ORDEN ANTIDUMPING DEFINITIVA POR LA QUE SE IMPONEN MÁRGENES ANTIDUMPING DEL 72,49 POR CIENTO A LAS EXPORTACIONES DE CHAPAS CORTADAS A MEDIDA EFECTUADAS POR SAIL INFRINGE LOS PÁRRAFOS 6 Y 8 DEL ARTÍCULO 6, LOS PÁRRAFOS 2 Y 4 DEL ARTÍCULO 2, EL PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 9 Y LOS PÁRRAFOS 3, 5 Y 7 DEL ANEXO II DEL ACUERDO ANTIDUMPING

91. En esta sección de su primera comunicación, la India expone los argumentos en los que se fundamentan sus alegaciones relativas a la orden antidumping de los Estados Unidos por la que se imponen a SAIL derechos antidumping del 72,49 por ciento. Todas esas alegaciones guardan relación con la misma información facilitada por SAIL durante la investigación, a saber, la relativa a las ventas de SAIL en los Estados Unidos. Las alegaciones guardan también relación con la aplicación por el USDOC de su práctica basada en "la totalidad de los hechos conocidos", como consecuencia de la cual el USDOC descartó los datos sobre ventas de SAIL en los Estados Unidos en favor de la información que figuraba en la solicitud.

#### 1. **El USDOC aplicó indebidamente los hechos conocidos en infracción del párrafo 8 del artículo 6 y el párrafo 3 del Anexo II del Acuerdo Antidumping al rechazar datos puntuales, verificables y debidamente presentados por SAIL sobre sus ventas en los Estados Unidos**

92. La primera alegación de la India se refiere a una infracción del párrafo 8 del artículo 6 y del párrafo 3 del Anexo II como consecuencia de la decisión del USDOC de aplicar su práctica habitual de recurrir a "la totalidad de los hechos conocidos" para rechazar los datos sobre ventas de SAIL en los Estados Unidos. Como se indica más arriba, una autoridad investigadora como el USDOC está obligada a aceptar cualquier elemento de información -como los datos sobre ventas de SAIL en los Estados Unidos- siempre que esa información sea verificable, se haya presentado a tiempo y en el formato electrónico solicitado y pueda ser utilizada por el USDOC sin dificultades excesivas. Los hechos expuestos demuestran que por lo que respecta a los datos sobre ventas de SAIL en los Estados Unidos todas esas condiciones se cumplieron. Basándose en las pruebas puestas a disposición del USDOC durante la investigación, este Grupo Especial debe constatar que una autoridad investigadora imparcial y objetiva que evaluara esas pruebas no podría haber llegado a la conclusión de que SAIL no había facilitado dentro de un plazo prudencial la información necesaria sobre sus ventas en los Estados Unidos. El Grupo Especial debe asimismo constatar que el USDOC actuó en forma incompatible con el párrafo 8 del artículo 6 y el párrafo 3 del Anexo II al aplicar los hechos conocidos para calcular el margen de dumping de SAIL.

##### a) *La base de datos sobre ventas de SAIL en los Estados Unidos se presentó a tiempo*

93. Como se indica más arriba, en los párrafos 18 a 25, la base de datos sobre ventas de SAIL en los Estados Unidos, sus respuestas a las preguntas sobre sus ventas en los Estados Unidos formuladas por el USDOC y las correcciones de los datos que proporcionó a solicitud del USDOC durante la verificación se "facilitaron a tiempo", como requiere el párrafo 3 del Anexo II del Acuerdo Antidumping. Por ejemplo, el USDOC envió su primer "cuestionario suplementario" a SAIL el 27 de

mayo de 1999.<sup>147</sup> Sólo unas pocas preguntas de menor importancia de ese cuestionario guardaban relación con la base de datos sobre ventas de SAIL en los Estados Unidos y sus respuestas al cuestionario; su objetivo primario eran los datos sobre costos de producción y ventas en el mercado interior comunicados por SAIL.<sup>148</sup> SAIL presentó su respuesta al cuestionario suplementario antes de que el 11 de junio expirara el plazo fijado.<sup>149</sup> Entre junio y agosto de 1999, inclusive, el USDOC envió otros cinco cuestionarios suplementarios, pero en ninguno de ellos se hacían preguntas relativas a las ventas de SAIL en los Estados Unidos o a su base de datos sobre ventas en los Estados Unidos. Por consiguiente, la actitud del USDOC indujo razonablemente a SAIL a considerar que el Departamento estaba satisfecho con la información sobre ventas en los Estados Unidos facilitada el 11 de junio y la base de datos sobre ventas en los Estados Unidos facilitada el 16 de junio.

94. No hay en el expediente nada que sugiera que el USDOC determinara que los datos sobre ventas de SAIL en los Estados Unidos no se presentaron a tiempo. De hecho, el USDOC devolvió *otras* comunicaciones de datos de SAIL por haberse presentado fuera de plazo, y en la Determinación Definitiva el USDOC se refirió a la impuntualidad de algunas comunicaciones de SAIL.<sup>150</sup> Sin embargo, ninguna de las cuestiones mencionadas por el USDOC con respecto a la impuntualidad de SAIL guardaba relación con las comunicaciones sobre ventas de SAIL en los Estados Unidos. En lugar de ello, el USDOC se centró exclusivamente en los datos de SAIL relativos al costo de producción y las ventas en el mercado interior. Además, durante la verificación que tuvo lugar en la India entre el 30 de agosto y el 14 de septiembre de 1999, el USDOC examinó los datos sobre ventas de SAIL en los Estados Unidos, y pidió a SAIL que le facilitara información adicional que "corroborase" los datos que había presentado. SAIL facilitó rápidamente la información solicitada. Todo ello confirma una vez más que incluso el USDOC consideró que los datos sobre ventas en los Estados Unidos se habían presentado a tiempo.

b) *Los datos sobre ventas de SAIL en los Estados Unidos eran verificables y fueron verificados por el USDOC*

95. La base de datos sobre ventas de SAIL en los Estados Unidos no sólo era "verificable" en el sentido que se da a esa palabra en el párrafo 3 del Anexo II del Acuerdo Antidumping, sino que de hecho fue verificada por el USDOC con pocas dificultades. El 11 de mayo de 1999, SAIL presentó su primera base de datos sobre ventas en los Estados Unidos en respuesta al cuestionario enviado por el USDOC el 17 de marzo de 1999.<sup>151</sup> Como se indica más arriba, en el párrafo 22, SAIL presentó otra base de datos el 16 de junio de 1999.<sup>152</sup> Posteriormente, el USDOC pidió a SAIL que facilitara información sobre otros cuatro campos, y SAIL así lo hizo, presentando el 16 de julio de 1999 una base de datos sobre ventas en los Estados Unidos revisada. A partir de entonces, el USDOC aceptó como completa la base de datos de 28 campos de SAIL.

---

<sup>147</sup> India - Prueba documental 5.

<sup>148</sup> *Ibid.*

<sup>149</sup> India - Prueba documental 7. Antes de esa fecha, SAIL también había presentado al USDOC voluminosas comunicaciones en las que se detallaban las dificultades con que tropezaba para reunir los datos necesarios sobre costos y ventas en el mercado interior y para organizar los datos en el formato requerido por el USDOC. Sin embargo, ninguno de los problemas analizados por SAIL en esas comunicaciones guardaba relación con la comunicación de datos sobre ventas en los Estados Unidos. India - Prueba documental 6.

<sup>150</sup> India - Prueba documental 9; India - Prueba documental 17, 73127, 73128.

<sup>151</sup> India - Prueba documental 4.

<sup>152</sup> India - Prueba documental 7.

96. La aceptación por el USDOC de la base de datos sobre ventas en los Estados Unidos como información verificable se pone de manifiesto en el memorándum del USDOC sobre "Determinación de Datos no Verificados" publicada en diciembre de 1999, poco antes de la Determinación Definitiva.<sup>153</sup> En ese memorándum se analizan seis "deficiencias" de los datos sobre ventas de SAIL y ocho de sus datos sobre costo.<sup>154</sup> De todas esas "deficiencias", sólo una guardaba relación con la base de datos sobre ventas en los Estados Unidos -los errores de codificación relativos a las ventas de chapas de 96 pulgadas a que se hace referencia en el párrafo 30 *supra*.<sup>155</sup> La sección sobre "Análisis" de ese memorándum en particular describe hasta qué punto era insignificante el error de codificación relativo a las chapas de 96 pulgadas. Sin embargo, el USDOC demostró su poca predisposición a aceptar datos que en sí mismos pueden ser utilizables en casos en que otros datos presentados no lo son. El memorándum afirmaba que "se describieron varios errores en la base de datos sobre ventas en los Estados Unidos. *Aunque esos errores, tomados aisladamente, son susceptibles de corrección, cuando se combinan con otras deficiencias que abundan en los datos de SAIL, respaldan nuestra conclusión de que esos datos no son, en su conjunto, fiables*".<sup>156</sup> Concluía afirmando que "el hecho de que no se encontraran demasiados errores no debe considerarse prueba de la fiabilidad subyacente de la información de SAIL, *especialmente en el contexto de los problemas generalizados que presentaron todos los demás datos* contenidos en la respuesta al cuestionario".<sup>157</sup>

97. En otras palabras, pasando por alto la facilidad con que los datos sobre ventas en los Estados Unidos presentados por SAIL podían haberse corregido y utilizado, el USDOC estimó que esos datos estaban afectados por "otras deficiencias que abundan en los datos de SAIL" y por "problemas generalizados" -es decir, deficiencias y problemas en las bases de datos sobre costos y sobre ventas en el mercado interior, no en la base de datos sobre ventas en los Estados Unidos.<sup>158</sup> En consecuencia, los problemas derivados de las bases de datos sobre costos y ventas en el mercado interior de SAIL se imputaron a su base de datos sobre ventas en los Estados Unidos, lo que permitió al USDOC concluir a grandes rasgos que "en su conjunto, los datos de SAIL no son fiables". Sin embargo, en la medida en que pretenda aplicarse a la base de datos sobre ventas de SAIL en los Estados Unidos, esta conclusión se ve refutada por las propias constataciones del USDOC por el pequeño número de errores descritos en el informe de verificación con respecto a la base de datos sobre ventas de SAIL en los Estados Unidos, por la facilidad con que dichos datos podían haberse corregido y utilizado (como se verá más abajo), y porque el propio USDOC reconoció que los errores en la base de datos sobre los Estados Unidos eran "susceptibles de corrección".<sup>159</sup>

98. De hecho, la mejor prueba de la exhaustividad y verificabilidad de la base de datos sobre ventas de SAIL en los Estados Unidos es el informe publicado por el USDOC tras finalizar la verificación.<sup>160</sup> En primer lugar, lo que es más importante desde la perspectiva del USDOC, el informe de verificación de las ventas confirma que la base de datos sobre ventas de SAIL en los Estados Unidos era una enumeración completa de las transacciones de venta en los Estados Unidos durante el período de investigación, es decir, que las 1.284 transacciones enumeradas en la base de datos electrónica de

---

<sup>153</sup> India - Prueba documental 16.

<sup>154</sup> *Ibid.*

<sup>155</sup> *Ibid.*

<sup>156</sup> *Ibid*, 5 (cursiva añadida).

<sup>157</sup> *Ibid*, (cursiva añadida).

<sup>158</sup> *Ibid.*

<sup>159</sup> *Ibid.*

<sup>160</sup> India - Prueba documental 13.

SAIL, de conformidad con los nueve contratos, englobaban la totalidad del universo de expediciones de la mercancía objeto de examen a los Estados Unidos en ese período de tiempo, y que el USDOC no descubrió ninguna venta no registrada que debiera haberse incluido en la base de datos.

99. Concretamente, el USDOC afirmó reiteradamente en las secciones sobre "Exhaustividad" y "Cantidad y Valor" del informe de verificación que "no observamos discrepancias" en esta cuestión crucial.<sup>161</sup> El USDOC describió el proceso con arreglo al cual SAIL identificaba los contratos pertinentes de sus ventas en los Estados Unidos durante el período de investigación sobre la base de la información mantenida por la empresa en el curso de sus operaciones comerciales normales -un elemento de verificación importante a juicio del USDOC.<sup>162</sup> Como se indica más arriba, sólo había nueve contratos de esas características, y los verificadores del USDOC incluyeron documentación relativa a todos esos contratos en la Prueba de Verificación S-8.<sup>163</sup> De hecho, el análisis del USDOC revela el cuidado con que SAIL tramitó su informe sobre ventas en los Estados Unidos, ya que parte de la mercancía enviada en el marco de uno de sus contratos de exportación a los Estados Unidos se exportó de hecho al Canadá. SAIL excluyó debidamente la cantidad y el valor de la mercancía expedida al Canadá del registro de sus transacciones de venta en los Estados Unidos.<sup>164</sup> El USDOC examinó también la "exhaustividad" de los datos sobre ventas en los Estados Unidos comunicados por SAIL comparando el universo de ventas comunicadas con los documentos financieros de SAIL.<sup>165</sup> El USDOC concluyó que "las pruebas realizadas confirmaron que todos los contratos de venta en los Estados Unidos no comunicados no correspondían al período de investigación o a las mercancías objeto de examen", y observó asimismo que

No encontramos ventas no comunicadas o comunicadas de manera incorrecta en la enumeración de ventas en los Estados Unidos [es decir, la base de datos] al efectuar las pruebas de exhaustividad arriba descritas ... Además, durante nuestro examen de las facturas detalladas englobadas en los contratos arriba enumerados, no encontramos ventas no comunicadas, y constatamos que todas las ventas de la mercancía objeto de examen en el marco de esos contratos se efectuaron dentro del período de investigación y se comunicaron correctamente.<sup>166</sup>

100. Por lo que respecta a la información comunicada por SAIL en los "campos" individuales de su base de datos electrónica sobre ventas en los Estados Unidos (es decir, los contenidos de la "matriz"), el USDOC examinó detenidamente el contenido de todos esos campos en el curso de la verificación. Lo hizo comparando los datos comunicados con los registros mantenidos por SAIL o sus vendedores en el curso de operaciones comerciales normales, para asegurarse de que los datos comunicados reflejaban con precisión y exactitud los gastos en que realmente se había incurrido.<sup>167</sup>

---

<sup>161</sup> *Ibid*, 12-15.

<sup>162</sup> *Ibid*, 14-15.

<sup>163</sup> *Ibid*, 13.

<sup>164</sup> *Ibid*, 13 ("La cantidad adecuada de ventas en el Canadá en el marco del contrato numero 6159 se dedujo de la cantidad y el valor totales de los nueve contratos ... para conciliar los registros de SAIL y las ventas comunicadas al Departamento") (se omite la cita).

<sup>165</sup> *Ibid*, 12.

<sup>166</sup> *Ibid*, 15 (donde se cita la Prueba de Verificación S-8).

<sup>167</sup> *Ibid*, 8-9, 14-15, 29-33.

También se seleccionaron varias transacciones individuales, en las que los datos comunicados se analizaron con especial cuidado.<sup>168</sup>

101. El resultado final de este detenido examen fue que el USDOC encontró muy pocos problemas en la base de datos sobre ventas de SAIL en los Estados Unidos. Además de constatar que esa base de datos era completa, el USDOC no encontró problema alguno en la gran mayoría de las características de cada producto y las partidas de gastos comunicadas en los 28 "campos" relativos a las transacciones de venta en los Estados Unidos.<sup>169</sup> Por tanto, con respecto a los puntos arriba enumerados, el informe de verificación confirmó que el equipo de verificación no había observado discrepancias<sup>170</sup> o lo indicó implícitamente al guardar silencio con respecto a lo siguiente:

- Cantidad (peso) de la mercancía expedida
- Especificaciones y grado
- Calidad
- Grosor
- Fecha de venta
- Número de factura
- Fecha de expedición
- Fecha de recepción del pago
- Precio unitario bruto
- Gastos de crédito
- Gastos de garantía
- Gastos indirectos de venta en que se incurrió en la India para las ventas de exportación
- Costos de embalaje

102. Por consiguiente, con respecto a prácticamente toda la información comunicada por SAIL en la gran matriz de datos que constituía su base de datos sobre ventas en los Estados Unidos, consistente en 28 campos para cada una de sus 1.284 observaciones, la información era completa y verificable -de hecho, verificada- y estaba lista para uso en el cálculo de los márgenes de dumping de SAIL.

103. La única cuestión significativa observada por el equipo de verificación fue el error de codificación de la anchura del producto a que se hace referencia *supra* en el párrafo 30. El equipo analizó concienzudamente este error de menor importancia cuando se descubrió, y determinó su alcance; comprobaron "numerosos ejemplos de este error de codificación", y concluyeron que "al parecer se limita exclusivamente a productos de una anchura de 96 pulgadas y a la base de datos sobre los Estados Unidos".<sup>171</sup> También obtuvieron una lista de todas las observaciones de SAIL afectadas, incluida en la Prueba de Verificación S-8.<sup>172</sup> Por tanto, el alcance exacto del error de codificación era conocido y figuraba en el expediente del procedimiento. Los otros problemas que se plantearon en la verificación<sup>173</sup> eran tan poco importantes que ni siquiera se mencionaron en el

---

<sup>168</sup> *Ibid*, 14 (donde se cita la Prueba de Verificación S-7, consistente en documentación de las ventas en los Estados Unidos "preseleccionadas" que los verificadores del USDOC escogieron para analizar a fondo).

<sup>169</sup> *Ibid*, 12-15.

<sup>170</sup> La frase "No observamos discrepancias" es la forma habitual en la que el USDOC comunica su conclusión de que la verificación de una partida en particular ha llegado a buen fin. Esta ha sido la práctica habitual del USDOC desde hace muchos años.

<sup>171</sup> Informe de verificación, India - Prueba documental 14, 12.

<sup>172</sup> *Ibid*; esta porción de la Prueba S-8 se adjunta como parte de India - Prueba documental 14.

<sup>173</sup> Véase el párrafo 28 *supra*.

"Resumen de Constataciones Significativas" al principio del informe de verificación. No puede estimarse seriamente que esos problemas contradijeran la conclusión de que la exhaustiva base de datos sobre ventas en los Estados Unidos presentada por SAIL era verificable.

- c) *SAIL presentó debidamente sus datos sobre ventas en los Estados Unidos de modo que pudieran utilizarse en la investigación sin dificultades excesivas*

104. Los datos sobre ventas en los Estados Unidos presentados a tiempo por SAIL y verificados por el USDOC podían ser utilizados por el Departamento "sin dificultades excesivas" como parte del cálculo de los márgenes de dumping de SAIL. Es más, el hecho de que los datos sobre ventas de SAIL en los Estados Unidos se hubieran presentado a tiempo y hubieran sido verificados demuestra por sí mismo que el USDOC los podía haber utilizado sin dificultades excesivas.

105. El propio USDOC reconoció en una fase temprana del proceso de investigación que los datos eran exhaustivos. Dejó de hacer preguntas a SAIL sobre sus datos de ventas en los Estados Unidos tras unas pocas indagaciones de menor importancia en el primer cuestionario suplementario, enviado en mayo de 1999, al que SAIL respondió puntualmente el 11 de junio.<sup>174</sup> En el mismo mes de junio de 1999, claramente dentro del plazo que el USDOC necesitaba para calcular los márgenes de dumping de SAIL, SAIL presentó al Departamento su base de datos electrónica sobre ventas en los Estados Unidos revisada.<sup>175</sup> Esa base de datos contenía información detallada sobre las características pertinentes de cada transacción de venta de SAIL en los Estados Unidos solicitada por el USDOC.<sup>176</sup>

106. Además, la concienzuda verificación por el USDOC de las respuestas de SAIL al cuestionario reveló que la base de datos sobre ventas en los Estados Unidos presentada podía utilizarse sin dificultad para calcular los márgenes de dumping de SAIL. El sencillo error de codificación de la anchura arriba descrito (párrafo 30) se delimitó rápidamente, y los verificadores recogieron e introdujeron en el expediente de verificación la información necesaria para corregirlo.<sup>177</sup>

107. Este error de codificación no hacía que los datos sobre ventas en los Estados Unidos comunicados por SAIL fueran "inutilizables". El USDOC podía corregirlo fácilmente, y con esa corrección los datos sobre ventas en los Estados Unidos podían haberse utilizado para calcular los márgenes de dumping de SAIL. Como se explica en la declaración jurada adjunta del Sr. Albert Hayes<sup>178</sup>, la corrección se podía haber efectuado mediante una adición simple y rutinaria de lenguaje de programación en el programa electrónico con el que se calcularon los márgenes de SAIL. Para demostrar la simplicidad de esa corrección, hemos adjuntado también una copia de la versión pública del programa informático utilizado por el USDOC para calcular los márgenes de dumping de uno de los declarantes en una de las investigaciones equivalentes sobre chapas cortadas a medida procedentes de otro país (Japón).<sup>179</sup> La corrección del error de codificación de la anchura sólo requeriría la

---

<sup>174</sup> India - Prueba documental 5; India - Prueba documental 7.

<sup>175</sup> India - Prueba documental 7; la versión revisada figura en India - Prueba documental 8.

<sup>176</sup> India - Prueba documental 8.

<sup>177</sup> Informe de verificación, India - Prueba documental 13, 12.

<sup>178</sup> India - Prueba documental 24.

<sup>179</sup> Como el USDOC aplicó la totalidad de los hechos conocidos para determinar los márgenes de dumping de SAIL, no hay un programa informático por el que se calcularon los márgenes de SAIL, por lo que no es posible utilizar un programa "específico para SAIL" en este ejemplo. Sin embargo, como se indica más arriba, el USDOC usa habitualmente un programa informático normalizado para calcular márgenes de dumping en investigaciones equivalentes, y revisa ese programa normalizado para integrar en él las circunstancias específicas de cada uno de los declarantes. En ese sentido, podría considerarse que la corrección del error de

inserción de las siguientes doce líneas de lenguaje de programación después de la línea número 182 del programa:

```
182  USOBS = _N_;  
183  RUN;  
184  
185  PROC SORT DATA = USDATA;  
186  BY USOBS;  
187  
188  PROC SORT DATA = COMPANY.SAIL4X (RENAME = (OBS = USOBS))  
189  OUT = VERFIX; /*WIDTH CORRECTION FROM VERIFICATION */  
190  BY USOBS;  
191  
192  DATA USDATA;  
193  MERGE USDATA (IN = IN_US) VERFIX (IN = IN_FX);  
194  BY USOBS;  
195  IF IN_US;  
196  IF IN_US AND IS_FX THEN PLWIDTHU = 'C';180
```

108. Cualquiera de los experimentados analistas al servicio del USDOC podría hacer esa revisión en pocos minutos.<sup>181</sup>

109. Otra razón por la que los datos sobre ventas de SAIL en los Estados Unidos podían haberse "utilizado sin dificultades excesivas" es que eran lo bastante exhaustivos y exactos para servir como base para la sección sobre ventas en los Estados Unidos del cálculo de los márgenes de dumping de SAIL. La India no alega que el USDOC debía haber utilizado todos los datos sobre ventas de SAIL fuera de los Estados Unidos para calcular el margen de dumping. De hecho, SAIL reconoció al USDOC que estaría justificado que el Departamento recurriera a otra información y otros métodos para calcular el valor normal de SAIL.<sup>182</sup>

110. La declaración jurada de Albert Hayes<sup>183</sup> ofrece tres métodos alternativos que el USDOC podía haber aplicado para calcular el margen de dumping de SAIL utilizando los datos sobre ventas de SAIL en los Estados Unidos. Esas alternativas se presentan al Grupo Especial como prueba de que los datos sobre ventas en los Estados Unidos eran realmente "utilizables sin dificultades excesivas". El USDOC podía haber calculado el margen de dumping de SAIL clasificando los datos sobre ventas de los Estados Unidos en las mismas categorías de mercancías utilizadas en la solicitud y calculando los precios medios netos en los Estados Unidos para esas categorías mediante la aplicación de su metodología normalizada. Seguidamente, esos precios netos en los Estados Unidos podían compararse con los datos sobre "valor normal" contenidos en la solicitud. Como se indica en la

---

codificación de la anchura en el caso de SAIL era simplemente un ajuste del programa normalizado específico para esa empresa.

<sup>180</sup> India - Prueba documental 24.

<sup>181</sup> *Ibid.*

<sup>182</sup> Exposición de elementos de hecho de SAIL ante el USDOC, India - Prueba documental 14, 13-14. En el curso de la investigación, SAIL ofreció tres alternativas para demostrar al USDOC que podía utilizar los datos sobre ventas en los Estados Unidos, además de los datos sobre costos y ventas en el mercado interior incluidos en la solicitud, para calcular el margen de dumping definitivo. *Ibid.*, 14.

<sup>183</sup> India - Prueba documental 24.

declaración jurada, el USDOC podía obtener por deducción los valores normales para compararlos con las transacciones de SAIL en los Estados Unidos en tres formas distintas:

- El precio medio de las ventas en el mercado interior identificado en el informe de investigación de mercado presentado como Prueba documental 15 de la solicitud para un grupo de productos con una gama especificada de grados, anchuras y grosores podía compararse con los precios de los mismos productos y productos similares contenidos en la base de datos sobre ventas de SAIL en los Estados Unidos, como se hacía en la solicitud.
- El valor reconstruido que se calculó para un tipo concreto de chapas cortadas a medida en la solicitud podía compararse con los precios de un grupo restringido de ventas comparables en los Estados Unidos, y los precios de las restantes ventas en los Estados Unidos comparables con las mercancías incluidas en el informe de investigación de mercado podían compararse con el precio medio de las ventas en el mercado interior determinado en dicho informe.
- El promedio del precio determinado en el informe de investigación de mercado y el valor reconstruido determinado en la solicitud podían compararse con los precios de la mercancía comparable en los Estados Unidos.

111. Los cálculos aritméticos necesarios para determinar los márgenes definitivos utilizando cualquiera de esas tres alternativas son muy sencillos. Sin embargo, el USDOC se negó a aceptar los datos, puntuales y verificados, sobre ventas de SAIL en los Estados Unidos utilizando esas formulas o cualquier otra. El USDOC comunicó al USCIT que, en consonancia con la legislación de los Estados Unidos y con su propia "práctica habitual", no podía calcular un margen antidumping definitivo utilizando sólo una parte de la fórmula sugerida por el declarante y una o varias partes de las fórmulas sugeridas por otras fuentes, incluida la solicitud.<sup>184</sup> Con arreglo a esas interpretaciones de la legislación de los Estados Unidos y de su propia práctica, el USDOC estimó que estaba obligado a usar o bien *todos* los datos facilitados por el declarante (con sujeción únicamente al "llenado de lagunas" de menor importancia por el USDOC) o bien *todos* los datos facilitados por otras fuentes distintas del declarante, incluida la solicitud. La interpretación del Acuerdo Antidumping propugnada por el USDOC no permitía soluciones intermedias. La India sostiene que el USDOC interpreta erróneamente las prescripciones del Acuerdo Antidumping, y que para calcular los márgenes de dumping en esta investigación podía haber utilizado sin dificultad alguna, y desde luego sin dificultades excesivas, los datos sobre ventas en los Estados Unidos facilitados por SAIL.

*d) La base de datos sobre ventas de SAIL en los Estados Unidos se facilitó en un medio o lenguaje informático que habían solicitado las autoridades*

112. Es indudable que la base de datos sobre ventas de SAIL en los Estados Unidos satisfacía la prescripción del párrafo 3 del Anexo II de que fuera facilitada en un medio o lenguaje informático solicitado por las autoridades. SAIL presentó su base de datos sobre ventas en los Estados Unidos el 11 de mayo de 1999, y una base de datos sobre ventas en los Estados Unidos revisada el 16 de junio de 1999, ambas en el formato solicitado por el USDOC. El USDOC no volvió a referirse al formato o a la legibilidad de esa base de datos. La aparente satisfacción del USDOC con la base de datos sobre ventas en los Estados Unidos contrasta con sus meses de activas indagaciones relativas a las bases de datos sobre costos de producción y ventas de SAIL en el mercado interior.

113. Como SAIL pudo facilitar su base de datos sobre ventas en los Estados Unidos en el medio informático solicitado por el USDOC, no tuvo necesidad de invocar el párrafo 2 del Anexo II. SAIL no intentó que el USDOC "no mantuviera" su petición de respuesta informatizada sobre datos de ventas en los Estados Unidos, porque considera que podía satisfacer las exigencias del USDOC en

---

<sup>184</sup> India - Prueba documental 20, 11-12.

materia de datos sobre ventas en los Estados Unidos sin "un aumento desproporcionado de los costos y molestias". La presentación por SAIL de su base de datos sobre ventas en los Estados Unidos en el medio informático solicitado por el USDOC, en el formato solicitado y perfectamente legible, demuestra hasta qué punto la empresa se esforzó por colaborar con el USDOC en esta investigación.

- e) *Una autoridad investigadora imparcial y objetiva que evaluara las pruebas no podría haber llegado a la conclusión de que SAIL no había facilitado los datos necesarios sobre ventas en los Estados Unidos dentro de un plazo prudencial*

114. Aplicando la norma de examen adecuada con arreglo al artículo 11 del ESD y el párrafo 6 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping, este Grupo Especial deberá constatar que una autoridad investigadora imparcial y objetiva no podía haber llegado a la conclusión de que SAIL se negó a dar acceso a la información necesaria sobre ventas de SAIL *en los Estados Unidos*, o no la facilitó dentro de un plazo prudencial. En especial, el Grupo Especial podrá constatar que una autoridad investigadora imparcial y objetiva habría llegado a la conclusión de que los datos sobre ventas de SAIL en los Estados Unidos satisfacían todas las condiciones establecidas en la primera frase del párrafo 3 del Anexo II del Acuerdo Antidumping. Como el USDOC no utilizó los datos sobre ventas de SAIL en los Estados Unidos para calcular el margen de dumping, recurriendo en lugar de ello a los hechos conocidos expuestos en la solicitud, el Grupo Especial deberá constatar que la orden antidumping definitiva fechada el 10 de febrero de 2000 es incompatible con las obligaciones de los Estados Unidos dimanantes del párrafo 8 del artículo 6 y el párrafo 3 del Anexo II del Acuerdo Antidumping.

**2. Aun suponiendo, a efectos de argumentación, que los datos sobre ventas de SAIL en los Estados Unidos no fueran "óptimos en todos los aspectos", el USDOC infringió el párrafo 5 del Anexo II al rechazar los datos, porque SAIL había procedido en toda la medida de sus posibilidades para facilitarlos**

115. La India expone seguidamente una alegación alternativa en virtud del párrafo 5 del Anexo II del Acuerdo Antidumping. Basándose en las pruebas que figuran en el expediente, el Grupo Especial constatará que una autoridad investigadora imparcial y objetiva que evaluara esas pruebas no podría haber llegado a la conclusión de que SAIL no había procedido en toda la medida de sus posibilidades al facilitar los datos sobre ventas en los Estados Unidos.

116. La India insta al Grupo Especial a que dicte una resolución sobre esta alegación y no aplique el principio de economía procesal. Ningún Miembro de la OMC, y en especial ningún país en desarrollo Miembro, debe verse obligado a iniciar nuevos procedimientos en la OMC porque la aplicación del principio de economía procesal haya dejado lagunas que impidan una resolución completa de la diferencia. Por consiguiente, la India solicita al Grupo Especial que formule constataciones por lo que respecta a esta alegación alternativa.

117. La calidad y puntualidad de las comunicaciones de datos sobre ventas de SAIL en los Estados Unidos y los esfuerzos desplegados para proporcionar esos datos demuestran que SAIL procedió en toda la medida de sus posibilidades para facilitar al USDOC datos sobre ventas en los Estados Unidos. Aunque el Grupo Especial constatará que esos datos no eran "óptimos en todos los aspectos", lo cierto es que eran de gran calidad. El hecho de que el USDOC no formulara ninguna queja ni tomara medidas de seguimiento tras recibir los datos pone de manifiesto que estaba persuadido de que SAIL había hecho un trabajo suficientemente bueno para que el Departamento pudiera utilizar esos datos como parte de la ecuación para calcular los márgenes antidumping de SAIL. El USDOC no constató "discrepancias" en prácticamente ningún dato, y sólo constató un error significativo, la codificación incorrecta de la anchura, fácilmente corregible, analizada más arriba.<sup>185</sup>

---

<sup>185</sup> Véanse los párrafos 25 a 28 *supra*.

118. En un proyecto tan grande y complejo como la preparación y presentación de una base de datos sobre dumping, los errores son inevitables, especialmente si se tiene en cuenta que los plazos de que se dispone son cortos. Si un solo error en una gran base de datos puede activar una constatación de que el declarante no ha procedido en toda la medida de sus posibilidades, el párrafo 8 del artículo 6 se invocará en todas las investigaciones, y la excepción de "los hechos de que se tenga conocimiento" se superpondrá a la regla que obliga a medir el dumping mediante datos reales siempre que sea posible. El Acuerdo no puede establecer una norma de conducta que ningún declarante del mundo podría realmente satisfacer; esa interpretación de su texto sería contraria al principio de buena fe en la interpretación de los tratados reconocido por el Órgano de Apelación.

119. En el presente caso, ninguna prueba externa contradice la conclusión de que SAIL procedió en toda la medida de sus posibilidades, y ninguna prueba lleva a pensar que SAIL no se esforzó cuanto pudo para elaborar su base de datos sobre ventas en los Estados Unidos. El Gobierno de la India sostiene que ninguna autoridad administradora objetiva e imparcial podría llegar a una conclusión distinta. En el litigio nacional relativo a la determinación antidumping definitiva formulada en esta investigación, el USCIT rechazó la conclusión del USDOC de que SAIL no había procedido en toda la medida de sus posibilidades, y reenvió el caso al USDOC para que reconsiderara esa conclusión. Como era de prever, el USDOC llegó de nuevo a la misma conclusión que antes, pero tampoco esta oportunidad para reflexionar le llevó a basar su conclusión en algún problema derivado de la base de datos sobre ventas en los Estados Unidos.<sup>186</sup>

**3. La aplicación por el USDOC de los hechos conocidos adversos al aceptar los datos sobre ventas en los Estados Unidos contenidos en la solicitud infringió el párrafo 7 del Anexo II porque SAIL no se abstuvo de colaborar con el USDOC ni dejó de comunicar información relacionada con sus ventas en los Estados Unidos**

120. Aun asumiendo, a efectos de argumentación, que el Grupo Especial no constatará que el USDOC debería haber aceptado los datos sobre ventas de SAIL en los Estados Unidos de conformidad con los párrafos 3 ó 5 del Anexo II, la India formula una alegación alternativa adicional en el sentido de que el USDOC infringió el párrafo 7 del Anexo II. Esta alegación se basa en que el USDOC aplicó indebidamente contra SAIL "la totalidad" de los hechos conocidos, y después hechos conocidos "adversos", al concluir que SAIL no había colaborado cuando facilitó, entre otras cosas, sus datos sobre ventas en los Estados Unidos. La conclusión del USDOC no pudo haberse basado en una evaluación adecuada, imparcial y objetiva de los hechos.

*a) Interpretación del párrafo 7 del Anexo II*

121. La última frase del párrafo 7 del Anexo II estipula que:

Como quiera que sea, es evidente que si una parte interesada no coopera, y en consecuencia dejan de comunicarse a las autoridades informaciones pertinentes, ello podría conducir a un resultado menos favorable para esa parte que si hubiera cooperado.

122. En el asunto *Japón - Acero laminado en caliente*, el Órgano de Apelación analizó el sentido de la palabra "cooperar" en el párrafo 7 del Anexo II. Hizo hincapié en que esa palabra entraña un "proceso, que implica un esfuerzo conjunto, en cuyo marco las partes trabajan conjuntamente para conseguir un objetivo común".<sup>187</sup> El Órgano de Apelación subrayó que "las autoridades investigadoras no pueden insistir en basarse en normas *de carácter absoluto* ni imponer ... una carga

---

<sup>186</sup> Redeterminación por reenvío, India - Prueba documental 21.

<sup>187</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Japón - Acero laminado en caliente*, párrafo 99.

*fuera de razón*" a exportadores de quienes se requiere "un grado muy alto de cooperación ("toda la medida de sus posibilidades)").<sup>188</sup> El Órgano de Apelación rechazó la definición de "cooperación" propugnada por el USDOC porque esa definición no obligaba al Departamento a cooperar con los declarantes para obtener la información pertinente y necesaria.<sup>189</sup>

123. El artículo 15 del Acuerdo Antidumping ofrece una vez más el contexto necesario para que el Grupo Especial determine la medida en que el USDOC debía haber cooperado con SAIL para encontrar formas de utilizar los datos sobre ventas de SAIL en los Estados Unidos. El artículo 15 obliga al USDOC a "tener particularmente en cuenta" la especial situación de la India, en tanto que país en desarrollo, al contemplar "la aplicación de medidas antidumping en virtud del presente Acuerdo". No hay indicio alguno de que el USDOC aumentara su nivel de cooperación con SAIL o hiciera algún esfuerzo especial para remediar los problemas de menor importancia que pudieran haber planteado los datos sobre ventas de SAIL en los Estados Unidos en un intento por cumplir lo establecido en la primera frase del artículo 15 del Acuerdo Antidumping.

124. El párrafo 7 prevé también que las autoridades investigadoras examinen si un declarante colaboró al facilitar categorías de información específicas. El párrafo 7 del Anexo II se centra en información *específica* -no en la totalidad de la información facilitada (o no facilitada) por la empresa declarante. La primera frase indica que las autoridades tal vez tengan que basar sus conclusiones "en información procedente de una fuente secundaria", y que "deberán comprobar la información a la vista de la información de otras fuentes independientes". El contexto inmediato del párrafo 7 del Anexo II es el párrafo 6, que estipula que "si no se aceptan *pruebas o informaciones*, la parte que las haya facilitado" deberá ser informada de las razones, y que "en cualesquiera determinaciones que se publiquen se expondrán las razones por las que se hayan rechazado *las pruebas o las informaciones*".

125. Nada en el texto justifica que una autoridad investigadora aplique los hechos conocidos adversos en lugar de una categoría específica de información cuando el declarante ha cooperado en toda la medida de sus posibilidades para tratar de facilitar esa información específica. Si el declarante coopera con respecto a una categoría específica de información, y no procede en toda la medida de sus posibilidades para intentar facilitar *otra* categoría de información, las autoridades investigadoras *no* están por ello facultadas para rechazar la primera a fin de castigar al declarante por sus fallos con respecto a la segunda.

b) *SAIL cooperó plenamente con el USDOC al facilitar información sobre sus ventas en los Estados Unidos*

126. En el presente caso, el USDOC concluyó que SAIL "no cooperó en toda la medida de sus posibilidades en el curso de esta investigación", y como consecuencia de ello "utilizó una inferencia adversa para seleccionar un margen con arreglo a los hechos conocidos".<sup>190</sup> El USDOC no hizo ninguna constatación sobre si SAIL cooperó *precisamente* en lo tocante a sus datos sobre ventas en los Estados Unidos. Aunque el USDOC hubiera centrado su análisis de la cooperación en los datos sobre ventas de SAIL en los Estados Unidos, cosa que no hizo, no hay en el expediente nada que justifique tal constatación.

127. SAIL "cooperó" plenamente con el USDOC, y no "dejó de comunicarle" información alguna sobre sus ventas en los Estados Unidos. Los mismos hechos que llevan a concluir que la empresa "procedió en toda la medida de sus posibilidades" demuestran que SAIL cooperó por lo que respecta a

---

<sup>188</sup> *Ibid*, párrafo 102.

<sup>189</sup> *Ibid*, párrafo 106 ("el USDOC no adoptó ninguna medida para ayudar a la KSC a superar esas dificultades ni para salvar las consiguientes deficiencias de la información facilitada").

<sup>190</sup> Determinación Definitiva, India - Prueba documental 17, 73127-73128.

la preparación y presentación de su base de datos sobre ventas en los Estados Unidos. Tanto el hecho de que el propio USDOC observara en su informe de verificación que la base de datos sobre ventas de SAIL en los Estados Unidos era exhaustiva como el hecho de que toda la información solicitada por el USDOC -casi 1.300 transacciones, con 28 campos de datos para cada una- estuviera incluida en esa base de datos demuestran que SAIL no dejó de comunicar ninguna información. Cuando en la verificación se identificaron errores en los datos sobre ventas en los Estados Unidos, SAIL, a solicitud del USDOC, facilitó de inmediato información adicional. No era posible ni necesario colaborar más. De hecho, el propio USDOC reconoció que todos los errores en la base de datos sobre ventas en los Estados Unidos "eran susceptibles de corrección".

128. Si hubo falta de colaboración con respecto a los datos sobre ventas en los Estados Unidos, quien se abstuvo unilateralmente de colaborar fue el USDOC. El USDOC estaba obligado a cooperar de buena fe con SAIL. La negativa del USDOC a utilizar los datos reales sobre ventas de SAIL en los Estados Unidos para calcular el margen de dumping definitivo de SAIL equivale a una negativa a cooperar. El USDOC dio muestras de una falta de cooperación análoga en la investigación sobre el asunto *Japón - Acero laminado en caliente*, cuando se negó a usar información plenamente verificada, presentada a tiempo y utilizable para calcular un margen de dumping. El Grupo Especial y el Órgano de Apelación constataron debidamente que ningún funcionario investigador objetivo e imparcial podía negarse a utilizar esa información.

129. Habida cuenta de lo anterior, este Grupo Especial debe constatar que una autoridad investigadora imparcial y objetiva que hubiera recibido y evaluado los datos sobre ventas de SAIL en los Estados Unidos y evaluado los esfuerzos desplegados por SAIL en relación con dichos datos no podría haber llegado a la conclusión de que SAIL no había cooperado. Por consiguiente, el Grupo Especial debe constatar que el USDOC actuó en forma incompatible con el párrafo 7 del Anexo II al utilizar hechos conocidos "adversos" por lo que respecta a los datos sobre ventas en los Estados Unidos.

B. LOS ARTÍCULOS 776 A), 782 D) Y 782 E) DE LA LEY ARANCELARIA DE 1930 INFRINGEN EL PÁRRAFO 8 DEL ARTÍCULO 6 Y EL PÁRRAFO 3 DEL ANEXO II DEL ACUERDO ANTIDUMPING

### 1. Introducción

130. Los artículos 782 e) y 776 a) de la Ley Arancelaria de 1930 infringen por sí mismos el párrafo 8 del artículo 6 y el párrafo 3 del Anexo II del Acuerdo Antidumping porque, combinados, obligan a rechazar información presentada por un declarante extranjero que ha sido verificada, se ha presentado a tiempo y puede utilizarse sin dificultades excesivas, a no ser que el USDOC constataste que "la información no es tan incompleta que no pueda servir como base fiable para formular una determinación aplicable"<sup>191</sup>, y que la parte interesada ha "procedido en toda la medida de sus posibilidades al facilitar la información".<sup>192</sup> Ninguna de esas dos últimas condiciones figura en el párrafo 3 del Anexo II del Acuerdo Antidumping.

131. Como se indica en la Sección V *supra*, el párrafo 3 del Anexo II contiene una lista cerrada y exhaustiva de cuatro condiciones para determinar si la información presentada por las partes interesadas debe ser aceptada por las autoridades investigadoras. Esas cuatro condiciones no incluyen la obligación de que el declarante haga todo cuanto pueda, ni requieren un análisis de si la información es "tan incompleta que no puede servir como base fiable para formular una determinación aplicable".

---

<sup>191</sup> Artículo 782(e)(3), India - Prueba documental 26.

<sup>192</sup> Artículo 782(e)(4), India - Prueba documental 26.

132. El USDOC y el USCIT han interpretado la frase "tan incompleta que no puede servir como base fiable para formular una determinación aplicable" del artículo 782 e) 3) en el sentido de que obliga a rechazar información verificada, presentada a tiempo y por lo demás utilizable. Esa información será rechazada si el declarante extranjero no ha facilitado información suficiente sobre lo que el USDOC denomina "componentes esenciales de los datos de un declarante: ventas en los Estados Unidos; ventas en el mercado interior; costo de producción de los modelos para el mercado interior; y valor reconstruido de los modelos para los Estados Unidos".<sup>193</sup> Por tanto, en el presente caso, USDOC, al haber concluido que SAIL no había facilitado información utilizable, verificable o puntual sobre sus ventas en el mercado interior, el costo de producción de los modelos para el mercado interior o el valor reconstruido de los modelos para los Estados Unidos, se negó a aceptar cualquier dato sobre ventas de SAIL en los Estados Unidos. Su razonamiento para hacerlo se basaba en la conclusión, con arreglo al artículo 782 e) 3), de que los datos sobre ventas de SAIL en los Estados Unidos, tomados aisladamente, eran tan incompletos que ni siquiera servirían como parte de la base para calcular un margen de dumping definitivo. El USDOC define ese tipo de medidas como aplicación de "la totalidad de los hechos conocidos".

133. El USDOC rechazará también información verificada, presentada a tiempo y por lo demás utilizable a no ser que "la parte interesada haya demostrado que procedió en toda la medida de sus posibilidades al facilitar la información y satisfacer los requisitos establecidos [por el USDOC] con respecto a la información". Esta disposición, que figura en el artículo 782 e) 4) de la ley estadounidense, se aplica además de los cuatro factores enumerados en el párrafo 3 del Anexo II. Aunque la obligación de los declarantes de obrar en toda la medida de sus posibilidades figura en forma distinta en el párrafo 5 del Anexo II, los Estados Unidos infringen el párrafo 3 de dicho Anexo al refundir las prescripciones de los párrafos 3 y 5. Además, el USDOC (respaldado por el USCIT) ha interpretado que esa frase se aplica a todo cuanto el declarante pueda hacer a lo largo de *toda* la investigación, y no sólo con respecto a categorías de información específicas. Esta interpretación errónea genera una obligación de rechazar determinada información verificada, presentada a tiempo y utilizable porque el declarante no ha demostrado a satisfacción del USDOC que procedió en toda la medida de sus posibilidades al facilitar *otra* información.

## **2. Funcionamiento del sistema legislativo de los Estados Unidos por lo que respecta a "los hechos de que se tenga conocimiento"**

134. Las disposiciones legislativas aplicables al tratamiento otorgado por las autoridades estadounidenses a "los hechos de que se tenga conocimiento" figuran en los artículos 776 a), 782 d) y 782 e) de la Ley Arancelaria de 1930 en su forma enmendada. El artículo 776 a) establece, en términos generales, lo siguiente:

Si-

- 1) no se dispone en el expediente de la información necesaria, o
- 2) una parte interesada o cualquier persona-
  - A) deja de comunicar información solicitada por la autoridad administradora ... con arreglo a lo dispuesto en el presente subtítulo,
  - B) no facilita esa información dentro de los plazos establecidos para su presentación o en la forma y manera solicitadas, con sujeción a lo dispuesto en los apartados c) 1) y e) del artículo 782,

---

<sup>193</sup> Determinación Definitiva, India - Prueba documental 17, 73130.

C) entorpece significativamente un procedimiento establecido en el presente título, o

D) facilita esa información, pero la información no puede verificarse tal como se estipula en el artículo 782 i),

la autoridad administradora ... *utilizará*, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 782 d), los hechos de otro modo conocidos para formular la determinación aplicable con arreglo al presente título.<sup>194</sup>

135. Las cuatro condiciones establecidas en el artículo 776 a) 2) se especifican (con la disyuntiva "o") en forma alternativa. Por ejemplo, aunque no se haya dejado de comunicar ninguna información y la investigación no se haya entorpecido y haya sido plenamente verificada, el Departamento de Comercio *utilizará* los "hechos conocidos" si la información se presentó una vez vencido un plazo establecido arbitrariamente. Por tanto, si se da cualquiera de esas cuatro condiciones, el USDOC deberá utilizar los hechos conocidos.

136. El artículo 782 d) estipula lo siguiente:

d) Comunicaciones deficientes.- Si la autoridad administradora ... determina que una respuesta a una solicitud de información con arreglo a lo establecido en el presente título no satisface la solicitud, la autoridad administradora ... comunicará sin demora a la persona que ha presentado la respuesta las características de la deficiencia, y en la medida de lo posible dará a esa persona la oportunidad de remediarla o explicarla, habida cuenta de los plazos establecidos para la finalización de las investigaciones o exámenes con arreglo al presente título. Si esa persona presenta nueva información en respuesta a esa deficiencia y

1) la autoridad administradora ... constata que esa respuesta no es satisfactoria, o

2) esa respuesta no se presenta dentro de los plazos aplicables,

la autoridad administradora ... podrá, con sujeción a lo dispuesto en el apartado e), descartar en todo o en parte la respuesta original y las subsiguientes.<sup>195</sup>

137. Aunque el artículo 782 d) obliga al USDOC a advertir a los declarantes que sus comunicaciones son deficientes, no modifica la prescripción básica del artículo 776 a), que obliga a utilizar los hechos conocidos. Con arreglo al artículo 782 d), si el USDOC constata que esa comunicación adicional "no es satisfactoria", o si la comunicación no se hizo dentro de los plazos establecidos arbitrariamente por el Departamento, éste podrá descartar no sólo la comunicación adicional sino también, en todo o en parte, la respuesta original. Tal fue el fundamento legal de la decisión del USDOC de rechazar *toda* la información presentada por SAIL y basar su determinación definitiva en el asunto referente a las chapas cortadas a medida en meras conjeturas, concretamente los márgenes de dumping más altos alegados por el solicitante.

138. El artículo 782 e) limita la capacidad del Departamento para descartar información realmente presentada, pero sólo si se cumplen *todas y cada una* de las cinco condiciones enumeradas:

---

<sup>194</sup> Artículo 776 a) (cursiva añadida), India - Prueba documental 26.

<sup>195</sup> Artículo 782(d), India - Prueba documental 26.

e) Utilización de determinada información.- Para formular una determinación con arreglo a los artículos ... 733, 735, 751 ó 753 [en exámenes o investigaciones antidumping], la autoridad administradora ... no se negará a tener en cuenta información que haya sido presentada por una parte interesada y sea necesaria para la determinación, pero no cumple todos los requisitos aplicables establecidos por la autoridad administradora ..., si-

- 1) la información se presenta dentro de los plazos establecidos para su presentación,
- 2) la información puede verificarse,
- 3) la información no es tan incompleta que no pueda servir como base fiable para llegar a una determinación aplicable,
- 4) la parte interesada ha demostrado que procedió en toda la medida de sus posibilidades para facilitar la información y satisfacer los requisitos establecidos por la autoridad administradora o la Comisión por lo que respecta a la información, y
- 5) la información puede utilizarse sin dificultades excesivas.<sup>196</sup>

139. Si cualquiera de esas cinco condiciones *no* se cumple, la prescripción establecida en el artículo 776 a) de que el USDOC rechace la información y utilice los "hechos de otro modo conocidos" se activa. En consecuencia, el USDOC está obligado a recurrir a los hechos conocidos si la respuesta a un cuestionario no se presentó dentro de un plazo fijado arbitrariamente, aunque la respuesta sea completa, sea verificable (y se haya verificado), sea utilizable y se haya facilitado de buena fe.

140. Aunque cabe interpretar que el texto de los artículos 776 a) y 782 e) se aplica a categorías de información específicas, el USDOC y el USCIT no han interpretado así esas disposiciones. En lugar de ello, se ha interpretado que el artículo 776 a) obliga a rechazar información utilizable, verificada y presentada a tiempo cuando el declarante "deja de comunicar [otra] información solicitada por la autoridad administradora" o "no facilita esa [otra] información dentro de los plazos establecidos para su presentación o en la forma y manera solicitadas".<sup>197</sup>

### **3. Los artículos 776 a) y 782 e) son disposiciones de carácter imperativo**

141. Con arreglo a la práctica arraigada del GATT/OMC, la compatibilidad de una ley en sí misma puede impugnarse incluso con independencia de su aplicación si la ley es de carácter imperativo. En otras palabras, si una ley obliga a adoptar medidas incompatibles con la OMC o prohíbe adoptar medidas compatibles con la OMC, puede impugnarse como tal ley en un procedimiento de solución de diferencias.<sup>198</sup>

142. Los artículos 776 a) y 782 e), leídos conjuntamente, obligan a incumplir obligaciones contraídas en el marco del GATT/OMC y prohíben otorgar a la información presentada durante una investigación antidumping un trato compatible con la OMC. Por consiguiente, debe constatarse que

---

<sup>196</sup> Artículo 782(e) (cursiva añadida), India - Prueba documental 26.

<sup>197</sup> Artículo 776(a)(2)(A) y (b), India - Prueba documental 26.

<sup>198</sup> Informe del Grupo Especial, *Japón - Acero laminado en caliente*, párrafo 7.192.

son en sí mismas incompatibles con esas obligaciones.<sup>199</sup> Como acaba de indicarse, el artículo 776 a) *requiere* la utilización de los "hechos de otro modo conocidos" cuando concurre cualquiera de las cuatro situaciones enumeradas en dicha disposición. Aunque el artículo 782 e) permite que a pesar de ello la información se tenga en cuenta, el mismo artículo obliga a la parte que presenta la información (es decir, al declarante extranjero) a probar que se cumplen *todas y cada una* de las condiciones enumeradas. Si el declarante sólo puede demostrar el cumplimiento de cuatro de las cinco condiciones, el USDOC no podrá tener en cuenta la información. Por consiguiente, los artículos 776 a) y 782 e), leídos conjuntamente, obligan a recurrir a los hechos conocidos cuando el declarante no ha facilitado información dentro de los plazos establecidos para su presentación o en la forma y manera solicitadas. Se trata de medidas que inevitablemente ocasionarán actuaciones incompatibles con las obligaciones contraídas en el marco del GATT/OMC.

143. La Declaración de Acción Administrativa para la Ley relativa a los Acuerdos de la Ronda Uruguay (SAA) refuerza el carácter imperativo de los artículos 776 a) y 782 e). La SAA estipula que el artículo 776 a) *"obliga* a Comercio ... a formular determinaciones sobre la base de los hechos conocidos cuando la información solicitada no figura en el expediente o no puede utilizarse porque, por ejemplo, no se ha facilitado, se ha facilitado tarde, o Comercio no pudo verificarla".<sup>200</sup>

144. La SAA es una interpretación definitiva de la ley en su forma más recientemente enmendada, en 1994. Contiene una exégesis del Acuerdo sobre la OMC y de los acuerdos adjuntos a él, una descripción de los cambios introducidos en las leyes y reglamentos estadounidenses para aplicar dichos acuerdos y una declaración definitiva de política sobre la manera en que las autoridades de los Estados Unidos aplicarán las leyes y reglamentos estadounidenses en su forma enmendada.<sup>201</sup> La SAA se describe a sí misma como "una expresión autorizada de la Administración sobre sus opiniones acerca de la interpretación y aplicación de los Acuerdos de la Ronda Uruguay, a efectos tanto de las obligaciones internacionales de los Estados Unidos como de su legislación interna", y en ella se afirma que "el Congreso espera que los futuros gobiernos observen y apliquen las interpretaciones y observaciones recogidas en esta Declaración".<sup>202</sup> Como constató el Grupo Especial encargado del asunto *Estados Unidos - Artículos 301 a 310 de la Ley de Comercio Exterior de 1974*, "por consiguiente, la SAA expone la opinión de la Administración, presentada por el Presidente al Congreso y aprobada por éste, sobre la interpretación y la aplicación y enuncia compromisos, que han de ser respetados también por las futuras Administraciones, *en los que pueden basarse tanto los agentes económicos nacionales como los internacionales*".<sup>203</sup>

---

<sup>199</sup> Véase *Estados Unidos - Ley Antidumping de 1916*, Informe del Órgano de Apelación, WT/DS136/AB/R-WT/DS162/AB/R, adoptado el 26 de septiembre de 2000, párrafo 88.

<sup>200</sup> SAA, página 869, India - Prueba documental 27 (cursiva añadida).

<sup>201</sup> El contenido y el texto de la Declaración de Acción Administrativa fueron objeto de negociación entre la Administración de los Estados Unidos y el Congreso de los Estados Unidos (a veces con numerosas aportaciones de grupos interesados del sector privado, como las ramas de producción que recurrían con más frecuencia a la aplicación de medidas antidumping). El texto final de la Declaración de Acción Administrativa se presentó formalmente al Congreso de los Estados Unidos junto con el conjunto de acuerdos internacionales de la Ronda Uruguay y la legislación para su aplicación; fue expresamente aprobada por el Congreso en el artículo 101(a) de la Ley relativa a los Acuerdos de la Ronda Uruguay (codificada en 19 U.S.C. 3511(a)). El artículo 102(d) de la misma Ley (19 U.S.C. 3521(d)) estipula que "la declaración de acción administrativa aprobada por el Congreso en el marco del artículo 101(a) se considerará expresión autorizada de la Administración sobre la interpretación y aplicación de los Acuerdos de la Ronda Uruguay y la presente Ley en todo procedimiento judicial donde se plantee una cuestión concerniente a dicha interpretación o aplicación".

<sup>202</sup> SAA, página 1, citado en el Informe del Grupo Especial, *Japón - Acero laminado en caliente*, párrafo 7.198.

<sup>203</sup> WT/DS152/R, adoptado el 27 de enero de 2000, párrafo 7.111 (cursiva añadida).

145. El USDOC y el USCIT han considerado que los artículos 776 a) y 782 e) obligan a recurrir a los hechos conocidos siempre que concurren las circunstancias establecidas en el artículo 776 a) y no se cumpla cualquiera de las condiciones enumeradas en el artículo 782 e). En numerosas determinaciones del USDOC se afirma que el artículo 776 a) "obliga" al Departamento a recurrir a los hechos conocidos.<sup>204</sup> El USCIT ha mantenido que "[el artículo 776 a)] establece cuatro situaciones en cualquiera de las cuales Comercio *está obligado* a recurrir a 'los hechos de otro modo conocidos'".<sup>205</sup> El USCIT ha sostenido también que para que las disposiciones del artículo 782 e) puedan aplicarse es preciso que se satisfagan los cinco criterios enumerados en dicha disposición; si uno de ellos no se satisface, el análisis de los demás es innecesario.<sup>206</sup> La determinación definitiva del USDOC en el asunto *Pasta procedente de Italia*, donde se describe el trato otorgado a la información presentada por el exportador de pasta De Cecco, pone claramente de manifiesto las opiniones del USDOC por lo que respecta a la relación entre el artículo 776 a) y el artículo 782 e):

Como el artículo 782 e) no impedía al Departamento negarse a tener en cuenta la información sobre costos de producción De Decco, y el artículo 782 d) permitía al Departamento descartar la respuesta original deficiente sobre costos de producción de De Cecco y sus respuestas insatisfactorias a la subsiguiente solicitud del Departamento, el Departamento determinó que De Cecco no había facilitado su información sobre costos de producción dentro de los plazos establecidos o en la forma y manera solicitadas. Por consiguiente, el artículo 776 a) *obligaba* al Departamento a utilizar los hechos conocidos al formular su determinación relativa a De Cecco.<sup>207</sup>

---

<sup>204</sup> Véase, por ejemplo *Notice of Final Determination of Sales at Less than Fair Value: Certain Pasta from Italy*, 61 Fed. Reg. 30326, 14 de junio de 1996 ("*Pasta procedente de Italia*"); *Final Determination of Sales at Less than Fair Value: Certain Pasta from Turkey*, 61 Fed. Reg. 30309, 30311, 14 de junio de 1996 ("*Pasta procedente de Turquía*"); *Certain Cut-To-Length Carbon Steel Plate from Sweden: Preliminary Results of Antidumping Duty Administrative Review*, 61 Fed. Reg. 51898, 51899, 4 de octubre de 1996 ("*Chapas de acero procedentes de Suecia*") ("el Departamento ha determinado que en la medida en que los datos sobre costo de SSAB no pudieron verificarse, el artículo 776(a) de la Ley obliga al Departamento a recurrir a los hechos conocidos por lo que respecta a esos datos"). Véase también *Roller Chain, Other than Bicycle from Japan: Preliminary Results and Partial Rescission of Anti-dumping Duty Administrative Review*, 63 Fed. Reg. 25450, 8 de mayo de 1998 ("el artículo 776(a) obliga al Departamento a recurrir a los hechos conocidos para formular su determinación relativa a Pulton"). Esas determinaciones se adjuntan en India - Prueba documental 28.

<sup>205</sup> *Allegheny-Ludlum Corpo. v. United States*, USCIT Slip Op 2000-170 (28 de diciembre de 2000), 42-43 (cursiva añadida), adjunto en India - Prueba documental 29.

<sup>206</sup> *Acciai Speciali Terni v. United States*, USCIT Slip Op 2001-36 (30 de marzo de 2001), 42, adjunto en India - Prueba documental 29.

<sup>207</sup> *Pasta procedente de Italia, supra*, nota 204, 30328-29 (cursiva añadida). Véase también *Roller Chain, Other than Bicycle from Japan: Final Results and Partial Rescission of Anti-dumping Duty Administrative Review*, 63 Fed. Reg. 63671, 63673, 16 de noviembre de 1998, adjunto en India - Prueba documental 28 ("*Roller Chain from Japan - Final*") ("dado que Kaga no facilitó la información necesaria en la forma y manera solicitadas, aun después de habersele dado varias posibilidades de subsanar esas deficiencias, el Departamento está obligado, con arreglo al artículo 782(d), a aplicar, con sujeción al artículo 782(e), los hechos de otro modo conocidos. Determinamos asimismo que Kaga no satisfizo varios de los requisitos enunciados en el artículo 782(e) de la Ley ... Por las razones arriba expuestas, la aplicación del artículo 782(e) de la Ley no anula la obligación establecida en el artículo 776(a) de utilizar los hechos de otro modo conocidos por lo que respecta a las comunicaciones de Kaga. Por consiguiente, el recurso a los hechos conocidos está en el presente caso justificado").

**4. Las dos condiciones adicionales para la aceptación de la información impuestas por los artículos 782 e) 3) y 782 e) 4), leídos en conjunción con el artículo 776 a), son incompatibles con el párrafo 8 del artículo 6 y el párrafo 3 del Anexo II del Acuerdo Antidumping**

146. En la Sección V *supra*, la India ha aducido que la lista que figura en el párrafo 3 del Anexo II es una lista exhaustiva, y que es jurídicamente inadmisibles que una autoridad administradora le añada condiciones adicionales que le impidan tener en cuenta información verificable, presentada adecuadamente y a tiempo y utilizable.

147. Los artículos 782 e) y 776 a), leídos conjuntamente, infringen el párrafo 8 del artículo 6 y el párrafo 3 del Anexo II al establecer dos condiciones adicionales que ni figuran en el párrafo 3 del Anexo II ni son consecuencia de él y que amplían la medida en que el USDOC puede y debe recurrir a "los hechos conocidos" en lugar de utilizar la información realmente presentada.

148. La primera condición nueva es que la información no debe ser "tan incompleta que no pueda servir como base fiable para formular una determinación aplicable". En el párrafo 3 del Anexo II no hay referencia alguna a la cantidad de información necesaria para que la información pueda utilizarse. Tampoco establecieron cantidad alguna los grupos especiales o el Órgano de Apelación en anteriores informes donde se examinaron el párrafo 8 del artículo 6 y el párrafo 3 del Anexo II.

149. Además, en la determinación definitiva sobre las chapas cortadas a medida procedentes de la India -así como en otras investigaciones- el USDOC interpretó que la palabra "información" comprendía *toda* la información solicitada o presentada durante una investigación. En consecuencia, si una categoría amplia de información, como los datos sobre el costo de producción, no es verificable o completa o no se ha presentado a tiempo, esa interpretación de los artículos 782 e) y 776 a) permite al USDOC rechazar toda la información presentada y utilizar en lugar de ella la totalidad de los hechos conocidos y un margen de dumping basado en la solicitud.

150. La segunda condición añadida por el artículo 782 e) es que las partes interesadas tienen que demostrar que han procedido "en toda la medida de sus posibilidades" para presentar la información y cumplir los requisitos establecidos por el USDOC "con respecto a la información". En las Secciones V y VI.A.2 a) *supra* hemos expuesto detalladamente el análisis de los párrafos 3 y 5 del Anexo II, que lleva necesariamente a constatar que dichos párrafos establecen obligaciones separadas para las autoridades investigadoras. La disposición sobre "toda la medida de sus posibilidades" en el artículo 782 e) invierte el sentido de la referencia a la misma frase en el párrafo 5 del Anexo II del Acuerdo Antidumping. Si la información satisface los criterios establecidos en el párrafo 3, deberá usarse, con independencia de que una parte haya o no procedido "en toda la medida de sus posibilidades". A la inversa, en virtud del párrafo 5, las autoridades investigadoras deberán utilizar incluso información que no es óptima y que no satisface los requisitos del párrafo 3 siempre que la parte de que se trate haya procedido en toda la medida de sus posibilidades.

151. Además, con arreglo al párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, la obligación de realizar una comparación equitativa incumbe a las autoridades investigadoras, no a los exportadores. Las autoridades investigadoras ya exigen a las partes interesadas que faciliten información; negarse a utilizar la información a no ser que la parte interesada de que se trate haya demostrado que procedió "en toda la medida de sus posibilidades" equivale a limitar inadmisiblemente los derechos e imponer nuevas obligaciones incompatibles con el Acuerdo.<sup>208</sup>

---

<sup>208</sup> Con arreglo al artículo 776(b), si el USDOC determina que una parte interesada no ha cooperado al no proceder "en toda la medida de sus posibilidades" para satisfacer la solicitud de información formulada por el USDOC, el Departamento estará facultado no sólo para utilizar los "hechos conocidos" sino también para

152. En síntesis, el artículo 782 e), al combinar los distintos conceptos consagrados en los párrafos 3 y 5 , representa una interpretación inadmisibles del Acuerdo Antidumping que limita las circunstancias en las que puede utilizarse la información presentada por una parte interesada.

**5. Los artículos 776 a) y 782 e), tal como los interpretan el USDOC y el USCIT, obligan al USDOC a rechazar información presentada a tiempo, verificada y utilizable si otra información se deja de comunicar o no se presenta a tiempo y en la forma o manera solicitadas, por lo que infringen el párrafo 8 del artículo 6 y el párrafo 3 del Anexo II**

153. Como se indica más arriba, los artículos 776 a) y 782 e), leídos conjuntamente, son medidas de carácter imperativo. El artículo 776 obliga a utilizar los "hechos de otro modo conocidos" siempre que el declarante no haya "facilitado información dentro de los plazos establecidos para su presentación o en la forma y manera solicitadas".<sup>209</sup> Aunque cabe interpretar que el artículo 776 a) se aplica a categorías de información específicas, el USDOC y el USCIT no lo han interpretado así. Antes bien, han entendido que los artículos 776 a) y 782 e) obligan a rechazar información presentada a tiempo, verificable y utilizable por el hecho de que otra información presentada ha resultado ser imperfecta. Como se indica en la Sección V *supra*, esas medidas son incompatibles con los párrafos 3 y 5 del Anexo II.

154. El USDOC y el USCIT han interpretado que el artículo 782 e) 3) obliga a rechazar información verificada y presentada a tiempo cuando falta otra información. A menudo han interpretado la frase "tan incompleta que no pueda servir como base fiable para formular una determinación aplicable" del artículo 782 e) 3) en el sentido de que obliga a rechazar información verificada, presentada a tiempo y por lo demás utilizable. Un caso habitual sería el de una investigación antidumping en la que (como a menudo sucede) el solicitante alega que las ventas en el mercado interior se realizan a precios inferiores al costo de producción. Si el USDOC inicia una investigación sobre ventas a precio inferior al costo, pide al declarante que proporcione no sólo datos sobre ventas en el mercado interior y ventas en los Estados Unidos, sino también datos sobre los costos de producción de los productos vendidos en el mercado interior y el valor reconstruido de los productos vendidos en el mercado estadounidense aumentando así las probabilidades de que se produzcan imperfecciones en una o más de las series de datos.

155. En el caso *Pasta procedente de Italia*, por ejemplo, el solicitante alegó que se efectuaban ventas a precios inferiores al costo, y el USDOC solicitó datos sobre costos de producción y valor reconstruido. En el curso de la investigación, la empresa declarante De Cecco trató de desarrollar un sistema de contabilidad de los costos que cumpliera los criterios establecidos por el USDOC y no lo logró. Seis días antes de la verificación, De Cecco presentó una conciliación de los datos que había presentado con los registros mantenidos en el curso de operaciones comerciales normales, y dos días después el USDOC decidió que estaba obligado a recurrir a los hechos conocidos en lo tocante a los datos sobre costos de De Cecco. El USDOC constató seguidamente que como consecuencia de ello los datos sobre ventas en el mercado interior de De Cecco eran inutilizables, porque esas ventas no podían analizarse para determinar si se hacían a precios superiores al costo de producción. Los datos sobre valor reconstruido de De Cecco tampoco podían utilizarse, porque eran parte de los datos sobre costos rechazados. Finalmente, el USDOC recurrió a la totalidad de los hechos conocidos y asignó un margen contenido en la solicitud.<sup>210</sup> De hecho, el USDOC ha declarado reiteradamente que "la práctica anterior del Departamento ha consistido en rechazar en su totalidad la información presentada

---

aplicar "inferencias adversas", incluida información contenida en la solicitud o (en un examen administrativo) en anteriores exámenes. El artículo 782(e) hace también referencia a "en toda la medida de sus posibilidades".

<sup>209</sup> Artículo 776(a)(2)(B), India - Prueba documental 26.

<sup>210</sup> *Pasta procedente de Italia, supra*, nota 204, 30327, adjunto en India - Prueba documental 28.

por un declarante cuando datos deficientes y no fiables sobre los costos hacen imposible cualquier comparación entre precios".<sup>211</sup> En la determinación definitiva referente a las chapas cortadas a medida procedentes de la India se afirmó, de manera análoga, que: "es práctica habitual del Departamento rechazar en su totalidad la respuesta de un declarante al cuestionario cuando los elementos esenciales de la respuesta están tan plagados de errores e inexactitudes que la hacen poco fiable".<sup>212</sup>

156. Por consiguiente, en el presente caso, el USDOC, al haber concluido que SAIL no había facilitado a tiempo información utilizable y verificable relativa a sus ventas en el mercado interior, el costo de producción de los modelos para el mercado interior o el valor reconstruido de los modelos para los Estados Unidos, se negó a aceptar los datos sobre ventas de SAIL en los Estados Unidos. Su razonamiento para hacer tal cosa se basó en el artículo 782 e) 3).

157. El USDOC y el USCIT también han interpretado que el artículo 782 e) 4) obliga a rechazar información verificada y presentada a tiempo cuando el USDOC constate que un declarante no ha demostrado que ha procedido en toda la medida de sus posibilidades para proporcionar la información y satisfacer los requisitos establecidos por el USDOC con respecto a ella. Una constatación de esta naturaleza puede basarse en el mero hecho de que falten datos, como la información sobre costos.<sup>213</sup> Incluso un intento de corregir anteriores errores puede activar una constatación basada en el artículo 782 e) 4).<sup>214</sup> Si algunos datos faltan o se corrigen, como consecuencia de la activación de los artículos 782 e) y 776 a) se rechazarán los demás datos que se presentaron e incluso se verificaron, sustituyéndolos por la totalidad de los hechos conocidos y los márgenes basados en la solicitud.

158. Con arreglo a la interpretación del párrafo 3 del Anexo II del Acuerdo Antidumping propugnada por el Órgano de Apelación, la información presentada, si es "verificable", ha sido

---

<sup>211</sup> *Elemental Sulphur from Canada: Preliminary Results of Antidumping Duty Administrative Review*, 62 Fed. Reg. 969, 979 (7 de enero de 1997), adjunto en India - Prueba documental 28, donde se citan, entre otras cosas, *Pasta from Italy*, 30329 y *Pasta from Turkey*, 30311. Véase también *Plate from Sweden*, *supra*, nota 204, 51899, y *Certain Cut-To-Length Carbon Steel Plate from Mexico: Preliminary Results of Antidumping Duty Administrative Review*, 63 Fed. Reg. 48181, 48182 (9 de septiembre de 1998), adjunto en India - Prueba documental 28.

<sup>212</sup> Determinación Definitiva, India - Prueba documental 17, 73130.

<sup>213</sup> *Plate from Sweden*, *supra*, nota 204, 51899; *Certain Cut-To-Length Carbon Steel Plate from Sweden: Preliminary Results of Antidumping Duty Administrative Review*, 62 Fed. Reg. 18396, 18401 (15 de abril de 1997), adjunto en India - Prueba documental 28 ("Los fundamentos del Departamento para recurrir a la totalidad de los hechos conocidos fueron los siguientes: el hecho de que SSAB no pudo demostrar que los costos presentados al Departamento reflejaban los costos reales en que se había incurrido para producir la mercancía objeto de examen y que podían conciliarse con la información registrada en los libros y registros normales; y el hecho de que no pudimos utilizar parcialmente los hechos conocidos para completar la información no verificada"). Véase también *Pasta procedente de Italia*, *supra*, nota 204, 30328: "De Cecco no había demostrado que había procedido en toda la medida de sus posibilidades para facilitar la información solicitada porque no había respondido de manera satisfactoria a la solicitud suplementaria de información formulada por el Departamento, y había proporcionado respuestas completamente nuevas sobre costos de producción en febrero de 1996, mucho después del 27 de noviembre de 1995, fecha límite fijada por el Departamento para esa respuesta."

<sup>214</sup> *Roller Chain from Japan - Final*, *supra*, nota 207, 63673: "Sugiyama no demostró que había procedido en toda la medida de sus posibilidades para facilitar la información necesaria. Como se explica más arriba y se detalla en el memorándum sobre hechos conocidos de Sugiyama, una vez pasado el 17 de noviembre, fecha límite establecida para la presentación de nueva información fáctica en el presente examen, Sugiyama siguió presentando correcciones parciales de sus datos presentados a tiempo y de su información sobre ventas en el mercado interior de empresas vinculadas presentada fuera de plazo, que proporcionó por vez primera al Departamento el 27 de enero de 1998."

"presentada adecuadamente de modo que pueda utilizarse en la investigación sin dificultades excesivas", se ha "facilitado a tiempo" y (cuando proceda) se ha facilitado "en un medio o lenguaje informático que hayan solicitado las autoridades", no podrá ser rechazada y debe ser utilizada.<sup>215</sup> Los artículos 782 e) y 776 a), tal como los interpretan el USDOC y el USCIT, contradicen esa declaración del Órgano de Apelación. Supóngase que un declarante presenta bases de datos sobre sus ventas en el mercado interior y en los Estados Unidos que no adolecen de deficiencias, son verificables, son verificadas, son utilizables y se han presentado a tiempo. Si los datos sobre costos de producción de ese declarante no pueden también utilizarse, en virtud del artículo 782 e) 3) y 4) y la "práctica habitual" del USDOC<sup>216</sup>, sus datos sobre ventas, a pesar de ser impecables, serán rechazados. El USDOC se negará a utilizar "parcialmente los hechos conocidos", estará obligado a recurrir a la totalidad de los hechos conocidos en virtud del artículo 776 a), y asignará un margen contenido en la solicitud. Por consiguiente, los artículos 776 a), 782 d) y 782 e) infringen el Anexo II y el párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.

## 6. Conclusión

159. Estas disposiciones legales son incompatibles con el Acuerdo Antidumping. Su aplicación ha dado pie a numerosas decisiones en las que el USDOC ha rechazado información presentada a tiempo, verificada y utilizable, generalmente en favor de alegaciones e información parcial presentada por el solicitante. Los daños causados a los exportadores por esas medidas, y la constante amenaza que se cierne sobre las exportaciones legítimas al mercado de los Estados Unidos no encuentran compensación alguna en el sistema de la OMC. Sólo una constatación de ilicitud por parte del Grupo Especial permitirá evitar nuevos daños a los exportadores, obligando a los Estados Unidos a poner en conformidad con sus obligaciones dimanantes de la OMC no sólo una decisión administrativa sino también su legislación.

### C. LOS ARTÍCULOS 776 A), 782 D) Y 782 E), TAL COMO SE APLICARON EN LA INVESTIGACIÓN ANTIDUMPING SOBRE CHAPAS CORTADAS A MEDIDA PROCEDENTES DE LA INDIA, SON INCOMPATIBLES CON EL ACUERDO ANTIDUMPING

160. En la Sección III *supra* se ha expuesto el desarrollo de la investigación del USDOC referente a las planchas de acero al carbono cortadas a medida procedentes de la India. En la siguiente sección se examina con mayor detalle la manera en que el USDOC y el USCIT aplicaron los artículos 776 a), 782 e) y 782 d) en la presente investigación, así como la incompatibilidad de esa aplicación con el Acuerdo Antidumping.

161. Como se observa más arriba, SAIL respondió puntualmente al facilitar sus datos sobre ventas en los Estados Unidos. La base de datos electrónica sobre ventas en los Estados Unidos proporcionada al USDOC el 16 de junio de 1999 era completa, respondía plenamente a lo solicitado, y se proporcionó en el formato electrónico solicitado por el USDOC. El USDOC pidió a SAIL que incluyera cuatro campos adicionales en su base de datos sobre ventas en los Estados Unidos, y SAIL lo hizo en sus bases de datos revisadas presentadas entre julio y septiembre, inclusive, pero aparte de eso, durante el resto de la investigación el USDOC no planteó más preguntas relativas a la legibilidad o el formato electrónico de esa base de datos sobre ventas en los Estados Unidos, y en lugar de ello centró su atención en los datos sobre costos de producción y ventas de SAIL en el mercado interior. En la determinación antidumping preliminar de 29 de julio de 1999, el USDOC aplicó un margen de dumping basado en la totalidad de los hechos conocidos.<sup>217</sup> Los únicos problemas a los que hasta

<sup>215</sup> Decisión del Órgano de Apelación, *Japón - Acero laminado en caliente*, párrafo 83.

<sup>216</sup> Véanse los casos citados en la nota 211 *supra*.

<sup>217</sup> India - Prueba documental 11, 41204.

entonces había hecho referencia el USDOC guardaban relación con los datos sobre costos y precios en el mercado interior de SAIL.<sup>218</sup> El USDOC decidió asignar a SAIL un margen basado en la solicitud, rechazando sin más los datos sobre ventas de SAIL en los Estados Unidos, debido únicamente a los problemas planteados por los otros datos.

162. En la verificación que tuvo lugar en septiembre de 1999, el único problema de la base de datos sobre ventas de SAIL en los Estados Unidos que se consideró significativo fue el error de codificación, sencillo y corregible, examinado en el párrafo 30 *supra*. Sin embargo, en el Memorándum sobre Datos no Verificados del USDOC se llegaba a la conclusión de que "los datos de SAIL son en su conjunto poco fiables".<sup>219</sup> Seguidamente, en la determinación definitiva de 29 de diciembre de 1999 se descartaba cualquier utilización de la base de datos sobre ventas en los Estados Unidos y se asignaba un margen aún más alto basado en la solicitud.<sup>220</sup>

163. En términos legales, el USDOC formuló una determinación positiva de utilización de los hechos conocidos de conformidad con el artículo 776 a) 2) A), B) y D). El artículo 776 a) 2) A) se activa cuando el USDOC determina que una parte interesada u otra persona "deja de comunicar información que ha sido solicitada por la autoridad administradora". Por tanto, el USDOC constató que los problemas informáticos y otros problemas planteados por las bases de datos sobre costos de producción y ventas en el mercado interior de SAIL significaban que SAIL había dejado de comunicar información solicitada. De manera análoga, con respecto al artículo 776 a) 2) B), el USDOC constató que los problemas que planteaban los datos sobre costos y ventas en el mercado interior significaban que SAIL "no había facilitado esa información dentro de los plazos establecidos para su presentación en la forma o manera solicitadas". Con respecto al artículo 776 a) 2) D), el USDOC constató que los problemas que se habían planteado en la verificación (todos ellos, salvo los errores de codificación relativos a las ventas en los Estados Unidos, relacionados con la base de datos sobre ventas en el mercado interior) significaban que SAIL había "facilitado esa información, pero que la información no puede verificarse".<sup>221</sup> El USDOC constató seguidamente que no era aplicable ninguna de las cinco excepciones al uso de los "hechos conocidos" establecidas en el artículo 782 e).<sup>222</sup>

164. Para que pueda aceptarse con arreglo al artículo 782 e) 1), la "información" debe "presentarse dentro del plazo establecido para su presentación". El USDOC constató que "se concedieron a SAIL numerosas prórrogas para presentar datos exactos, cosa que no hizo. De hecho, la última comunicación de datos sobre costos, presentada el 18 de agosto de 1999, era una base de datos que contenía versiones electrónicas ilegibles de costos de producción de SAIL, sin inclusión de información alguna sobre el valor reconstruido".<sup>223</sup> En otras palabras, el USDOC interpretó que la palabra "información" significaba *toda* la información solicitada en el caso, y decidió no tener en cuenta los datos sobre ventas en los Estados Unidos debido a los problemas planteados por los datos sobre costos y ventas en el mercado interior.<sup>224</sup>

---

<sup>218</sup> *Ibid*, 41203-04.

<sup>219</sup> Memorándum sobre Datos no Verificados, India - Prueba documental 16, 5.

<sup>220</sup> Determinación definitiva, India - Prueba documental 17, 73127-28.

<sup>221</sup> *Ibid*, 73127.

<sup>222</sup> *Ibid*, 73127, 73131.

<sup>223</sup> *Ibid*, 73127.

<sup>224</sup> *Ibid*, 73130.

165. En segundo lugar, el artículo 782 e) 2) sólo se aplica como excepción a la obligación establecida en el artículo 776 si "la información puede verificarse". El USDOC constató que "con respecto al artículo 782 e) 2), no pudimos verificar la respuesta de SAIL al cuestionario porque los componentes esenciales de la respuesta (es decir, las bases de datos sobre costos y ventas en el mercado interior) contenían errores significativos".<sup>225</sup> También en este caso, el USDOC equiparó "información" a *toda* la información solicitada, y se negó a tener en cuenta los datos sobre ventas en los Estados Unidos, que se habían verificado plenamente, debido a los problemas planteados por la verificación de otras categorías de información.

166. En tercer lugar, el artículo 782 e) 3) requiere que "la información" no sea "tan incompleta que no pueda servir como base fiable para formular una determinación aplicable". El USDOC determinó que "con respecto al artículo 782 e) 3), el hecho de que componentes esenciales de la respuesta de SAIL no pudieran verificarse hizo que la información fuera incompleta y poco fiable como base para determinar con precisión el margen de dumping".<sup>226</sup> También en esa constatación se interpretó que "información" equivalía a *toda* la información solicitada, con el consiguiente rechazo de los datos verificados sobre ventas en los Estados Unidos como consecuencia de problemas planteados por datos sobre costos de producción y ventas en el mercado interior que no guardaban relación con aquéllos.

167. En cuarto lugar, el artículo 782 e) 4) requiere que la parte interesada haya "demostrado que ha procedido en toda la medida de sus posibilidades para proporcionar la información y satisfacer los requisitos establecidos por la autoridad administradora ... con respecto a la información". El USDOC determinó que "con respecto al artículo 782 e) 4), SAIL, como se indica en el informe de verificación de las ventas en el mercado interior, no verificó suficientemente la exactitud y fiabilidad de sus propios datos antes de presentar la información al Departamento, lo que indica que no procedió en toda la medida de sus posibilidades para proporcionar al Departamento datos precisos y fiables".<sup>227</sup> También en este caso, el USDOC interpretó que "la información" significaba *toda* la información solicitada. Se centró en los mismos problemas planteados por la base de datos sobre costos de producción y ventas en el mercado interior como justificación para excluir *toda* la información presentada, incluidos los datos sobre ventas en los Estados Unidos, cuando anteriormente había constatado que dichos datos eran exactos y completos. El USDOC interpretó que el hecho de que SAIL no hubiera podido responder en su totalidad al complejo cuestionario del USDOC y presentar respuestas totalmente correctas a las preguntas relativas a todas las categorías de información significaba que SAIL no había comprobado sus datos; el no haber comprobado los datos equivalía a no haber "procedido en toda la medida de sus posibilidades".

168. Por último, el artículo 782 e) 5) sólo es aplicable como excepción a la obligación establecida en el artículo 776 si "la información puede utilizarse sin dificultades excesivas". En ese sentido, el USDOC determinó que "la base de datos sobre ventas en los Estados Unidos contenía errores que, si bien aisladamente eran susceptibles de corrección, combinados con las demás deficiencias que abundaban en los datos de SAIL nos llevan a concluir que esos datos, en su conjunto, no son fiables. Como consecuencia de ello, el Departamento no dispone de una base adecuada para realizar el análisis que le permita determinar el margen de dumping, y se ve obligado a recurrir a los hechos conocidos de conformidad con el artículo 776 a) 2) de la Ley".<sup>228</sup> También en este caso los problemas planteados por los datos sobre costos y ventas en el mercado interior llevaron a rechazar la base de datos sobre ventas en los Estados Unidos, a pesar de que esos datos eran exactos y completos, y que el

---

<sup>225</sup> *Ibid*, 73127.

<sup>226</sup> *Ibid*.

<sup>227</sup> *Ibid*.

<sup>228</sup> *Ibid* (cursiva añadida).

único error de codificación informática podía corregirse fácilmente sobre la base de la información contenida en el expediente de la investigación. Con independencia de la alegación exagerada e interesada del USDOC de que las deficiencias de otras partes de la respuesta de SAIL le obligaban a poner en entredicho la fiabilidad de los datos sobre ventas en los Estados Unidos, no había en el expediente prueba alguna que estableciera un vínculo entre esas otras deficiencias y los datos sobre ventas en los Estados Unidos.

169. Como consecuencia de ello, el USDOC recurrió a "la totalidad de los hechos conocidos" y se negó a tener en cuenta la información presentada, como requieren los artículos 776 e) 2) y 782 e) leídos conjuntamente. En el aviso se afirmaba que "es práctica habitual del Departamento rechazar en su totalidad la respuesta de un declarante al cuestionario cuando los elementos esenciales de la respuesta están tan plagados de errores e inexactitudes que la hacen poco fiable ... Para realizar debidamente un análisis antidumping que incluya una alegación de ventas a precio inferior al costo, el Departamento tiene que analizar cuatro componentes esenciales de los datos de un declarante: ventas en los Estados Unidos; ventas en el mercado interior; costo de producción de los modelos para el mercado interior; y valor reconstruido de los modelos para los Estados Unidos. Sin embargo, SAIL no ha facilitado bases de datos utilizables sobre ventas en el mercado interior, costo de producción o valor reconstruido".<sup>229</sup> Por consiguiente, el USDOC interpretó que los artículos 776 a) y 782 e) obligaban a rechazar los datos sobre ventas en los Estados Unidos, cuya exhaustividad y exactitud se habían verificado y que podían utilizarse con una simple corrección de un error de codificación evidente, debido a los problemas planteados por los datos sobre costos de producción y ventas en el mercado interior. De hecho, como se indica más arriba, la actuación del USDOC en el presente caso fue la misma que en muchos otros casos en los que los problemas planteados por los datos sobre costos y/o ventas en el mercado interior llevaron a recurrir mecánicamente a los hechos conocidos.

170. Como se indica más arriba, el USDOC asignó seguidamente a SAIL un margen del 72,49 por ciento, contenido en la solicitud.<sup>230</sup> Tras la determinación definitiva positiva de la existencia de daño formulada por la Comisión de Comercio Internacional de los Estados Unidos, el USDOC publicó la orden antidumping.<sup>231</sup>

171. Cuando recurrió ante el USCIT contra la determinación definitiva, SAIL adujo que la palabra "información" en el artículo 782 e) se aplica a categorías de información específicas (como los datos sobre ventas en los Estados Unidos) en tanto que comunicaciones de información separadas y diferenciadas.<sup>232</sup> En respuesta, el USDOC adujo que su "práctica habitual" consistía en recurrir a la totalidad de los hechos conocidos cuando "componentes esenciales de la respuesta" eran inexactos o poco fiables, y que había "descartado todas las respuestas a fin de calcular lo que a su juicio constituía un margen de dumping más exacto".<sup>233</sup> El USDOC adujo asimismo que el término "información" en el artículo 782 e) significaba *todas* las respuestas presentadas por una parte interesada y no sólo una categoría dentro de esas respuestas.<sup>234</sup> El USDOC alegó ante el USCIT que, de conformidad con la legislación de los Estados Unidos y con su propia "práctica habitual", no podía calcular un margen

---

<sup>229</sup> *Ibid.*

<sup>230</sup> *Ibid.*, 73127-28.

<sup>231</sup> India - Prueba documental 18.

<sup>232</sup> Exposición de elementos de hecho de SAIL ante el USCIT, *SAIL v. United States*, India - Prueba documental 19, 15-23; *SAIL v. United States*, India - Prueba documental 20, 4-6.

<sup>233</sup> *SAIL v. United States*, India - Prueba documental 20, 7.

<sup>234</sup> *Ibid.*, 9.

antidumping definitivo utilizando sólo una parte de la fórmula proporcionada por el declarante y una o varias partes de la fórmula procedente de otras fuentes, incluida la solicitud. Con arreglo a esa interpretación de la legislación de los Estados Unidos y de su propia práctica, el USDOC consideraba que estaba obligado a utilizar o bien *todos* los datos facilitados por el declarante (con sujeción únicamente al "llenado de lagunas" de menor importancia por parte del USDOC) o bien *todos* los datos facilitados por fuentes distintas del declarante, incluida la solicitud. La interpretación del Acuerdo Antidumping propugnada por el USDOC no admitía términos medios.

172. El USCIT confirmó la interpretación del USDOC como "interpretación razonable de la ley", compatible con la "práctica habitual [del USDOC] de restringir el recurso a parte de los hechos conocidos".<sup>235</sup> El tribunal confirmó la decisión del USDOC de aplicar "la totalidad de los hechos conocidos" respaldada por "pruebas sustanciales incluidas en el expediente" basándose en las aseveraciones del USDOC de que había deficiencias que "afectaban a todos los aspectos de los datos de SAIL", y porque SAIL no había cumplido los plazos fijados por el USDOC.<sup>236</sup> Sin embargo, el tribunal constató que en esas circunstancias, antes de aplicar inferencias adversas, el USDOC debería haber determinado si SAIL se negó a cooperar o podía haber facilitado la información solicitada pero no lo hizo. La cuestión se reenvió al USDOC para que pudiera hacer esas constataciones o reconsiderar su decisión de aplicar una inferencia adversa.<sup>237</sup> La redeterminación del USDOC tras el reenvío no modificó en absoluto el trato otorgado por el USDOC a la información presentada por SAIL, por lo que el margen del 72,49 por ciento tampoco se modificó.<sup>238</sup>

173. Por las razones arriba expuestas, el Grupo Especial debe resolver que la interpretación de esas disposiciones por parte del USDOC y el USCIT es incompatible con el párrafo 8 del artículo 6 y el párrafo 3 del Anexo II del Acuerdo Antidumping.

D. EL USDOC INFRINGIÓ LOS PÁRRAFOS 2 Y 4 DEL ARTÍCULO 2 Y EL PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 9 DEL ACUERDO ANTIDUMPING, ASÍ COMO LOS PÁRRAFOS 1 Y 2 DEL ARTÍCULO VI DEL GATT DE 1994, AL APLICAR LOS HECHOS CONOCIDOS Y LOS HECHOS ADVERSOS CONOCIDOS PARA CALCULAR E IMPONER DERECHOS ANTIDUMPING DEFINITIVOS SIN UTILIZAR LOS DATOS SOBRE VENTAS EN LOS ESTADOS UNIDOS PRESENTADOS POR SAIL

174. Absteniéndose de utilizar los datos, verificados y presentados a tiempo, sobre ventas de SAIL en los Estados Unidos, el USDOC calculó e impuso un margen antidumping definitivo que no era consecuencia de una comparación equitativa entre el precio de exportación de SAIL y el valor normal, como requiere el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. Como este margen antidumping inexacto se determinó en infracción del párrafo 4 del artículo 2, el USDOC infringió también el párrafo 3 del artículo 9, que estipula que "la cuantía del derecho antidumping no excederá del margen de dumping establecido de conformidad con el artículo 2". El hecho de no haberse realizado una comparación equitativa constituye también una infracción del párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994, y por tanto una infracción del párrafo 2 de ese mismo artículo, que establece que los Miembros sólo podrán "percibir, sobre cualquier producto objeto de dumping, un derecho antidumping que no exceda del margen de dumping relativo a dicho producto" y define el margen de dumping como la diferencia de precio determinada de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo VI.

---

<sup>235</sup> *Ibid*, 11-13.

<sup>236</sup> *Ibid*, 13-14, donde se cita la exposición de elementos de hecho del USDOC ante el USCIT.

<sup>237</sup> *Ibid*, 15-19.

<sup>238</sup> India - Prueba documental 21.

E. EL USDOC INFRINGIÓ EL ARTÍCULO 15 DEL ACUERDO ANTIDUMPING AL NO TENER PARTICULARMENTE EN CUENTA LA SITUACIÓN DE LA INDIA COMO PAÍS EN DESARROLLO CUANDO APLICÓ LOS HECHOS CONOCIDOS EN RELACIÓN CON LOS DATOS SOBRE VENTAS DE SAIL EN LOS ESTADOS UNIDOS

175. El USDOC infringió también el artículo 15 del Acuerdo Antidumping al no tener particularmente en cuenta la situación de la India como país en desarrollo al considerar la aplicación de derechos antidumping. La segunda frase del artículo 15 del Acuerdo Antidumping obligaba al USDOC a "explorar" las "posibilidades de hacer uso de las soluciones constructivas" previstas por el Acuerdo Antidumping "antes de la aplicación de derechos antidumping" a las exportaciones de un país en desarrollo, como en el presente caso eran las exportaciones de SAIL. El artículo 15 obliga a las autoridades investigadoras de los países desarrollados a "advertir o informar" a los declarantes de países en desarrollo Miembros sobre las posibilidades de explorar el uso de soluciones alternativas distintas de los derechos antidumping.<sup>239</sup> Como sostuvo el Grupo Especial en el asunto *India - Ropa de cama*, la mera pasividad de las autoridades investigadoras de un país desarrollado no basta para satisfacer la obligación de "explorar" las posibilidades de hacer uso de soluciones constructivas.<sup>240</sup> Por el contrario, "las autoridades del país desarrollado deben emprender activamente la 'exploración' de las posibilidades con voluntad de llegar a un resultado positivo".<sup>241</sup> El artículo 15 'impone, no obstante la obligación de tener en cuenta, con buena voluntad, la posibilidad de hacer uso de [una solución constructiva] antes de aplicar una medida antidumping que afecte a los intereses fundamentales de un país en desarrollo'.<sup>242</sup>

176. El 30 de julio de 1999, SAIL presentó al USDOC una propuesta de acuerdo de suspensión, declarando lo siguiente:

SAIL está interesada en examinar con el Departamento un posible "acuerdo de suspensión" que resuelva cualquier problema relacionado con el comercio de chapas cortadas a medida en un futuro previsible. En ese sentido, proponemos, a efectos de ese examen, el proyecto de Acuerdo de suspensión adjunto, que se basa en el nivel de precios prevalente en el mercado de los Estados Unidos.<sup>243</sup>

177. El USDOC no contestó por escrito a esa propuesta, y en el expediente que este Grupo Especial tiene ante sí no figura ninguna respuesta. En contactos con el abogado de SAIL, los funcionarios del USDOC indicaron oralmente que no estaban dispuestos a examinar un acuerdo de suspensión, porque la rama de producción de acero nacional de los Estados Unidos y sus defensores en el Congreso de los Estados Unidos se opondrían a cualquier acuerdo de suspensión. La conducta del USDOC no demostró "buena voluntad", sino todo lo contrario. Entre las medidas que adoptó no figura la "exploración de las posibilidades ... con voluntad de llegar a un resultado positivo". Al igual que las Comunidades Europeas en el asunto *India - Ropa de cama*, el USDOC, al imponer derechos antidumping definitivos, no otorgó a SAIL un trato distinto al concedido a los declarantes de países desarrollados. No comunicó a SAIL que estaba dispuesto a explorar la posibilidad de recurrir a soluciones alternativas, como la imposición de derechos antidumping menos elevados o la aceptación

---

<sup>239</sup> *Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre las importaciones de ropa de cama de algodón originarias de la India*, WT/DS141/R (30 de octubre de 2000), párrafo 6.238.

<sup>240</sup> *Ibid.*

<sup>241</sup> *Ibid.*, párrafo 6.233.

<sup>242</sup> *Ibid.*

<sup>243</sup> *India - Prueba documental 10*, carta de 30 de julio de 1999 de John Greenwald, abogado de SAIL, a Robert S. La Russa, Subsecretario de la Administración de las Importaciones del USDOC.

de compromisos en materia de precios. Consultado sobre soluciones alternativas, se negó a examinarlas.

178. Habida cuenta de lo anterior, el Grupo Especial debe constatar que los Estados Unidos infringieron el artículo 15 al imponer derechos antidumping definitivos a las importaciones de chapas cortadas a medida procedentes de la India sin explorar las posibilidades de hacer uso de soluciones constructivas.

## VII. CONCLUSIÓN Y SOLICITUD DE RESOLUCIONES Y RECOMENDACIONES

179. La India solicita al Grupo Especial que haga las siguientes constataciones:

1. Que la orden antidumping publicada por el USDOC el 10 de febrero de 2000 en relación con *Determinados productos de chapas de acero al carbono cortadas a medida procedentes de la India* es incompatible con las obligaciones contraídas por los Estados Unidos en virtud del párrafo 4 del artículo 2, el párrafo 8 del artículo 6, el párrafo 3 del artículo 9, el artículo 15 y los párrafos 3, 5 y 7 del Anexo II del Acuerdo Antidumping, así como en virtud de los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994.
2. Que los artículos 776 a), 782 d) y 782 e) de la Ley Arancelaria de 1930, en su forma enmendada (19 U.S.C. §§ 1677e a), 1677m d) y 1677m e)), en sí mismos, y tal como son interpretados por el USDOC y el USCIT, son incompatibles con las obligaciones contraídas por los Estados Unidos en virtud del párrafo 8 del artículo 6 y los párrafos 3, 5 y 7 del Anexo II del Acuerdo Antidumping.
3. Que los artículos 776 a), 782 d) y 782 e) de la Ley Arancelaria de 1930, en su forma enmendada (19 U.S.C. §§ 1677e a), 1677m d) y 1677m e)), tal como fueron aplicados por el USDOC en la investigación conducente a la adopción de las medidas definitivas arriba citadas, son incompatibles con las obligaciones contraídas por los Estados Unidos en virtud del párrafo 4 del artículo 2, el párrafo 8 del artículo 6, el párrafo 3 del artículo 9, el artículo 15 y los párrafos 3, 5 y 7 del Anexo II del Acuerdo Antidumping, así como con el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994.

180. La India solicita al Grupo Especial que, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 19 del ESD, recomiende a los Estados Unidos que pongan su orden sobre derechos antidumping y las disposiciones legales arriba citadas en conformidad con el Acuerdo Antidumping y los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994.

181. La India solicita asimismo al Grupo Especial que, en ejercicio de sus facultades discrecionales dimanantes del párrafo 1 del artículo 19 del ESD, sugiera formas en que los Estados Unidos podrían aplicar las recomendaciones. En particular, el Grupo Especial debe sugerir a los Estados Unidos que calculen de nuevo los márgenes de dumping teniendo en cuenta los datos sobre ventas de SAIL en los Estados Unidos verificados, presentados a tiempo y utilizables, y también, si procede, que revoquen la orden antidumping definitiva. La India se reserva el derecho a solicitar al Grupo Especial que sugiera otras formas en que los Estados Unidos podrían aplicar las recomendaciones.

**ANEXO A-2**

**PRIMERA COMUNICACIÓN ESCRITA DE LOS ESTADOS UNIDOS**

(10 de diciembre de 2001)

**ÍNDICE**

	<u>Página</u>
<b>PRUEBAS DOCUMENTALES.....</b>	<b>A-64</b>
<b>I. INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>A-65</b>
<b>II. ANTECEDENTES DE PROCEDIMIENTO .....</b>	<b>A-65</b>
<b>III. ANTECEDENTES FÁCTICOS .....</b>	<b>A-68</b>
A. <b>APLICACIÓN DE LOS HECHOS CONOCIDOS POR LO QUE           RESPECTA A SAIL .....</b>	<b>A-68</b>
1. <b>Importantes deficiencias en la respuesta de SAIL al cuestionario .....</b>	<b>A-68</b>
2. <b>Medidas adoptadas por Comercio para ayudar a SAIL.....</b>	<b>A-70</b>
3. <b>Comunicaciones tardías de SAIL.....</b>	<b>A-71</b>
4. <b>Nuevas medidas adoptadas por Comercio para ayudar a SAIL.....</b>	<b>A-72</b>
5. <b>Últimos esfuerzos de Comercio para ayudar a SAIL, incluida la decisión           de verificar.....</b>	<b>A-73</b>
6. <b>La verificación de las ventas .....</b>	<b>A-74</b>
7. <b>La verificación de los costos .....</b>	<b>A-75</b>
8. <b>Determinación de datos no verificados .....</b>	<b>A-76</b>
9. <b>La determinación definitiva.....</b>	<b>A-77</b>
10. <b>La determinación de reenvío .....</b>	<b>A-80</b>
B. <b>CONSIDERACIÓN POR COMERCIO DEL ACUERDO DE SUSPENSIÓN           PROPUESTO POR SAIL .....</b>	<b>A-83</b>
<b>IV. NORMA DE EXAMEN.....</b>	<b>A-83</b>
A. <b>EXAMEN DEL ESTABLECIMIENTO Y LA EVALUACIÓN DE LOS           HECHOS POR PARTE DE UNA AUTORIDAD: LOS GRUPOS           ESPECIALES NO PUEDEN PROCEDER A REALIZAR UN EXAMEN           DE NOVO .....</b>	<b>A-83</b>
B. <b>EXAMEN DE LA INTERPRETACIÓN DEL ACUERDO ANTIDUMPING           POR UNA AUTORIDAD: LOS GRUPOS ESPECIALES DEBEN           RESPETAR LA DIVERSIDAD DE INTERPRETACIONES ADMISIBILES .....</b>	<b>A-85</b>
<b>V. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA .....</b>	<b>A-86</b>
A. <b>INTRODUCCIÓN .....</b>	<b>A-86</b>
B. <b>ANÁLISIS DEL TEXTO DEL ACUERDO ANTIDUMPING .....</b>	<b>A-88</b>
1. <b>El párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping .....</b>	<b>A-88</b>
a) <b>Información.....</b>	<b>A-88</b>
b) <b>Determinaciones preliminares y definitivas .....</b>	<b>A-91</b>
2. <b>Anexo II del Acuerdo Antidumping .....</b>	<b>A-91</b>

	<u>Página</u>
a) Párrafo 1.....	A-92
b) Párrafo 3.....	A-92
i) <i>La información "deberá tenerse en cuenta"</i> .....	A-93
c) Párrafo 5.....	A-93
d) Conclusión.....	A-94
C. LAS DISPOSICIONES SOBRE "HECHOS CONOCIDOS" DE LA LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS NO INFRINGEN LAS OBLIGACIONES CONTRAÍDAS POR LOS ESTADOS UNIDOS EN EL MARCO DE LA OMC.....	A-94
<b>1. Con arreglo a la jurisprudencia establecida de la OMC, la legislación de          un Miembro sólo infringe las obligaciones de ese Miembro en el marco de          la OMC si obliga a adoptar medidas que son incompatibles con esas          obligaciones.....</b>	<b>A-95</b>
<b>2. Los artículos 776(a), 782(d) y 782(e) de la Ley no obligan a adoptar          medidas incompatibles con la OMC.....</b>	<b>A-95</b>
a) El sentido de las disposiciones sobre los hechos conocidos es una cuestión fáctica que debe resolverse aplicando los principios estadounidenses en materia de interpretación de las leyes.....	A-95
b) El artículo 776(a) de la Ley no obliga a adoptar medidas incompatibles con la OMC.....	A-96
c) El artículo 782(d) de la Ley no obliga a adoptar medidas incompatibles con la OMC.....	A-98
d) El artículo 782(e) de la Ley no obliga a adoptar medidas incompatibles con la OMC.....	A-99
e) El reglamento de aplicación de los artículos 776(a), 782(d) y 782(e) de la Ley confirma que esas disposiciones no obligan a rechazar información en forma incompatible con el párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping.....	A-101
f) La argumentación de la India se basa en una interpretación errónea de los artículos 776(a), 782(d) y 782(e) de la Ley.....	A-102
<b>3. El Grupo Especial debe rechazar la tentativa de la India de impugnar la          aplicación por el Departamento de los artículos 776(a), 782(d) y 782(e)          sobre la base de la "práctica" del USDOC.....</b>	<b>A-103</b>
D. LA DETERMINACIÓN RELATIVA A SAIL FORMULADA POR EL DEPARTAMENTO SOBRE LA BASE DE LOS HECHOS CONOCIDOS ERA COMPATIBLE CON EL PÁRRAFO 8 DEL ARTÍCULO 6 Y EL ANEXO II DEL ACUERDO ANTIDUMPING.....	A-104
<b>1. Comercio dio a SAIL aviso de la información requerida al comienzo de la          investigación, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 6 del Acuerdo          Antidumping.....</b>	<b>A-104</b>
<b>2. Comercio identificó deficiencias en la respuesta de SAIL y le dio          numerosas oportunidades de subsanarlas, de conformidad con el          párrafo 1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.....</b>	<b>A-104</b>
<b>3. Comercio hizo esfuerzos significativos para dar a SAIL tiempo suficiente          para proporcionar la información necesaria.....</b>	<b>A-106</b>
<b>4. Comercio no pudo cerciorarse de la exactitud de la información de SAIL....</b>	<b>A-107</b>

	<u>Página</u>
5. Comercio no tenía la información necesaria para formular su determinación definitiva de la existencia de dumping .....	A-108
6. La determinación formulada por Comercio, antes de descartar la información de SAIL, en el sentido de que SAIL no había actuado en toda la medida de sus posibilidades fue imparcial y objetiva .....	A-108
7. La declaración jurada de Albert Hayes es una prueba no incluida en el expediente que nunca se presentó al Departamento, por lo que no está debidamente incluida en el ámbito del examen del Grupo Especial .....	A-108
a) Con arreglo al párrafo 5 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping, el examen por un grupo especial de la determinación definitiva de dumping formulada por una autoridad investigadora está limitado a los hechos presentados a la autoridad investigadora .....	A-109
b) El Grupo Especial debe descartar la declaración jurada de Albert M. Hayes .....	A-110
8. Conclusión.....	A-111
E. LA DETERMINACIÓN RELATIVA A SAIL FORMULADA POR EL DEPARTAMENTO SOBRE LA BASE DE LOS HECHOS CONOCIDOS NO INFRINGIÓ LOS PÁRRAFOS 2 Y 4 DEL ARTÍCULO 2 Y EL PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 9 DEL ACUERDO ANTIDUMPING NI LOS PÁRRAFOS 1 Y 2 DEL ARTÍCULO V DEL GATT DE 1994.....	A-112
F. LA INDIA NO HA LOGRADO ESTABLECER QUE LA TRAMITACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN ANTIDUMPING POR EL DEPARTAMENTO INFRINGIÓ EL ARTÍCULO 15 DEL ACUERDO ANTIDUMPING.....	A-112
1. Análisis del texto del artículo 15 del Acuerdo Antidumping.....	A-112
2. Nada permite concluir que el Departamento infringió el artículo 15, porque la India en ningún momento alegó que la aplicación de derechos antidumping a SAIL afectaría a sus intereses fundamentales .....	A-114
3. Aunque la India no demostró que la imposición de derechos antidumping a SAIL afectaría a los intereses fundamentales de la India, el Departamento sí exploró la posibilidad de hacer uso de soluciones constructivas .....	A-115
VI. CONCLUSIÓN .....	A-116

## PRUEBAS DOCUMENTALES

- EE.UU.-1. *USDOC Initial Antidumping Questionnaire to SAIL*, Sections A, B, C and D, 17 de marzo de 1999.
- EE.UU.-2. *Petition of U.S. Steel Group, Bethlehem Steel Corporation, Gulf States Steel, IPSCO Steel Inc. and Tuscaloosa Steel*, 16 de febrero de 1999 (extractos).<sup>1</sup>
- EE.UU.-3. *Cost Verification Report*, 4 de noviembre de 1999.
- EE.UU.-4. *Sales Verification Report*, 4 de noviembre de 1999.
- EE.UU.-5. *Memoranda Granting Extensions*, 14, 16, y 30 de abril de 1999.
- EE.UU.-6. *Letter from SAIL's Counsel to USDOC Re: Breakdown and Extension Request*, 11 de mayo de 1999.
- EE.UU.-7. *Letter from SAIL's Counsel to USDOC Re: Late Filing*, 11 de mayo de 1999.
- EE.UU.-8. *USDOC First Deficiency Questionnaire to SAIL*, 27 de mayo de 1999.
- EE.UU.-9. *USDOC Second Deficiency Questionnaire to SAIL*, 11 de junio de 1999.
- EE.UU.-10. *Letter from SAIL to USDOC*, 16 de junio de 1999.
- EE.UU.-11. *USDOC Memorandum to File: Conversations with SAIL's Counsel*, 7 de julio de 1999.
- EE.UU.-12. *USDOC Third Deficiency Questionnaire to SAIL*, 18 de junio de 1999.
- EE.UU.-13. *Letter from SAIL to USDOC Re: Late Filing*, 28 de junio de 1999.
- EE.UU.-14. *Letter from USDOC to SAIL Re: Return of Untimely Information*, 7 de julio de 1999.
- EE.UU.-15. *Letters from Counsel for Domestic Producers to USDOC Re: Request Cancellation of Verification*, 6 de julio de 1999 y 20 de agosto de 1999.
- EE.UU.-16. *DOC Memorandum Re: Preliminary Determination Facts Available for SAIL*, 29 de julio de 1999.
- EE.UU.-17. *USDOC Fourth Deficiency Questionnaire to SAIL*, 2 de agosto de 1999.
- EE.UU.-18. *USDOC Fifth Deficiency Questionnaire to SAIL*, 3 de agosto de 1999.
- EE.UU.-19. *Letter from USDOC to SAIL Re: Granting of Extension of Time*, 16 de agosto de 1999.

---

<sup>1</sup> Todos los documentos son versiones públicas o versiones privadas.

## I. INTRODUCCIÓN

1. En el presente procedimiento, la India ha lanzado una ofensiva en toda regla contra las facultades de una autoridad investigadora -en este caso el Departamento de Comercio de los Estados Unidos ("Comercio")- para exigir que se le proporcione la información completa y exacta necesaria para determinar la existencia de dumping. Como demostraremos, esa ofensiva se basa, en primer término, en la interpretación, fundamentalmente errónea, que la India hace del Acuerdo Antidumping y en los esfuerzos de la India por deducir de dicho Acuerdo palabras y obligaciones que no existen en él. En particular, la India pretende que este Grupo Especial respalde su restringida e injustificada interpretación del párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping, en el sentido de que la palabra "información" allí utilizada significa, de hecho, "categorías de información" tal como las define la India. No hay en el Acuerdo Antidumping fundamento alguno para la interpretación de la India.

2. Nos referiremos seguidamente a la legislación de los Estados Unidos por la que se aplican las obligaciones establecidas en el Acuerdo Antidumping. La India se apoya en una interpretación fundamentalmente errónea de las disposiciones legales pertinentes de los Estados Unidos para alegar que los artículos 776(a), 782(d) y 782(e) de la Ley Arancelaria de 1930, en su forma enmendada ("la Ley") constituyen en sí mismos infracciones del párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping. Como demostramos detalladamente más abajo, estas disposiciones de la legislación estadounidense no pueden ser objeto de una alegación de infracción *per se*, porque no obligan, en sí mismas, a incumplir alguna obligación contraída en el marco de la OMC. Además, esas disposiciones son sustantivamente idénticas al párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping.

3. La cuestión que realmente debe resolverse en la presente diferencia es si la utilización por Comercio de los hechos conocidos por lo que respecta a la *Steel Authority of India, Ltd.* ("SAIL") era compatible con el párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping. Con arreglo al texto del Acuerdo Antidumping, la determinación impugnada era totalmente compatible con las obligaciones contraídas por los Estados Unidos en el marco de la OMC.

4. Por último, la India intenta ampliar la obligación establecida en el artículo 15 del Acuerdo Antidumping en forma que no tiene fundamento en el texto.

5. Esta primera comunicación de los Estados Unidos se presenta en respuesta a la primera comunicación escrita de la India, fechada el 19 de noviembre de 2001. La comunicación de los Estados Unidos: 1) aclara la norma de examen aplicable; 2) demuestra que los artículos 776(a), 782(d) y 782(e) de la Ley son plenamente compatibles con el párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping; 3) demuestra que no hay en el párrafo 8 del artículo 6 ni en el Anexo II del Acuerdo Antidumping nada que impida rechazar una respuesta abrumadoramente deficiente a un cuestionario; 4) demuestra que la determinación basada en los hechos conocidos formulada por Comercio con respecto a SAIL era compatible con el párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping; y 5) demuestra que las alegaciones de la India relativas a las obligaciones establecidas por el artículo 15 carecen de fundamento.

## II. ANTECEDENTES DE PROCEDIMIENTO

6. El 16 de febrero de 1999, Comercio recibió una solicitud antidumping de un grupo de productores de acero nacionales en la que se alegaba que determinados productos de chapas de acero al carbono cortadas a medida ("chapas de acero") procedentes de la India y otros países se estaban importando en régimen de dumping en los Estados Unidos, perjudicando así a una rama de producción

estadounidense.<sup>1</sup> En la solicitud, además de alegarse la existencia de dumping y de daño, se facilitaba información que daba motivos razonables para creer o sospechar que las ventas en la India se efectuaban a precios inferiores al costo de producción.<sup>2</sup>

7. El 8 de marzo de 1999, Comercio inició una investigación para determinar si las chapas de acero importadas de la India y otros países se vendían a precios inferiores a su justo valor.<sup>3</sup> Además, Comercio inició una investigación de ámbito nacional para determinar los costos de las chapas de acero procedentes de la India.<sup>4</sup> El período abarcado por esta investigación fue el año civil 1998.

8. El 29 de julio de 1999, Comercio publicó su Determinación preliminar de ventas a precio inferior a su justo valor ("*Determinación preliminar*").<sup>5</sup> Como SAIL no pudo facilitar la información necesaria para el cálculo de un margen de dumping, Comercio recurrió, como hechos conocidos, a la información contenida en la solicitud, y asignó a SAIL un margen del 58,50 por ciento.<sup>6</sup>

9. Los solicitantes y los declarantes presentaron exposiciones de los elementos de hecho y escritos de réplica, respectivamente, los días 12 y 17 de noviembre de 1999, y el 18 de noviembre de 1999 se celebró una audiencia pública.<sup>7</sup>

10. El 29 de diciembre de 1999, Comercio publicó su Determinación definitiva de ventas a precio inferior a su justo valor ("*Determinación definitiva*").<sup>8</sup> El margen de dumping establecido para SAIL en la *Determinación definitiva* fue del 72,49 por ciento.<sup>9</sup>

11. El 10 de febrero de 2000, la USITC publicó su determinación definitiva, en la que constató que una rama de producción de los Estados Unidos sufría daños importantes como consecuencia de las importaciones de la mercancía objeto de examen.<sup>10</sup>

---

<sup>1</sup> *Initiation of Antidumping Duty Investigations: Certain Cut-to-Length Carbon-Quality Steel Plate from the Czech Republic, France, India, Indonesia, Italy, Japan, the Republic of Korea, and the Former Yugoslav Republic of Macedonia* ("*Aviso de Iniciación de Comercio*"), 64 Fed. Reg. 12959 (16 de marzo de 1999) (India - Prueba documental 2).

<sup>2</sup> *Ibid.*, página 12969.

<sup>3</sup> *Ibid.*, página 12963.

<sup>4</sup> *Ibid.*, páginas 12965-66.

<sup>5</sup> *Notice of Preliminary Determination of Sales at Less Than Fair Value: Certain Cut-to-Length Carbon-Quality Steel Plate from India* ("*Determinación preliminar*"), 64 Fed. Reg., página 41202 (29 de julio de 1999) (India - Prueba documental 11).

<sup>6</sup> *Ibid.*, página 41205.

<sup>7</sup> Transcripción de la audiencia en el USDOC, 18 de noviembre de 1999 (India - Prueba documental 15).

<sup>8</sup> *Notice of Final Determination of Sales at Less Than Fair Value: Certain Cut-to-Length Carbon-Quality Steel Plate from India* ("*Determinación definitiva*"), 64 Fed. Reg., página 73126 (29 de diciembre de 1999) (India - Prueba documental 17).

<sup>9</sup> *Ibid.*, página 73131.

<sup>10</sup> *Certain Cut-to-Length Steel Plate Products from France, India, Indonesia, Italy, Japan and Korea* ("*Determinación definitiva de la USITC*"), 65 Fed. Reg., página 6624 (10 de febrero de 2000).

12. El 10 de febrero de 2000, Comercio publicó su orden de imposición de derechos antidumping relativa al presente caso.<sup>11</sup>

13. El 13 de marzo de 2000, SAIL inició un procedimiento para impugnar la *Determinación definitiva* de Comercio ante el Tribunal de Comercio Internacional ("USCIT") de los Estados Unidos.

14. El 4 de octubre de 2000, la India solicitó la celebración de consultas con los Estados Unidos de conformidad con el artículo 4 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* ("ESD"), el artículo 17 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994 ("Acuerdo Antidumping"), el artículo 30 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias ("*Acuerdo SMC*"), y el artículo XXII del GATT de 1994, con respecto, entre otras cosas, a la determinación antidumping definitiva del Departamento de Comercio de los Estados Unidos relativa a las chapas de acero cortadas a medida procedentes de la India.<sup>12</sup> Los Estados Unidos y la India celebraron consultas en Ginebra el 21 de noviembre de 2000, pero no pudieron resolver la diferencia.

15. El 26 de mayo de 2001, el USCIT publicó una decisión en la que confirmaba la decisión de Comercio de utilizar la totalidad de los hechos conocidos para determinar el margen de derechos antidumping aplicable a SAIL. Sin embargo, el USCIT reenvió la decisión a Comercio recabando nuevas explicaciones sobre los fundamentos en los que el Departamento se había basado para determinar que SAIL no había actuado en toda la medida de sus posibilidades para responder a las solicitudes de información de Comercio. Comercio presentó su explicación al USCIT el 27 de septiembre de 2001.<sup>13</sup>

16. El 7 de junio de 2001, la India solicitó el establecimiento de un grupo especial de conformidad con el artículo 6 del *ESD*, el párrafo 4 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 2 del artículo XXIII del GATT de 1994. En la solicitud de establecimiento de un grupo especial formulada por la India se alegaban infracciones de los párrafos 2 y 4 del artículo 2, los párrafos 6, 8 y 13 del artículo 6, el párrafo 3 del artículo 9, el artículo 15, el párrafo 4 del artículo 18 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping, los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994 y el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC.<sup>14</sup>

17. El Órgano de Solución de Diferencias estableció el 24 de julio de 2001 un grupo especial para el examen de las alegaciones de la India.<sup>15</sup> Chile, las Comunidades Europeas y el Japón se reservaron su derecho a participar como terceros.

18. Para facilitar la labor del Grupo Especial, los demás hechos relacionados con la investigación antidumping sometida a su consideración se han organizado y se exponen más abajo en función de las cuestiones objeto de examen. Además, en cada una de las secciones argumentales concernientes a las distintas cuestiones se abordan los elementos de hecho en la medida necesaria para la argumentación pertinente.

---

<sup>11</sup> *Notice of Amendment of Final Determinations of Sales at Less Than Fair Value and Antidumping Duty Orders: Certain Cut-To-Length Carbon-Quality Steel Plate Products From France, India, Indonesia, Italy, Japan and the Republic of Korea* ("Orden de imposición de derechos antidumping"), 65 Fed. Reg., página 6585 (10 de febrero de 2000) (India - Prueba documental 18).

<sup>12</sup> WT/DS206/1, 9 de octubre de 2000.

<sup>13</sup> *USDOC Redetermination on Remand* (27 de septiembre de 2001) (India - Prueba documental 21).

<sup>14</sup> WT/DS206/2, 8 de junio de 2001.

<sup>15</sup> WT/DS206/3, 31 de octubre de 2001.

### III. ANTECEDENTES FÁCTICOS

#### A. APLICACIÓN DE LOS HECHOS CONOCIDOS POR LO QUE RESPECTA A SAIL

##### 1. Importantes deficiencias en la respuesta de SAIL al cuestionario

19. Al comienzo de la investigación, Comercio envió a SAIL un cuestionario antidumping normalizado. En este cuestionario se pide la información globalmente necesaria para el análisis antidumping de la autoridad investigadora.<sup>16</sup> Comercio concedió a SAIL varias prórrogas para presentar su respuesta al cuestionario inicial.<sup>17</sup>

20. Entre el 12 de abril y el 11 de mayo de 1999, SAIL presentó respuestas al cuestionario. La omisión de información necesaria por parte de SAIL empezó en las primeras etapas del procedimiento. Por ejemplo, SAIL presentó su base de datos de 11 de mayo de 1999 -incluidas las ventas en los Estados Unidos registradas- fuera de plazo, debido a lo que describió como "deterioro" del programa informático utilizado por su abogado estadounidense para preparar el disco de ordenador.<sup>18</sup> SAIL indicó también en su respuesta expositiva que "algunos datos solicitados por el Departamento aún se están compilando (porque, por ejemplo, sólo figuran en forma manuscrita). Tan pronto como dispongamos de esos datos los presentaremos al Departamento y revisaremos debidamente el disquete".<sup>19</sup>

21. Tras examinar las respuestas de SAIL, Comercio identificó numerosas deficiencias y cuestiones que requerían aclaración, y el 27 de mayo de 1999 envió un cuestionario suplementario que abarcaba en su totalidad la respuesta de SAIL al cuestionario inicial.<sup>20</sup> La respuesta de SAIL a la sección A requería nueva información y/o aclaración sobre 13 cuestiones.<sup>21</sup> Se pidieron además nuevas informaciones y/o aclaraciones sobre 17 aspectos de la respuesta de SAIL relativa a las ventas en el mercado interior y cinco aspectos de su respuesta relativa a las ventas en los Estados Unidos.<sup>22</sup> La información de SAIL sobre costos de producción era la que presentaba más deficiencias, lo que obligó a solicitar nuevas informaciones y/o aclaraciones sobre 33 cuestiones.<sup>23</sup> Además de identificar esas deficiencias específicas, Comercio comunicó a SAIL que:

---

<sup>16</sup> *Cuestionario antidumping inicial del USDOC a SAIL*, secciones A, B, C y D, 17 de marzo de 1999 (EE.UU. - Prueba documental 1). En la sección A del cuestionario se pedía información general sobre la estructura empresarial y las prácticas comerciales de la sociedad, las mercancías objeto de investigación que vendía, y las ventas de esas mercancías en todos los mercados. En las secciones B y C del cuestionario se pedían enumeraciones de ventas en el mercado interior y enumeraciones de ventas en los Estados Unidos, respectivamente. En la sección D del cuestionario se pedía información sobre el costo de producción del producto extranjero similar y el valor reconstruido de la mercancía objeto de investigación.

<sup>17</sup> *Memoranda Granting Extensions*, fechados los días 14, 16 y 30 de abril de 1999 (EE.UU. - Prueba documental 5).

<sup>18</sup> *Letter from SAIL's Counsel to USDOC Re: Breakdown/Extension Request*, 11 de mayo de 1999 (EE.UU. - Prueba documental 6).

<sup>19</sup> *Letter from SAIL's Counsel to USDOC*, 11 de mayo de 1999 (EE.UU. - Prueba documental 7).

<sup>20</sup> *USDOC First Deficiency Questionnaire to SAIL*, 27 de mayo de 1999 (EE.UU. - Prueba documental 8).

<sup>21</sup> *Ibid.*, apéndice I, páginas 1 a 4.

<sup>22</sup> *Ibid.*, páginas 4 a 10.

<sup>23</sup> *Ibid.*, páginas 10 a 15.

hay dos deficiencias que son importantes y en las que es preciso hacer hincapié. La primera es que la respuesta es sustancialmente incompleta, hasta el punto de que tal vez no podremos utilizar la información en ella contenida para calcular un margen. En su respuesta al cuestionario declaran reiteradamente que determinados datos no están disponibles y que se presentarán más adelante. Por ejemplo, sólo han comunicado una subserie de todas sus ventas en el mercado interior, y no podemos determinar qué ventas se han comunicado. Como en muchas ocasiones no han facilitado la información solicitada en el cuestionario y han respondido de manera incompleta a otras preguntas, no podemos analizar adecuadamente las prácticas de venta de su empresa. Las preguntas que figuran en el apéndice se ciñen a esos límites. Tenemos intención de formularles nuevas preguntas cuando su respuesta al cuestionario sea más completa.

La segunda deficiencia consiste en que no han respondido adecuadamente a toda la sección III de la sección D, que requiere una explicación de la metodología de respuesta. De hecho, casi la totalidad de su respuesta a esta sección figura en las pruebas documentales 9 y 10, que no responden a las preguntas de esta sección. Además, no han facilitado información sobre costos específicos por productos. Esa información es esencial para realizar un análisis adecuado de las prácticas de venta de su empresa. Tras examinar las preguntas relacionadas con la sección D del cuestionario que se adjuntan, sírvanse ponerse en contacto con el funcionario a cargo de la investigación para estudiar posibles formas de facilitar más información sobre costos específicos por productos.<sup>24</sup>

22. Los días 3 y 8 de junio de 1999, SAIL presentó algunas aclaraciones como complemento de las respuestas al cuestionario presentadas el 26 de abril y el 10 de mayo de 1999. El 11 de junio de 1999, Comercio envió un segundo cuestionario sobre deficiencias que abarcaba las secciones A-C de la respuesta de SAIL al cuestionario.<sup>25</sup> Comercio pidió a SAIL que facilitara información más específica sobre variables en su mercado interior comunicadas, ventas en los Estados Unidos y bases de datos sobre costos.<sup>26</sup> En este *Segundo cuestionario sobre deficiencias* se identificaban también incompatibilidades entre la explicación escrita de SAIL y las bases de datos comunicadas, números de control ("CONNUM")<sup>27</sup>, inexactos y otra información necesaria.<sup>28</sup> Comercio aceptó además otra solicitud de prórroga de SAIL para responder a este cuestionario sobre deficiencias.<sup>29</sup>

---

<sup>24</sup> *Ibid.*, en la carta de acompañamiento del USDOC a SAIL.

<sup>25</sup> *USDOC Second Deficiency Questionnaire to SAIL*, 11 de junio de 1999 (EE.UU. - Prueba documental 9) ("*Segundo cuestionario sobre deficiencias*").

<sup>26</sup> *Ibid.*, apéndice I. En la Exposición de elementos de hecho de la India se sugiere incorrectamente que ese cuestionario no contenía ninguna pregunta relativa a la base de datos sobre ventas de SAIL en los Estados Unidos. Véase la Primera comunicación escrita de la India, párrafo 22. En el cuestionario sobre deficiencias se identificaban específicamente errores en la clasificación y codificación de productos relacionados con la base de datos sobre ventas de SAIL en los Estados Unidos.

<sup>27</sup> Comercio utiliza los CONNUM para identificar cada producto vendido por sus características singulares. Si los productos son idénticos, sus CONNUM son idénticos; si son distintos, sus CONNUM son distintos. La comunicación de CONNUM exactos es esencial a efectos de determinar las ventas de mercancías que tienen que ser objeto de comparación para calcular el margen de dumping de una empresa y para asignar un costo de producción a cada producto.

<sup>28</sup> *Segundo cuestionario sobre deficiencias del USDOC*, apéndice II.

<sup>29</sup> *Ibid.*, carta de acompañamiento.

23. El 16 de junio de 1999, SAIL presentó bases de datos electrónicas revisadas sobre ventas en el mercado interior y en los Estados Unidos.<sup>30</sup> SAIL aseguró a Comercio que la "base de datos revisada incluye todas las ventas en el mercado interior efectuadas durante el período de investigación".<sup>31</sup> Según SAIL "en la base de datos hay todavía algunas lagunas, pero no son significativas y no afectan de manera importante al análisis del margen de dumping".<sup>32</sup> El 18 de junio de 1999, SAIL presentó algunos datos que complementaban sus anteriores comunicaciones.

## 2. Medidas adoptadas por Comercio para ayudar a SAIL

24. Mientras tanto, el personal de Comercio tomó medidas para ayudar a SAIL a presentar información trabajando regularmente con el abogado de SAIL para identificar deficiencias en la base de datos electrónica, incluidas deficiencias en la comunicación de las ventas en los Estados Unidos.<sup>33</sup> Las deficiencias específicas examinadas fueron, entre otras: 1) que SAIL no explicaba en su respuesta por qué no se comunicaban algunos datos sobre ventas; 2) que las bases de datos sobre ventas de SAIL en el mercado interior y en los Estados Unidos no correspondían, lo que impedía realizar las pruebas para determinar si las ventas en el mercado interior se hacían a precios inferiores al costo de producción y no permitían a Comercio asignar un valor reconstruido a productos específicos; 3) que determinada información faltaba totalmente de la base de datos sobre ventas en el mercado interior; y 4) que en la base de datos sobre ventas de SAIL en los Estados Unidos faltaban varios campos necesarios para desarrollar los procedimientos de contraste de modelos necesarios para determinar las comparaciones entre ventas que debían realizarse para calcular el margen de dumping.<sup>34</sup>

25. El 18 de junio de 1999, Comercio envió su *Tercer cuestionario sobre deficiencias*, concerniente a la respuesta de SAIL a la sección D, que SAIL había suplementado el 8 de junio de 1999.<sup>35</sup> Concretamente, Comercio pidió a SAIL que le proporcionara pruebas justificativas del costo de producción "normalizado" que había comunicado.<sup>36</sup> Las respuestas de SAIL tenían que recibirse el 28 de junio de 1999.

---

<sup>30</sup> *Carta de SAIL al USDOC*, 16 de junio de 1999 (EE.UU. - Prueba documental 10).

<sup>31</sup> *Ibid.*

<sup>32</sup> *Ibid.*

<sup>33</sup> *USDOC Memorandum to File: Conversations with SAIL's Counsel*, 7 de julio de 1999 (EE.UU. - Prueba documental 11).

<sup>34</sup> *Ibid.*, apéndice.

<sup>35</sup> *Tercer cuestionario sobre deficiencias* enviado por el USDOC a SAIL, 18 de junio de 1999 (EE.UU. - Prueba documental 12).

<sup>36</sup> *Ibid.*, apéndice I.

### 3. Comunicaciones tardías de SAIL

26. El 29 de junio de 1999, SAIL hizo tres comunicaciones. Las dos primeras respondían al *Tercer cuestionario sobre deficiencias* de Comercio y tenían que haberse recibido un día antes, el 28 de junio. El abogado de SAIL explicó que su mensajero no había podido entregar las comunicaciones a Comercio.<sup>37</sup> La tercera comunicación respondía al *Primer cuestionario sobre deficiencias* de Comercio, y tenía que haberse recibido el 18 de junio de 1999. SAIL no explicó por qué había presentado fuera de plazo su tercera comunicación. De conformidad con lo dispuesto en su reglamento (19 C.F.R. § 351.302(d)), Comercio explicó que tenía que devolver las tres comunicaciones a SAIL porque se habían presentado fuera de plazo.<sup>38</sup> Comercio advirtió a SAIL que:

en todas sus comunicaciones reiteran que no disponen de ciertos datos y que los presentarán más adelante. Esas declaraciones no puede reemplazar a las solicitudes de prórroga formuladas de conformidad con [el artículo] 351.302 del reglamento del Departamento. Si presentan esos datos una vez vencido el plazo fijado por el Departamento para responder a sus solicitudes de información, y el Departamento no les ha concedido formalmente una prórroga, esos datos también se les devolverán por haberse presentado fuera de plazo.<sup>39</sup>

27. Además, Comercio comunicó a SAIL que la empresa aún no había abordado las principales deficiencias de sus respuestas que se habían identificado un mes antes:

La primera deficiencia, que se señaló a su atención en nuestra carta de 27 de mayo de 1999, es que aún no han facilitado costos específicos por productos, ni demostrado adecuadamente que esos costos no pueden deducirse de los registros contables de SAIL. Sin costos específicos por productos es imposible determinar si las ventas en el mercado interior se están efectuando a precios inferiores al costo de producción, si las diferencias físicas de la mercancía justifican algún ajuste y, en su caso, si el valor reconstruido se ha calculado debidamente.

La segunda deficiencia es que las bases de datos electrónicas que han presentado han demostrado ser gravemente deficientes y actualmente son inutilizables. Les hemos solicitado reiteradamente, y aún no hemos recibido, la documentación de apoyo que normalmente acompaña a las comunicaciones de bases de datos electrónicas, incluidos ejemplos impresos de la base de datos. Lo más preocupante es que tras dedicar una cantidad significativa de tiempo y atención a sus cintas magnéticas, hemos tenido que pedirles tres veces que vuelvan a presentarlas porque deficiencias en la base de datos imposibilitan la carga de los archivos contenidos en las cintas. Como una cantidad tan grande de datos sólo puede examinarse en forma electrónica, el hecho de que reiteradamente se hayan abstenido de proporcionarnos bases de datos

---

<sup>37</sup> *Letter from SAIL to USDOC Re: Late Filing*, 28 de junio de 1999 (EE.UU. - Prueba documental 13). SAIL afirmó que:

Nuestro mensajero salió de nuestra oficina a las 16.30 h del lunes 28 de junio para presentar las comunicaciones adjuntas. Regresó a las 17.30 h y dijo que había llegado al Departamento de Comercio demasiado tarde para entrar. Según él, esto se debió al exceso de tráfico y a la negativa de la policía a permitirle estacionar cerca del Departamento de Comercio.

<sup>38</sup> *Letter from USDOC to SAIL Re: Return of Untimely Information*, 7 de julio de 1999 (EE.UU.- Prueba documental 14).

<sup>39</sup> *Ibid.*, página 2.

electrónicas utilizables nos ha impedido evaluar adecuadamente las prácticas de venta de SAIL.<sup>40</sup>

28. El 6 de julio de 1999, los productores nacionales presentaron observaciones sobre las deficiencias en las respuestas de SAIL al cuestionario. Los productores nacionales adujeron que no debía permitirse a SAIL que presentara una nueva respuesta sobre costos, y que cualquier verificación prevista debía cancelarse.<sup>41</sup>

#### **4. Nuevas medidas adoptadas por Comercio para ayudar a SAIL**

29. El 12 de julio de 1999, Comercio envió a SAIL una carta en la que le ofrecía una última oportunidad para presentar una base de datos electrónica fiable e información sobre costos específicos por productos:

Como ya les hemos indicado, y como se ha identificado en anteriores cuestionarios suplementarios, estas bases de datos han estado plagadas de problemas y no son todavía utilizables. El 6 de julio les describimos por teléfono y en un memorándum adjunto al expediente los restantes errores en la base de datos que, habida cuenta de la condición de sus cintas, podíamos determinar que requerían atención y corrección. Tienen de plazo hasta el viernes 16 de julio para presentar al Departamento cintas revisadas. Después de esa fecha, cualquier otra comunicación electrónica que nos hagan se les devolverá, a no ser que el Departamento haya solicitado específicamente que se les presenten otras cintas.<sup>42</sup>

30. El 16 de julio de 1999, un día laborable antes de la determinación preliminar del organismo, SAIL presentó una base de datos electrónica revisada y propuso una metodología para la determinación de los costos específicos por productos. Comercio aceptó la comunicación, pero, dada la fecha de su presentación, no hubo posibilidades de analizar los datos revisados con tiempo suficiente para su inclusión en la determinación preliminar.

31. A efectos de la determinación preliminar, Comercio calculó un margen para SAIL basado en la totalidad de los hechos conocidos. En su *Memorándum sobre hechos conocidos para la determinación preliminar*, Comercio expuso detalladamente las razones por las que la puntualidad y la exhaustividad de la información presentada por SAIL y sus problemáticas comunicaciones de bases de datos constituían motivo de preocupación.<sup>43</sup> Comercio expuso también en términos generales su preocupación por el hecho de que SAIL no hubiera presentado costos específicos por productos.<sup>44</sup>

---

<sup>40</sup> *Ibid.*, página 1.

<sup>41</sup> *Letters from Counsel for Domestic Producers to USDOC Re: Request Cancellation of Verification*, 6 de julio de 1999 y 20 de agosto de 1999 (EE.UU. - Prueba documental 15).

<sup>42</sup> *Letter from DOC to SAIL Re: Final Request for Useable Database*, 12 de julio de 1999 (EE.UU. - Prueba documental 20).

<sup>43</sup> *DOC Memorandum Re: Preliminary Determination Facts Available for SAIL*, 29 de julio de 1999 (EE.UU. - Prueba documental 16), apéndices I y II.

<sup>44</sup> *Ibid.*, apéndice I.

32. En su aviso público, Comercio resumió sus constataciones sobre esta cuestión:

Hemos determinado que el uso de los hechos conocidos por lo que respecta a SAIL es adecuado a efectos de esta determinación preliminar. Aunque SAIL presentó una respuesta al cuestionario, ésta contenía muchos errores. Además, debido a los problemas que planteaban las bases de datos electrónicas presentadas por SAIL, su respuesta al cuestionario no puede de momento utilizarse para calcular un margen fiable. El artículo 776(a)(2)(B) de la Ley establece que la autoridad administradora utilizará los hechos de otro modo conocidos cuando una parte interesada "no ha presentado la información en los plazos establecidos para ello presentación o de la forma y con el formato solicitados". Por consiguiente, en este caso está justificado el uso de los hechos conocidos.<sup>45</sup>

33. Comercio concluyó asimismo que, a pesar de las muchas oportunidades y prórrogas de que dispuso, "SAIL no actuó en toda la medida de sus posibilidades para facilitar la información solicitada".<sup>46</sup> Comercio identificó los tres problemas interrelacionados que planteaba la respuesta de SAIL al cuestionario: 1) los errores técnicos en sus bases de datos electrónicas; 2) la impuntualidad y el carácter incompleto de determinadas partes expositivas de su respuesta al cuestionario; y 3) la falta de costos específicos por productos.<sup>47</sup>

34. Comercio explicó también su decisión de aplicar, como hechos conocidos adversos, el promedio de los márgenes referidos en la solicitud en lugar del margen más alto referido en la solicitud:

Para la determinación preliminar asignamos a SAIL el promedio de los márgenes referidos en la solicitud, que es del 58,50 por ciento. Aunque constatamos que SAIL no cooperó en toda la medida de sus posibilidades, SAIL trató de proporcionar al Departamento los datos solicitados en el cuestionario antidumping. Reconociendo los intentos de SAIL por responder a las solicitudes de información del Departamento, y habida cuenta de las dificultades que alega, no nos parece adecuado asignarle en este momento el margen más alto referido en la solicitud.<sup>48</sup>

## 5. Últimos esfuerzos de Comercio para ayudar a SAIL, incluida la decisión de verificar

35. Comercio siguió recogiendo datos que esperaba fueran suficientes para la verificación y para su uso en la determinación definitiva. El 2 de agosto de 1999, Comercio envió su *Cuarto cuestionario sobre deficiencias*, en el que se trataban de resolver las persistentes deficiencias de la comunicación de SAIL fechada el 16 de julio de 1999.<sup>49</sup> Un día después, Comercio entregó a SAIL su *Quinto cuestionario sobre deficiencias*, donde se enumeraban 12 aspectos que requerían más información o aclaración a fin de preparar la verificación prevista para el mes siguiente.<sup>50</sup>

---

<sup>45</sup> *Determinación preliminar sobre ventas a precios inferiores a su justo valor*, página 41203.

<sup>46</sup> *Ibid.*

<sup>47</sup> *Ibid.*, páginas 41203-04.

<sup>48</sup> *Ibid.*, página 41204.

<sup>49</sup> *Cuarto cuestionario sobre deficiencias* enviado por el USDOC a SAIL, 2 de agosto de 1999 (EE.UU. - Prueba documental 17).

<sup>50</sup> *Quinto cuestionario sobre deficiencias* enviado por el USDOC a SAIL, 3 de agosto de 1999 (EE.UU. - Prueba documental 18).

36. El 16 de agosto de 1999, Comercio aceptó la solicitud de SAIL de una prórroga adicional debida a las dificultades logísticas que planteaban la recogida de datos y las ulteriores revisiones que sus datos sobre costos requerían.<sup>51</sup> Además de presentar datos corregidos, SAIL detalló cómo conciliaría esos datos en el curso de la verificación. Durante ese período de tiempo, SAIL en ningún momento indicó que no podía facilitar los datos necesarios para un análisis del margen.

37. Los días 12 y 23 de agosto de 1999, Comercio proporcionó a SAIL un esquema del programa y los procedimientos que se seguirían durante las verificaciones *in situ* del costo y las ventas que tendrían lugar en la India.<sup>52</sup> Los días 20 y 26 de agosto de 1999, los productores nacionales adujeron que SAIL "tampoco esta vez ha comunicado costos específicos por productos como se había solicitado", y sostuvieron que Comercio debía cancelar la verificación.<sup>53</sup> A pesar de ello, Comercio procedió a verificar los costos y las ventas. La verificación tuvo lugar en un período de dos semanas y media, del 30 de agosto al 15 de septiembre de 1999. Los días 1 y 8 de septiembre de 1999, SAIL presentó correcciones de errores descubiertos durante la preparación de la verificación, incluido, para determinadas ventas, un disco de ordenador revisado.<sup>54</sup> A pesar de esas correcciones, en el curso de la verificación se descubrieron importantes problemas adicionales.

## 6. La verificación de las ventas

38. En el informe de verificación de las ventas se resumen las constataciones hechas durante la verificación *in situ*. Comercio hizo las siguientes constataciones:

SAIL había comunicado precios en el mercado interior inferiores a los reales para un porcentaje significativo de las ventas.

SAIL había contado dos veces las ventas de *Rourkela Steel Plant*.

SAIL no pudo demostrar que la cantidad y el valor de las ventas en el mercado interior se habían comunicado debidamente.

La comunicación de las ventas de las fábricas era incorrecta en casi todas las formas posibles: la cantidad y el valor comunicados eran inferiores a los reales, los precios y los ajustes eran inexactos, y las ventas de mercancías de primera calidad y de otras mercancías estaban entremezcladas.<sup>55</sup>

Comercio afirmó también que encontró "muchos errores de codificación en la base de datos sobre el mercado interior".<sup>56</sup>

---

<sup>51</sup> *Letter from USDOC to SAIL Re: Granting of Extension of Time*, 16 de agosto de 1999 (EE.UU. - Prueba documental 19).

<sup>52</sup> Véase, por ejemplo, *USDOC Verification Outline for SAIL*, 12 de agosto de 1999 (India - Prueba documental 12).

<sup>53</sup> *Letters from Counsel for Domestic Industry to USDOC Re: Cancellation Requests of Verification*, 6 de julio de 1999 y 20 de agosto de 1999 (EE.UU. - Prueba documental 15).

<sup>54</sup> *SAIL Corrected US Sales Database, computer printout*, 1º de septiembre de 1999 (India - Prueba documental 8).

<sup>55</sup> *Informe de verificación de las ventas*, 4 de noviembre de 1999 (EE.UU. - Prueba documental 4) (versión pública), páginas 4-5.

<sup>56</sup> *Ibid.*, página 5.

39. Comercio descubrió también errores en la base de datos sobre ventas en los Estados Unidos. Comercio explicó que "al comprobar las ventas en los Estados Unidos para comparar la equivalencia de los modelos, encontramos un criterio de comparación de modelos comunicado incorrectamente".<sup>57</sup> Comercio observó además que este error afectaba a la mayoría de las ventas de exportación de SAIL a los Estados Unidos. Comercio explicó asimismo que en la base de datos sobre costos de producción SAIL no había comunicado los números de control de determinados productos. Según Comercio, los números de control faltantes correspondían a las chapas de acero de primera calidad exportadas por SAIL a los Estados Unidos durante el período de investigación. Comercio explicó después que a su equipo de verificación le resultó difícil evaluar si la comunicación de las especificaciones/calidad de los productos era exacta, porque SAIL no había preparado ninguna prueba de verificación justificativa.<sup>58</sup>

## 7. La verificación de los costos

40. En un informe separado de verificación de los costos se detallan las constataciones hechas durante la verificación *in situ* de los costos comunicados por SAIL. Se identificaron problemas significativos en los datos sobre costos de SAIL:

Los empleados de la empresa afirmaron que el costo total de manufactura (TCOM) y la variable COM (VCOM) de la cinta sobre costo de producción presentada el 17 de agosto de 1999 son incorrectos. No hay forma de establecer una correlación significativa entre el TCOM y la VCOM en la cinta y los documentos originarios y los datos sobre costos subyacentes. El primer día de la verificación, SAIL presentó una cinta sobre costos de producción completamente revisada, como parte de la corrección presentada en la prueba documental C-3. No estaba claro en qué medida debía considerarse que esa cinta representaba "nueva información". En consecuencia, no la aceptamos...

Aunque la cinta sobre costos de producción era incorrecta y no se aceptó una nueva cinta sobre costos de producción revisada, seguimos adelante con la verificación porque la información sobre costos subyacente en los costos de producción por unidad comunicados era aún verificable (es decir, el costo medio real de las chapas y las chapas normalizadas en cada fábrica... y los datos subyacentes en los índices preparados por SAIL para calcular costos específicos por productos...)<sup>59</sup>

Como se detalla en el informe de verificación, la información sobre costos de producción no pudo verificarse. Comercio identificó muchos otros problemas en los costos comunicados por SAIL.<sup>60</sup>

---

<sup>57</sup> *Ibid.*, páginas 5-12.

<sup>58</sup> *USDOC 10 November 1999, Addendum to Verification Report*, (EE.UU. - Prueba documental 24) (versión pública), página 1.

<sup>59</sup> *Informe de verificación de los costos*, 4 de noviembre de 1999 (EE.UU. - Prueba documental 3) (versión pública), página 2.

<sup>60</sup> *Ibid.*, páginas 2-3.

## 8. Determinación de datos no verificados

41. El 18 de noviembre de 1999, Comercio celebró una audiencia pública para que las partes interesadas pudieran hacer observaciones en preparación de la determinación definitiva.<sup>61</sup>

42. Tras examinar los hechos, los argumentos de las partes y la legislación aplicable, Comercio determinó que la verificación no confirmaba los datos de SAIL y que para determinar el margen de dumping era imprescindible aplicar los hechos conocidos adversos. El *Memorándum de determinación de datos no verificados*, donde se reseñaban las constataciones significativas de la verificación, se publicó el 13 de diciembre de 1999.<sup>62</sup> Comercio explicó que:

siempre que la verificación plantea problemas graves tenemos que determinar si los problemas pueden aislarse y tal vez solucionarse mediante un uso selectivo de inferencias adversas o si son tan significativos que socavarían la integridad de la respuesta en su conjunto.<sup>63</sup>

43. Con respecto a la parte del cuestionario relativa a las ventas en el mercado interior, Comercio explicó que:

uno de los objetivos básicos de la verificación es cerciorarse de que todas las ventas en el mercado interior se hayan comunicado, es decir, de que se hayan comunicado todas las ventas y de que en las listas de ventas se hayan registrado correctamente los precios y los ajustes. Parte integrante de las medidas para cerciorarse de que las ventas se han comunicado correctamente es la verificación de lo contrario, es decir, la búsqueda de ventas (o descuentos) no comunicadas. Para ello es preciso conciliar los registros de ventas de la mercancía objeto de examen mantenidos por la empresa con la cantidad y el valor comunicados.

Como se detalla en el informe de verificación de las ventas, los problemas con que se tropezó fueron tales que no pudimos asegurarnos de que las ventas en el mercado interior se habían comunicado adecuadamente. No tenemos forma de saber cuántas ventas de las mercancías objeto de examen pudieron efectuarse en el mercado interior. El hecho de que SAIL no pudiera conciliar la cantidad y el valor comunicado de las ventas de las mercancías objeto de examen con los registros financieros de la empresa, y el hecho de que para un porcentaje significativo de ventas en el mercado interior se comunicaran precios inferiores a los reales menoscaba la credibilidad de los registros de SAIL. Como consecuencia de esos problemas, tomados conjuntamente, no pudimos establecer que las ventas en el mercado interior se habían comunicado adecuadamente.<sup>64</sup>

Con respecto a los datos de SAIL sobre costos de producción/valor reconstruido, Comercio afirmó que:

---

<sup>61</sup> Transcripción de la audiencia en el USDOC (18 de noviembre de 1999) (India - Prueba documental 15).

<sup>62</sup> *Memorándum sobre determinación de datos no verificados* del USDOC, 13 de diciembre de 1999 (EE.UU. - Prueba documental 25).

<sup>63</sup> *Ibid.*, página 4.

<sup>64</sup> *Ibid.*, páginas 4-5.

el primer día de la verificación, empleados de la empresa SAIL indicaron que la cinta sobre costos presentada era inexacta y no podía conciliarse con los libros y registros existentes. Además, SAIL ni siquiera presentó datos de valor reconstruido para las ventas en los Estados Unidos. Por tanto, no hay en el registro datos utilizables sobre costos de producción o valor reconstruido. A pesar de que los datos globales sobre costos de producción específicos por productos eran inexactos, y de que no se disponía de ningún dato sobre valor reconstruido, examinamos los componentes subyacentes de los costos globales. También aquí encontramos numerosos errores e inexactitudes.<sup>65</sup>

44. Por último, al describir varios errores en la base de datos sobre ventas en los Estados Unidos, Comercio explicó que:

aunque esos errores, tomados aisladamente, son susceptibles de corrección, cuando se combinan con otras deficiencias que abundan en los datos de SAIL, respaldan nuestra conclusión de que esos datos no son, en su conjunto, fiables.<sup>66</sup>

## 9. La determinación definitiva

45. En la *Determinación definitiva*, Comercio resumió globalmente esos hechos y su decisión de basar su cálculo del margen en los hechos conocidos adversos:

Por lo que respecta a SAIL, el uso de los hechos conocidos es adecuado a efectos de la determinación definitiva, de conformidad con el artículo 776(a)(2)(A), (B) y (D) de la Ley. En lo tocante al inciso (A), el Departamento descubrió en la verificación que SAIL no había comunicado un número significativo de ventas en el mercado interior; que no podía verificar la cantidad y el valor total de las ventas en el mercado interior; y que no había comunicado datos fiables sobre costo o valor reconstruido de los productos. Véase el informe de verificación de las ventas en el mercado interior y en los Estados Unidos ("informe sobre ventas"), fechado el 3 de noviembre de 1999; véase también el informe de verificación de los costos de producción y el valor reconstruido ("informe sobre costos"), fechado el 3 de noviembre de 1999. En lo tocante al inciso (B), se dieron a SAIL numerosas oportunidades y prórrogas para responder plenamente al cuestionario original y los cuestionarios suplementarios del Departamento, así como tiempo más que suficiente para prepararse para la verificación. Sin embargo, a pesar de las muchas oportunidades que se le ofrecieron para remediar los problemas, SAIL no proporcionó al Departamento datos fiables en la forma y el formato solicitados.

En lo tocante al artículo 776(a)(2)(D) de la Ley, observamos que como consecuencia de los problemas generalizados que se plantearon en la verificación, las respuestas de SAIL al cuestionario no pudieron verificarse. Véanse el informe sobre ventas y el informe sobre costos. Véase el Memorándum sobre determinación de datos no verificados ("Memorándum de verificación"), fechado el 13 de diciembre de 1999.<sup>67</sup>

46. Además, Comercio hizo referencia a la obligación legal de comunicar a las partes que sus comunicaciones son deficientes:

---

<sup>65</sup> *Ibid.*, página 5.

<sup>66</sup> *Ibid.*

<sup>67</sup> *Determinación definitiva*, páginas 73126-27.

En lo tocante al artículo 782(d), dimos a SAIL numerosas oportunidades y prórrogas para presentar datos completos y exactos. Como se indica en la Determinación preliminar, se constató que las respuestas de SAIL al cuestionario y los cuestionarios sobre deficiencias fueron sustancialmente deficientes y se presentaron demasiado tarde para que pudiera calcularse un margen antidumping exacto. Véase la Determinación preliminar. Sin embargo, después de la determinación preliminar enviamos otros dos cuestionarios y concedimos a SAIL otras prórrogas, dándole así nuevas oportunidades de presentar una base de datos electrónica completa y exacta. A pesar de ello, el Departamento constató en la verificación que la comunicación final era de nuevo sustancialmente deficiente... En consecuencia, el Departamento, de conformidad con el párrafo (e) del artículo 782, puede "no tener en cuenta la totalidad o parte de las respuestas originales y las posteriores".<sup>68</sup>

47. En una sección separada de la *Determinación definitiva*, Comercio abordó concretamente las observaciones de SAIL de que Comercio debía determinar que la empresa había colaborado en toda la medida de sus posibilidades:

En el curso de esta investigación, SAIL se ha abstenido reiteradamente de facilitar información fiable. En la determinación preliminar nos apoyamos en los hechos conocidos porque los reiterados y generalizados problemas que planteaba la respuesta de SAIL al cuestionario la hacían inutilizable para calcular un margen. Esos problemas volvieron a plantearse a pesar de nuestras claras y numerosas indicaciones a SAIL acerca de las deficiencias en su respuesta. En la determinación preliminar rechazamos usar las respuestas de SAIL al cuestionario, pero, como aparentemente la empresa estaba tratando de colaborar, aunque defectuosamente, después de la determinación preliminar seguimos recogiendo datos en un intento por compilar una base de datos y un registro expositivo suficientemente fiables para la verificación y para el uso en la determinación definitiva. El Departamento rechazó también la petición de los solicitantes de que, dadas las deficiencias de la respuesta, la verificación se cancelara. Sin embargo, como demuestra el resumen que figura más abajo, SAIL no fue capaz de proporcionar al Departamento información utilizable para calcular y determinar si las ventas se hicieron a precio inferior a su justo valor.<sup>69</sup>

48. Comercio procedió a continuación a resumir detalladamente las deficiencias en las esferas, anteriormente identificadas, de la exhaustividad, la puntualidad y la posibilidad de utilización de las cintas para ordenador, así como el hecho de que la verificación de los datos de SAIL había tenido resultados negativos.<sup>70</sup>

49. Comercio se mostró en desacuerdo con la aseveración de SAIL de que sus datos sobre ventas en los Estados Unidos eran exactos, se habían presentado a tiempo y se habían verificado:

De hecho, la base de datos sobre ventas en los Estados Unidos contenía algunos errores, como se observó en la verificación. Véase el informe sobre ventas; véase también el Memorándum de verificación. Además, no estamos de acuerdo con SAIL en que la Ley nos obliga a utilizar los precios en los Estados Unidos comunicados por SAIL. SAIL cita "casos judiciales y administrativos" en apoyo de la afirmación de que el Departamento no recurre a la aplicación de la totalidad de los hechos

---

<sup>68</sup> *Ibid.*, página 73127.

<sup>69</sup> *Ibid.*, páginas 73129-30.

<sup>70</sup> *Ibid.*, página 73130.

conocidos si hay deficiencias en la información presentada por el declarante. Es práctica arraigada del Departamento rechazar en su totalidad la respuesta al cuestionario de un declarante cuando componentes esenciales de la respuesta están tan plagados de errores e inexactitudes que no son fiables. Véase *Steel Wire Rod from Germany*. El argumento de SAIL se basa en una interpretación errónea de nuestra práctica con respecto a los denominados hechos conocidos en tanto que "información complementaria". SAIL aduce que el Departamento debería completar el expediente por lo que respecta a las ventas en el mercado interior, el costo de producción y el valor reconstruido como si no hubiera más que una "laguna" en la respuesta, y no una deficiencia de todo el expediente. Por tanto, los argumentos del declarante y las citas de esos casos no son aplicables. En cada uno de los casos arriba mencionados, la mayoría de la información que figuraba en el expediente se verificó y era utilizable. Sólo había algunos pequeños campos de información que obligaban al Departamento a [utilizar] los hechos de otro modo conocidos para calcular con precisión un margen de dumping. La práctica arraigada del Departamento de llenar lagunas o corregir inexactitudes en la información comunicada en respuesta a un cuestionario, a menudo sobre la base de las constataciones de la verificación, sólo es aplicable en los casos en que la respuesta al cuestionario es por lo demás sustancialmente completa y utilizable. Sin embargo, en el presente caso la respuesta de SAIL al cuestionario es sustancialmente incompleta e inutilizable porque contiene deficiencias en buena parte de la información necesaria para calcular un margen de dumping. Para realizar adecuadamente un análisis antidumping basado en una alegación de ventas a precio inferior al costo, el Departamento tiene que analizar cuatro componentes esenciales de los datos de un declarante: ventas en los Estados Unidos; ventas en el mercado interior; costo de producción de los modelos para el mercado interior; y valor reconstruido para los modelos en los Estados Unidos. SAIL, sin embargo, no ha facilitado una base de datos sobre ventas en el mercado interior, una base de datos sobre costos de producción ni una base de datos sobre valor reconstruido utilizables. Además, la base de datos sobre ventas en los Estados Unidos tendría que ser objeto de algunas revisiones y correcciones para ser utilizable. Como consecuencia de este conjunto de deficiencias (los problemas de los datos y la respuesta de SAIL), el Departamento no pudo analizar adecuada y detalladamente las prácticas de venta de SAIL a efectos de establecer, para esta determinación definitiva, si se efectuaban ventas a precio inferior a su justo valor. Véanse el *informe sobre ventas* y el *informe sobre costos*.<sup>71</sup>

50. Por último, en lo tocante al argumento de SAIL de que la legislación de los Estados Unidos, y concretamente el artículo 782(e) de la Ley, obligaban a Comercio a utilizar los datos sobre ventas en los Estados Unidos proporcionados por SAIL para calcular un margen de dumping, Comercio explicó que:

El artículo 782(e) de la Ley estipula que el Departamento no se negará a tener en cuenta información que se considere "deficiente" con arreglo al artículo 782(d) siempre que se satisfagan las condiciones establecidas en los apartados (1), (2), (3), (4) y (5) del artículo 782(e). En la presente investigación, las pruebas que figuran en el expediente apoyan la constatación de que SAIL no satisfizo esos requisitos... Por lo que respecta a cada uno de los apartados del artículo 782(e): (1) SAIL no facilitó información dentro de los plazos establecidos; (2) la información presentada no pudo verificarse; (3) componentes esenciales de la información (por ejemplo, la información sobre costos y sobre ventas en el mercado interior) son tan incompletos que no pueden utilizarse como base fiable para formular una determinación;

---

<sup>71</sup> *Ibid.*, página 73130.

(4) SAIL no actuó en toda la medida de sus posibilidades para proporcionar la información y satisfacer los requisitos establecidos por la autoridad administradora; y (5) la información no puede utilizarse sin dificultades excesivas. Por consiguiente, en la determinación definitiva hemos aplicado a SAIL un margen basado en la totalidad de los hechos conocidos.<sup>72</sup>

51. Como consecuencia de ello, Comercio determinó que la información proporcionada por SAIL era inutilizable y no representaba una base fiable para calcular un margen. Además, Comercio, como determinó que SAIL no había actuado en toda la medida de sus posibilidades, utilizó una inferencia adversa al seleccionar como hechos conocidos el margen más alto que figuraba en la solicitud.

52. Posteriormente, SAIL impugnó la *Determinación definitiva* ante el USCIT.

## 10. La determinación de reenvío

53. El 26 de mayo de 2001, el USCIT confirmó la decisión de Comercio de rechazar por inutilizable la información de SAIL y aplicar los hechos conocidos para determinar un margen de derechos antidumping con respecto a SAIL. Sin embargo, el USCIT reenvió a Comercio la decisión para que explicase con más detalle en qué se había basado para determinar que SAIL no había actuado en toda la medida de sus posibilidades. Contrariamente a lo alegado por la India, el USCIT no "revocó" la determinación de Comercio de que SAIL no había actuado en toda la medida de sus posibilidades; se limitó a reenviar el caso a Comercio, recabando explicaciones más detalladas sobre esta cuestión.

54. Comercio presentó al USCIT su explicación el 27 de septiembre de 2001.<sup>73</sup> En esa determinación, Comercio resumió los fundamentos fácticos y jurídicos de su constatación de que SAIL no había actuado en toda la medida de sus posibilidades.

55. En primer lugar, Comercio explicó su constatación de que SAIL disponía de la información necesaria y estaba capacitada para facilitar la información atendiendo a las solicitudes de Comercio. Comercio explicó su proceso de recogida de información en la forma siguiente:

Aunque la respuesta a un cuestionario antidumping puede ser una actividad muy compleja, los cuestionarios están hechos de manera que puedan ser completados por empresas que mantengan registros comprobados de sus ventas y costos. Año tras año, Comercio envía prácticamente el mismo cuestionario a docenas de productores extranjeros, y la gran mayoría de esas empresas declarantes se muestra capaz de proporcionar la información necesaria. Aunque Comercio adapta el nivel de detalle y (lo que es importante) el tipo de informatización necesario a las circunstancias particulares de cada empresa, en lo fundamental solicita a todas ellas el mismo tipo de información. En términos generales, es razonable que Comercio concluya que, si empresas con menos recursos pueden responder plena, adecuada y puntualmente a un cuestionario antidumping, una empresa con los recursos y los conocimientos técnicos de SAIL que no informa al Departamento dentro de los plazos establecidos también está capacitada para hacerlo.<sup>74</sup>

56. Comercio explicó también que en última instancia es el declarante quien controla la información necesaria para una determinación antidumping:

---

<sup>72</sup> *Ibid.*, páginas 73130-31.

<sup>73</sup> *Redeterminación de reenvío del USDOC* (27 de septiembre de 2001) (India - Prueba documental 21).

<sup>74</sup> *Ibid.*, páginas 2-3.

Cabe señalar que Comercio tiene un conocimiento muy limitado del alcance real de la capacidad de un declarante para satisfacer las solicitudes de información. Es el declarante, no Comercio, quien dispone de la información y los conocimientos necesarios acerca de las operaciones y los registros de la empresa. Incumbe, por tanto, al declarante demostrar por qué no puede facilitar puntualmente la información solicitada. Comercio no puede aceptar simples aseveraciones de incapacidad o referencia a vagas "dificultades" como base para concluir que un declarante ha actuado en toda la medida de sus posibilidades.

A ello se debe que el Departamento pida que se le comuniquen las razones por las que una parte no ha proporcionado los datos solicitados. Por lo general, sin una explicación específica y convincente, Comercio no tiene posibilidades de discernir si un declarante está realmente incapacitado para satisfacer sus requerimientos. Si hubo alguna circunstancia ajena al control de SAIL que le impidió responder adecuada y puntualmente, la empresa no la comunicó. SAIL no ha demostrado que el hecho de no responder exactamente puede excusarse "porque no pudo obtener la información solicitada, no comprendió debidamente la pregunta formulada, o simplemente le pasó inadvertida una solicitud concreta". Mannesmannrohren-Werke AG v. United States, 77 F. Supp. 2d 1302, 1316 (CIT 2000) (Mannesmann I). La información que SAIL se abstuvo de proporcionar estaba bajo su propio control. Además, se orientó debidamente a SAIL sobre las preguntas formuladas, y su abstención fue algo más que una simple inadvertencia de una solicitud concreta.<sup>75</sup>

57. Comercio resumió de nuevo los aspectos fácticos de sus esfuerzos por obtener de SAIL la información necesaria:

Durante la investigación subyacente, SAIL comunicó a Comercio que tenía dificultades para reunir y presentar la información solicitada. Sin embargo, por lo general, esas dificultades se invocaron para justificar solicitudes de prórrogas para presentar la información (que el Departamento concedió reiteradamente), que a menudo iban acompañadas de seguridades de que la información se facilitaría. Por ejemplo, en su comunicación de la base de datos efectuada el 11 de mayo de 1999 -que se presentó tarde por el "deterioro" de un programa informático- SAIL indicó que "parte de los datos solicitados por [Comercio] aún se están compilando (porque, por ejemplo, sólo figuran en forma manuscrita). Tan pronto como dispongamos de esos datos los presentaremos al Departamento y revisaremos debidamente el disquete. Def. Ex. 5, C.R. 7. Por tanto, en el procedimiento subyacente, la referencia de SAIL a los registros manuscritos se hizo como ejemplo de por qué necesitaba más tiempo. SAIL no indicó que no podría proporcionar una base de datos utilizable; por el contrario, prometió que esa base de datos se facilitaría. Como consecuencia de ello, estamos en desacuerdo con la sugerencia de SAIL, Pl.'s Mem. Supp. Mot. J. Agency R., página 32, de que su especificación de esas dificultades logísticas demuestra que no podía satisfacer las solicitudes de información. A juicio de Comercio, el expediente demuestra que SAIL podía satisfacer la solicitud de datos, y que SAIL en ningún momento invocó circunstancias válidas que se lo impidieran.

En el procedimiento subyacente, el Departamento solicitó reiteradamente a SAIL que corrigiera las deficiencias en su respuesta, y SAIL siempre indicó que satisfaría las solicitudes de información del organismo. Cuando la información no se proporcionó inicialmente, SAIL indicó que la presentaría tan pronto como dispusiera de ella, y que las cintas de ordenador inutilizables se revisarían debidamente. Véase, por ejemplo,

---

<sup>75</sup> *Ibid.*, página 3.

Def. Ex. 5, C.R. 7; véase también Def. Ex. 11, C.R. 17 (SAIL presentó cintas de ordenador revisadas y afirmó que se comunicaban todas las ventas en el mercado interior efectuadas durante el período). A petición de SAIL, Comercio tomó la medida, poco corriente, de permitir la presentación de cantidades significativas de información después de la determinación preliminar; SAIL aseguró a Comercio que esos nuevos datos podían verificarse. Def. Ex. 25, C.R. 33. Todas esas afirmaciones sugieren que la propia SAIL creía que podía satisfacer las solicitudes de información. En estas circunstancias, es razonable que Comercio concluya que SAIL había evaluado sus propias operaciones y sabía que podía cumplir lo que afirmaba. Este Tribunal ha afirmado que "es razonable que Comercio impute [a un declarante] conocimiento de sus propias operaciones" Mannesmannrohren-Werke AG v. United States, Slip Op. 00-126 (USCIT 5 de octubre de 2000) (Mannesmann II). Por tanto, aun aceptando que SAIL hiciera esos esfuerzos de buena fe, "ello no le dispensa de su obligación de responder en toda la medida de sus posibilidades, y sus 'posibilidades' incluyen el conocimiento de sus operaciones comerciales". Ibid.<sup>76</sup>

58. Por último, Comercio se refirió a la sugerencia de SAIL de que no podía facilitar la información necesaria:

No es creíble concluir que SAIL actuó en toda la medida de sus posibilidades pero simplemente no pudo comunicar información exacta sobre sus costos de producción o sus ventas en el mercado interior. SAIL es uno de los mayores productores de acero integrados del mundo, con grandes conocimientos técnicos en muchos campos y con recursos significativos a su disposición. Por ejemplo, SAIL tiene un sistema contable establecido, y sus libros son comprobados anualmente por un gran equipo de contadores públicos. Véase, por ejemplo, SAIL *Section A Response*, C.R. 5, Prueba documental A-9 (informe anual de SAIL). Además, SAIL, que es de propiedad mayoritaria del Gobierno de la India, tiene que rendir cuentas satisfaciendo una serie de requisitos contables públicos adicionales. Basándonos en la información de que Comercio dispone, concluimos que SAIL estaba capacitada para satisfacer las solicitudes de información. En suma, SAIL es y debe ser responsable de la información registrada en sus libros y registros. Concluir otra cosa permitiría a los declarantes facilitar únicamente la información más rudimentaria, pasando por alto la información realmente necesaria para una investigación. Y, lo que es más importante, permitir a un declarante que seleccione la información que presentará es un incentivo importante para obrar de manera interesada, proporcionando información que por lo general es favorable y alegando al mismo tiempo que no puede proporcionarse información que podría resultar desfavorable para el declarante...

Esta investigación tal vez sea el "primer contacto real de SAIL con la legislación antidumping de los Estados Unidos", [ ] pero SAIL no nos ha facilitado información alguna que indique que no podía satisfacer las solicitudes de información formuladas por Comercio. Por tanto, es razonable que Comercio concluya que SAIL tenía la capacidad y los recursos necesarios para responder adecuadamente al cuestionario de Comercio pero que, inexplicablemente, no lo hizo.<sup>77</sup>

---

<sup>76</sup> *Ibid.*, páginas 3-4 (se omiten las notas).

<sup>77</sup> *Ibid.*, páginas 4-5 (se omiten las notas y las citas).

**B. CONSIDERACIÓN POR COMERCIO DEL ACUERDO DE SUSPENSIÓN PROPUESTO POR SAIL**

59. En carta fechada el 29 de julio de 1999, SAIL presentó una propuesta de acuerdo de suspensión<sup>78</sup> de la investigación para "hacer frente a cualesquiera problemas que pudieran causar las importaciones de chapas [cortadas a medida] procedentes de la India".<sup>79</sup> El 31 de agosto de 1999, el abogado de SAIL, el Subsecretario de la Administración de las Importaciones de Comercio y otros funcionarios se reunieron para estudiar el acuerdo de suspensión de medidas antidumping propuesto por la India.<sup>80</sup> En el curso de la reunión, el Departamento afirmó que "estudiaría la solicitud del declarante, pero observó que los acuerdos de suspensión no son habituales y requieren que concurren circunstancias especiales".<sup>81</sup> El Departamento también indicó que "puede que en este momento no concurren las circunstancias exigidas", y en última instancia denegó la solicitud.<sup>82</sup>

**IV. NORMA DE EXAMEN**

60. El Acuerdo Antidumping es el único Acuerdo de la OMC que establece su propia norma para el examen por un grupo especial de la OMC de una determinación antidumping formulada por una autoridad investigadora. Esa norma figura en el párrafo 6 del artículo 17, dividida en dos partes: la primera concierne al examen de los elementos de hecho, y la segunda al examen de las cuestiones de derecho. En su comunicación, la India reconoce este concepto.<sup>83</sup> Sin embargo, también alega que puede aplicarse otra norma, descrita en el asunto *Estados Unidos - Medida de salvaguardia de transición aplicada a los hilados peinados de algodón procedentes del Pakistán*. Como se explica más abajo, esto es fruto de una interpretación errónea de los Acuerdos de la OMC. Además, la India afirma que en la práctica el párrafo 6 del artículo 17 obliga a este Grupo Especial a pasar por alto las políticas y procedimientos consagrados en la legislación estadounidense y su aplicación, por lo que distorsiona la norma de examen que el Grupo Especial debe aplicar. La norma adecuada se describe más abajo.

**B. EXAMEN DEL ESTABLECIMIENTO Y LA EVALUACIÓN DE LOS HECHOS POR PARTE DE UNA AUTORIDAD: LOS GRUPOS ESPECIALES NO PUEDEN PROCEDER A REALIZAR UN EXAMEN DE NOVO**

61. El párrafo 6 i) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping establece que:

- i) al evaluar los elementos de hecho del asunto, determinará si las autoridades han establecido adecuadamente los hechos y si han realizado una evaluación imparcial y objetiva de ellos. Si se han establecido adecuadamente los hechos y se ha realizado una evaluación imparcial y objetiva, no se invalidará la evaluación, aun en el caso de que el grupo especial haya llegado a una conclusión distinta.

---

<sup>78</sup> Obsérvese que los acuerdos de suspensión se denominan a veces compromisos en materia de precios.

<sup>79</sup> *Carta del abogado de SAIL al USDOC: solicitud de acuerdo de suspensión*, 29 de julio de 1999 (India - Prueba documental 10).

<sup>80</sup> *USDOC Memorandum to the file Re: Ex-Parte Meeting with Counsel for SAIL Regarding Possible Suspension Agreement*, 31 de agosto de 1999 (EE.UU. - Prueba documental 21).

<sup>81</sup> *Ibid.*

<sup>82</sup> *Ibid.*

<sup>83</sup> Primera comunicación de la India, párrafo 49.

62. En otras palabras, un grupo especial no puede realizar por sí mismo una nueva evaluación de los hechos si la autoridad los ha establecido adecuadamente y ha realizado una evaluación imparcial y objetiva de ellos. Como indicó el Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Medidas antidumping sobre determinados productos de acero laminado en caliente procedentes del Japón* ("Acero laminado en caliente, informe del Órgano de Apelación"), de conformidad con el párrafo 6 i) del artículo 17 y con el artículo 11 del ESD, disposiciones ambas que requieren una evaluación "objetiva" de los hechos, "la función de los grupos especiales consiste simplemente en examinar el 'establecimiento' y la 'evaluación' de los hechos que han llevado a cabo las autoridades investigadoras".<sup>84</sup>

63. Para que los hechos se "establezcan" y "evalúen", el párrafo 6 i) del artículo 17 estipula que los grupos especiales deben determinar 1) si el establecimiento de los hechos que figuran en el expediente ha sido "adecuado", habida cuenta del examen o investigación global objeto del examen del grupo especial, y 2) si la determinación formulada por la autoridad investigadora sobre la base de los hechos que figuran en el expediente fue imparcial y objetiva.<sup>85</sup> Por *proper* (adecuado) se entiende, según el *Oxford Standard Dictionary*, *suitable* (conveniente) o *appropriate* (apropiado).<sup>86</sup> Por tanto, los grupos especiales deben examinar todos los hechos que figuran en el expediente y determinar si la autoridad investigadora los consideró adecuadamente y los aplicó en forma objetiva e imparcial para formular su determinación definitiva.

64. Está bien establecido que, de conformidad con el párrafo 6 i) del artículo 17, cuando un grupo especial hace una evaluación objetiva del establecimiento de los hechos por una autoridad investigadora, aunque el grupo especial no esté de acuerdo con las constataciones de un organismo, siempre que las constataciones de la autoridad investigadora se basen en hechos aplicados adecuadamente y que su decisión se haya tomado en forma objetiva e imparcial, el grupo especial no puede sustituir la opinión de la autoridad investigadora por la suya propia.<sup>87</sup> Esto es aplicable aunque un grupo especial -de haber estado originalmente en el lugar de esa autoridad- hubiera tomado una decisión distinta sobre el asunto.

65. Varios grupos especiales han subrayado que los exámenes de los grupos especiales no son procedimientos sustitutivos de los desarrollados por las autoridades investigadoras nacionales, y que su función no es realizar un nuevo examen de las constataciones fácticas de las autoridades investigadoras nacionales. Esta norma de examen ha sido enunciada tanto por grupos especiales de la OMC como por grupos especiales del GATT:

"el Grupo Especial no debía hacer un examen a partir de cero de las pruebas en que se habían basado las autoridades estadounidenses ni sustituir el juicio de aquéllas por el

---

<sup>84</sup> *Estados Unidos - Medidas antidumping sobre determinados productos de acero laminado en caliente procedentes del Japón*, informe del Órgano de Apelación, WT/DS184/AB/R, adoptado el 23 de agosto de 2001, párrafo 55 ("Acero laminado en caliente, informe del Órgano de Apelación"). Véase también *México - Investigación antidumping sobre el jarabe de maíz con alta concentración de fructosa, recurso de los Estados Unidos al párrafo 5 del artículo 21 del ESD* ("JMAF, informe del Órgano de Apelación"), WT/DS132/AB/RW, adoptado el 22 de octubre de 2001, párrafo 130. El artículo 11 del ESD impone a los grupos especiales la obligación general de hacer una "evaluación objetiva del asunto".

<sup>85</sup> Véase *acero laminado en caliente*, informe del Órgano de Apelación, párrafo 55.

<sup>86</sup> *The New Shorter Oxford English Dictionary*, Clarendon Press, Oxford (1993) (definición III).

<sup>87</sup> Véase *acero laminado en caliente*, informe del Órgano de Apelación, párrafo 56.

suyo en cuanto a la suficiencia de las pruebas concretas consideradas por dichas autoridades".<sup>88</sup>

Este concepto es extremadamente importante porque, como se observa en *Tailandia - Vigas doble T procedentes de Polonia*, "La finalidad del párrafo 6 i) del artículo 17 es impedir que el grupo especial ponga en tela de juicio una determinación formulada por una autoridad nacional cuando el establecimiento de los hechos ha sido adecuado y la evaluación de los mismos imparcial y objetiva."<sup>89</sup>

66. Se ha encomendado a los grupos especiales de la OMC que al examinar los hechos que figuran en el expediente tengan en cuenta todo el expediente administrativo de una investigación. La India aduce que el Grupo Especial está obligado a examinar específicamente los datos sobre ventas de SAIL en los Estados Unidos, a aplicar las cuatro condiciones establecidas en el párrafo 3 del Anexo II únicamente a esos datos, y después a formular su determinación basándose exclusivamente en ese análisis. Esto es una interpretación errónea del Acuerdo Antidumping. El párrafo 6 i) del artículo 17, en sí mismo, se aplica a todos los "elementos de hecho de un asunto", y no discrimina positivamente entre segmentos de comunicaciones seleccionados por los declarantes. Por tanto, este Grupo Especial debe "examinar si las pruebas en que se había fundado [la autoridad investigadora] el Ministerio eran suficientes, es decir, si una autoridad investigadora imparcial y objetiva que evaluase esas pruebas" podía correctamente haber llegado a esa determinación.<sup>90</sup>

#### C. EXAMEN DE LA INTERPRETACIÓN DEL ACUERDO ANTIDUMPING POR UNA AUTORIDAD: LOS GRUPOS ESPECIALES DEBEN RESPETAR LA DIVERSIDAD DE INTERPRETACIONES ADMISIBILES

67. El párrafo 6 ii) del artículo 17 consagra la norma de examen aplicable a las disposiciones jurídicas:

- ii) interpretará las disposiciones pertinentes del Acuerdo de conformidad con las reglas consuetudinarias de interpretación del derecho internacional público. Si el grupo especial llega a la conclusión de que una disposición pertinente del Acuerdo se presta a varias interpretaciones admisibles, declarará que la medida adoptada por las autoridades está en conformidad con el Acuerdo si se basa en alguna de esas interpretaciones admisibles.

68. El párrafo 6 ii) del artículo 17 establece que cuando una disposición pertinente del Acuerdo Antidumping pueda ser objeto de más de una interpretación admisible, los grupos especiales de la OMC, al examinar las cuestiones jurídicas relacionadas con el sentido que debe darse al Acuerdo Antidumping, constatarán que la medida antidumping de que se trate está en conformidad con el Acuerdo si se basa en cualquiera de esas interpretaciones admisibles.

---

<sup>88</sup> *México - Investigación antidumping sobre el jarabe de maíz con alta concentración de fructosa ("JMAF") procedente de los Estados Unidos*, WT/DS132/R (28 de enero de 2000), párrafo 7.56. El Grupo Especial encargado del asunto *JMAF* cita en ese párrafo el informe *Guatemala - Investigación antidumping sobre el cemento Portland procedente de México*, WT/DS60/R, adoptado el 19 de junio de 1998. En realidad, la cita proviene del informe *Estados Unidos - Medidas que afectan a las importaciones de madera blanda procedentes del Canadá*, SCM/162, adoptado los días 27-28 de octubre de 1993, párrafo 335.

<sup>89</sup> *Tailandia - Derechos antidumping sobre los perfiles de hierro y acero sin alear y vigas doble T procedentes de Polonia*, informe del Órgano de Apelación, WT/DS122/AB/R, adoptado el 12 de marzo de 2001, párrafos 117 y 118 ("*Tailandia - Vigas doble T procedentes de Polonia*").

<sup>90</sup> *JMAF*, párrafo 7.57.

69. Por tanto, el párrafo 6 ii) del artículo 17 revela una decisión deliberada de los negociadores de reconocer la posibilidad de que existan distintas interpretaciones. En ese sentido, el párrafo 6 ii) del artículo 17 constituye una advertencia a los grupos especiales de que tengan especial cuidado, como se expresa claramente en el párrafo 2 del artículo 3 y el párrafo 2 del artículo 19 del ESD, en no añadir nada a las obligaciones de los Miembros.

70. En síntesis, el párrafo 6 ii) del artículo 17 encomienda a los grupos especiales que, cuando el texto del Acuerdo permita diversas interpretaciones admisibles, constaten que las medidas adoptadas por una autoridad están en conformidad con el Acuerdo Antidumping si lo están con una de esas interpretaciones. Por tanto, la pregunta pertinente en todos los casos no es si la determinación impugnada se apoya en la mejor interpretación, o la interpretación "correcta", del Acuerdo Antidumping, sino si se apoya en una "interpretación admisible" (de las que puede haber muchas).

71. La India no discrepa del anterior análisis, pero al citar el informe sobre el asunto *Medida de salvaguardia de transición aplicada a los hilados peinados de algodón procedentes del Pakistán* ("*Hilados procedentes del Pakistán*")<sup>91</sup>, intenta añadir algo a las obligaciones de las autoridades investigadoras, de conformidad con el artículo 11 del ESD, para determinar si las autoridades competentes han "cumplido sus obligaciones". Sin embargo, el párrafo 2 del artículo 1 del ESD estipula que "las normas o procedimientos especiales o adicionales que en materia de solución de diferencias contienen los acuerdos abarcados" prevalecerán sobre las normas y procedimientos más generales del ESD en la medida en que exista discrepancia entre ellas. Como ya se ha explicado, el Acuerdo Antidumping se singulariza entre los Acuerdos de la OMC porque contiene una "norma de examen" que se especifica. En consecuencia, la decisión adoptada en el asunto *Hilados procedentes del Pakistán* es irrelevante, porque en aquel caso el Grupo Especial no tenía que aplicar una norma de examen específica.

72. Por consiguiente, al aplicar el *Acuerdo sobre los Textiles* en el asunto *Hilados procedentes del Pakistán*, el Órgano de Apelación enunció la norma establecida en el artículo 11 del ESD para un examen "objetivo" de los hechos. Sin embargo, en el presente asunto, los apartados i) y ii) del párrafo 6 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping establecen la norma de examen con arreglo a la cual los grupos especiales deben formular sus determinaciones. El Órgano de Apelación nunca ha afirmado que los grupos especiales que examinen una medida en el marco del Acuerdo Antidumping deben aplicar, además de las prescripciones del párrafo 6 del artículo 17, la prueba articulada en *Hilados procedentes del Pakistán*.

73. En resumen, este Grupo Especial debe examinar todo el expediente y todos los elementos de hecho que contiene. En ese contexto, debe evaluar si en la presente investigación Comercio aplicó los hechos conocidos de manera imparcial y objetiva. Además, el Grupo Especial debe determinar, basándose en la totalidad del expediente, si el análisis jurídico efectuado por los Estados Unidos representa una interpretación admisible de las obligaciones contraídas en el marco del Acuerdo Antidumping.

## V. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

### A. INTRODUCCIÓN

74. Las normas consuetudinarias de interpretación del derecho internacional público, consagradas en el párrafo 1 del artículo 31 de la Convención de Viena, establecen que un tratado "deberá interpretarse ... conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado *en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin*" (cursivas añadidas). Como se estipula en el artículo 31 de

---

<sup>91</sup> WT/DS192/AB/R, adoptado el 8 de octubre de 2001, párrafo 74 ("*Hilados procedentes del Pakistán*").

la Convención de Viena, la finalidad de la interpretación de los tratados es hacer efectiva la intención de las partes en el tratado tal como se expresa en los términos de éste leídos en su contexto.

75. El artículo VI del GATT de 1994 ("artículo VI") autoriza a los Miembros de la OMC a imponer derechos antidumping para poner remedio al dumping que causa daños. El artículo VI tiene por objeto y fin el ofrecer un remedio a los países Miembros que sufren importaciones en régimen de dumping que causan o amenazan causar daños importantes. El párrafo 1 del artículo VI estipula que "el dumping ... es condenable cuando causa o amenaza causar un daño importante a una rama de producción existente ... o si retrasa de manera importante la creación de una rama de producción nacional". Dados el objeto y el fin del artículo VI y del Acuerdo Antidumping, que permiten aplicar medidas correctivas contra el dumping que causa daños, las disposiciones de esos Acuerdos deben interpretarse de modo que permitan a las autoridades investigadoras obtener y analizar toda la información necesaria para el análisis antidumping.

76. El artículo VI y el Acuerdo Antidumping requieren que la determinación del dumping se fundamente en información detallada sobre los precios en el mercado interior del país exportador ("valor normal") y los precios de exportación al mercado de la autoridad investigadora.<sup>92</sup> La determinación de la existencia de dumping debe incluir, en su caso, un análisis de la información sobre costos para determinar si las ventas en el mercado interior del país exportador se efectúan a precios inferiores al costo de producción. La autoridad administradora sólo puede realizar un cálculo preciso de un margen de dumping si se le ha proporcionado con exactitud toda la información. Sobre la base de esos requisitos, en el cuestionario de Comercio se pide la información necesaria para el análisis del dumping, incluida información general relativa a la estructura empresarial y las prácticas comerciales de la empresa; la mercancía objeto de investigación que ésta vende; las ventas de esa mercancía en todos los mercados; las listas de ventas en el mercado interior; las listas de ventas en los Estados Unidos; e información relativa al costo de producción de productos similares extranjeros y al valor reconstruido de la mercancía objeto de investigación. Esta información, que es imprescindible para cualquier determinación del dumping, normalmente está bajo el control de las partes declarantes cuyas ventas son objeto de la investigación antidumping.

77. Por tanto, a la luz del objeto y fin del artículo VI y del Acuerdo Antidumping, que autorizan a los Miembros a poner remedio al dumping que causa daños, debe interpretarse que las disposiciones en cuestión permiten a las autoridades investigadoras solicitar, requerir y obtener la información necesaria de las partes interesadas. La interpretación propugnada por la India conferiría en última instancia a las partes declarantes el control de la información que las autoridades investigadoras pueden analizar.

78. La finalidad de una investigación antidumping es "lograr que la adopción de decisiones sea objetiva y se base en los hechos".<sup>93</sup> Para que las autoridades investigadoras *adopten* decisiones objetivas basadas en los hechos es imprescindible que tengan *acceso* a esos hechos. Una interpretación del Acuerdo Antidumping que alentara a las partes a proporcionar selectivamente la información necesaria haría imposible la adopción de decisiones objetivas y anularía la eficacia de los remedios previstos en el artículo VI. En algún momento, las autoridades investigadoras deben estar facultadas para rechazar en su totalidad las respuestas a los cuestionarios si las partes declarantes no facilitan información crucial que las autoridades necesitan para realizar sus investigaciones antidumping.

---

<sup>92</sup> Véanse, por ejemplo, el párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994 y el artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

<sup>93</sup> *Acero laminado en caliente*, informe del Grupo Especial, párrafo 7.55.

## B. ANÁLISIS DEL TEXTO DEL ACUERDO ANTIDUMPING

79. En esta sección de nuestra comunicación analizaremos las disposiciones del Acuerdo Antidumping aplicables a esta diferencia, es decir, el párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II. Como se demostrará, el sentido corriente del párrafo 8 del artículo 6 y del Anexo II del Acuerdo Antidumping respaldan la interpretación de los Estados Unidos consagrada en sus disposiciones legales y reflejada en las medidas que aplicaron a SAIL como consecuencia de la investigación antidumping objeto de examen.

80. El párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping permite aplicar los hechos de que se tenga conocimiento cuando una parte no facilita o se niega a facilitar información necesaria para una investigación antidumping. El Anexo II del Acuerdo Antidumping, por su parte, establece los criterios que las autoridades investigadoras deben tener en cuenta antes de aplicar la información disponible. Como demostraremos más abajo, el párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II, leídos conjuntamente, permiten a las autoridades investigadoras adoptar determinaciones preliminares y definitivas, basadas en todo o en parte en los hechos conocidos, que podrían conducir a un resultado menos favorable para la parte de lo que sería si ésta hubiera colaborado y facilitado la información necesaria. Esas disposiciones del Acuerdo Antidumping ofrecen a las autoridades investigadoras un método viable para calcular los márgenes antidumping cuando la información bajo control de las partes declarantes no existe, se presenta fuera de plazo o no es fiable, ya sea porque una parte no permite acceder a ella o porque no la proporciona a tiempo.

### 1. El párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping

81. El párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping establece lo siguiente:

En los casos en que una parte interesada niegue el acceso a la información necesaria o no la facilite dentro de un plazo prudencial o entorpezca significativamente la investigación, podrán formularse determinaciones preliminares o definitivas, positivas o negativas, sobre la base de los hechos de que se tenga conocimiento. Al aplicar el presente párrafo se observará lo dispuesto en el Anexo II.

#### a) Información

82. Un aspecto fundamental de esta diferencia es la interpretación adecuada de la palabra "información" tal como se utiliza en el párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping. El sentido corriente de la palabra "información", que no se define en el Acuerdo Antidumping, es "comunicación del conocimiento de algún acto o suceso" y "conocimiento o hechos comunicados acerca de un asunto, acontecimiento, etc. en particular; informes, noticias".<sup>94</sup>

83. El párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping utiliza la expresión "información necesaria". El sentido corriente de la palabra "necesario" es "algo que no es dispensable ni prescindible; requerido, esencial, preciso".<sup>95</sup> La información "necesaria" o "requerida" o "esencial" para realizar una investigación antidumping incluye los precios de la mercancía objeto de examen en el mercado interior del país exportador, los precios de exportación de la mercancía objeto de examen y, en determinadas circunstancias, información sobre los costos de producción e información sobre el valor reconstruido. Como el dumping se define en el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping

---

<sup>94</sup> "Communication of the knowledge of some act or occurrence" y "knowledge or facts communicated about a particular subject, event, etc., intelligence, news". *The New Shorter Oxford English Dictionary*, Clarendon Press, Oxford, 1993.

<sup>95</sup> "That cannot be dispensed with or done without; requisite; essential; needful". *The New Shorter Oxford English Dictionary*, Clarendon Press, Oxford, 1993.

sobre la base de una comparación entre el precio de exportación y el valor normal, en el curso de operaciones comerciales normales, toda esta información es información "necesaria" para determinar la existencia de dumping.<sup>96</sup>

84. A lo largo de su primera comunicación escrita, la India alega que Comercio incurrió en error al examinar la idoneidad de toda la información necesaria para realizar su investigación. La India aduce que en lugar de ello Comercio estaba obligado a centrarse en determinadas "categorías de información", expresión que no figura en parte alguna del Acuerdo Antidumping. No hay en el Acuerdo Antidumping nada que obligue a las autoridades administradoras a evaluar por separado distintas "categorías de información" a fin de determinar si pueden usarse los hechos conocidos para determinar la existencia de dumping.

85. Conviene también tener en cuenta el sentido de la palabra "información" en función de la finalidad global del Acuerdo Antidumping. Como señaló el Grupo Especial encargado del asunto *Acero laminado en caliente*:

Uno de los principales elementos que rigen las investigaciones antidumping es el objetivo consistente en lograr que la adopción de decisiones sea objetiva y se base en los hechos.<sup>97</sup>

En la medida en que se acepta que la "adopción de decisiones ... objetiva y [basada] en los hechos" es una meta del Acuerdo Antidumping, éste debe interpretarse de manera que contribuya a alcanzar esa meta. La única forma de que "la adopción de decisiones sea objetiva y se base en los hechos" es interpretar el Acuerdo Antidumping de manera que aliente a las partes que conocen los hechos (en el presente caso las partes declarantes interesadas) a facilitar esa información a las autoridades investigadoras en forma puntual y precisa. A la inversa, toda interpretación que alentase a las partes declarantes interesadas a facilitar únicamente información parcial sería incompatible con esa meta y no debería admitirse.

86. La finalidad del criterio objetivo en materia de adopción de decisiones es que puedan hacerse determinaciones neutrales sin parcialidad en favor de la parte que pueda estar sujeta al pago de derechos o de la parte perjudicada por las prácticas de dumping. Cuando las autoridades investigadoras se basan en los hechos conocidos no es posible determinar si esos hechos son ventajosos para la parte declarante, porque la información necesaria para determinar, o al menos estimar, el margen de dumping real que debe aplicarse a esa parte no se conoce. Por consiguiente, una interpretación del Acuerdo Antidumping que permitiera a las partes declarantes facilitar selectivamente información y obligar a las autoridades investigadoras a utilizar esa información alentaría tales respuestas selectivas, frustrando así la finalidad subyacente de que "la adopción de decisiones sea objetiva y se base en los hechos".

87. La interpretación de la palabra "información" propugnada por la India en el sentido de que significa "categorías de información" no puede conciliarse con la finalidad de que "la adopción de decisiones sea objetiva y se base en los hechos". Con arreglo a la interpretación de la India, las partes declarantes interesadas podrían seleccionar la información que desean proporcionar a las autoridades investigadoras. De hecho, la interpretación de la India alentaría a las partes declarantes interesadas a

---

<sup>96</sup> El párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping estipula que:

A los efectos del presente Acuerdo, se considerará que un producto es objeto de dumping, es decir, que se introduce en el mercado de otro país a un precio inferior a su valor normal, cuando su precio de exportación al exportarse de un país a otro sea menor que el precio comparable, en el curso de operaciones comerciales normales, de un producto similar destinado al consumo en el país exportador.

<sup>97</sup> *Acero laminado en caliente*, informe del Grupo Especial, párrafo 7.55.

distinguir entre información ventajosa e información perjudicial y a facilitar únicamente la información escogida que no tendrá consecuencias negativas para ellas.

88. Además, la interpretación propugnada por la India conduciría a menudo a resultados absurdos. Por ejemplo, con arreglo a la interpretación que la India hace del Acuerdo Antidumping, si una parte declarante sólo presentara sus datos sobre costos de producción, omitiendo la información sobre ventas en el mercado interior y ventas de exportación, Comercio tendría que incluir esos datos en sus cálculos. Sin embargo, sería imposible utilizar esa información, porque a falta de precios reales en el mercado interior no podría saberse si dichos precios eran superiores al costo y por tanto adecuados para determinar el valor normal (de conformidad con el párrafo 2.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping), o inferiores al costo, por lo que para determinar el valor normal tendría que utilizarse un valor reconstruido (de conformidad con el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping). Tal interpretación sería absurda y debe, por tanto, evitarse.

89. Además, la interpretación propugnada por la India añade al texto palabras que no figuran en él. El Órgano de Apelación ha indicado que los grupos especiales deben basarse en el sentido corriente del texto de un Acuerdo para determinar las obligaciones en él establecidas: "La regla fundamental de la interpretación de los tratados exige que el intérprete de un tratado lea e interprete las palabras efectivamente utilizadas en el acuerdo objeto de examen y no las palabras que el intérprete pueda considerar que se deberían haber utilizado."<sup>98</sup> El Órgano de Apelación ha indicado asimismo que "quien interpreta un tratado no tiene derecho a suponer que ese uso [de términos específicos] sea meramente imputable a inadvertencia de parte de los Miembros que negociaron y redactaron ese acuerdo".<sup>99</sup>

90. Lo que constituye un incentivo para que las partes declarantes proporcionen información completa es que las autoridades investigadoras puedan aplicar los hechos conocidos cuando las respuestas son sustancialmente incompletas. Así como la meta de los procedimientos antidumping es que "la adopción de decisiones sea objetiva y se base en los hechos"<sup>100</sup>, permitir que las partes que presentan la información controlen esa adopción de decisiones controlando la producción de información sería contrario al objeto y fin del Acuerdo Antidumping, que es fomentar la participación en los procedimientos antidumping para permitir un cálculo preciso de los márgenes antidumping.

91. Cuando un declarante facilita información claramente inadecuada y poco fiable por lo que respecta al cálculo global del margen de dumping, el párrafo 8 del artículo 6 permite a las autoridades investigadoras recurrir al uso de los hechos de que tengan conocimiento para determinar la existencia de dumping. Aunque algunas partes de la información puedan tal vez ser aceptables tomadas aisladamente, cuando la naturaleza y el alcance de las deficiencias globales es sustancial, la fiabilidad de toda la respuesta queda en entredicho. El párrafo 8 del artículo 6 establece que en esos casos la autoridad puede aplicar los hechos de que tenga conocimiento.

92. Por tanto, en consonancia con la interpretación adecuada de la expresión "información necesaria" en el párrafo 8 del artículo 6, es admisible que una autoridad investigadora imparcial y objetiva concluya que el que una parte no facilite la información necesaria para el cálculo de márgenes de dumping precisos equivale a no proporcionar información necesaria, de modo que, aunque se disponga de algunos datos limitados, resulta necesario y adecuado recurrir a los hechos conocidos para formular la determinación de la existencia de dumping en su totalidad.

---

<sup>98</sup> *CE - Medidas que afectan a la carne y los productos cárnicos* ("CE - Hormonas, informe del Órgano de Apelación"), WT/DS48/AB/R, adoptado el 13 de febrero de 1998, párrafo 181.

<sup>99</sup> *Ibid.*, párrafo 164.

<sup>100</sup> *Acero laminado en caliente*, informe del Grupo Especial, párrafo 7.55.

b) *Determinaciones preliminares y definitivas*

93. El párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping establece que cuando concurren determinadas condiciones "podrán formularse determinaciones preliminares o definitivas, positivas o negativas, sobre la base de los hechos de que se tenga conocimiento" (subrayado añadido). En su primera comunicación escrita a este Grupo Especial, la India ha hecho caso omiso de este texto del Acuerdo Antidumping, que prevé expresamente la utilización de los hechos conocidos para determinar en última instancia el dumping.

94. A lo largo del Acuerdo Antidumping, el texto distingue entre las "determinaciones preliminares y definitivas" y segmentos específicos de información que pueda ser preciso determinar. Por ejemplo, el artículo 12 del Acuerdo Antidumping regula el "aviso público y explicación de las determinaciones". El párrafo 2 del artículo 12 hace referencia expresa a las "determinaciones preliminares o definitivas" y al contenido que esas determinaciones deben tener. El párrafo 2.1 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping, por su parte, regula los avisos públicos de imposición de medidas provisionales, con especial referencia a las "determinaciones preliminares de la existencia de dumping y de daño", distinguiendo entre esas determinaciones preliminares y "las cuestiones de hecho y de derecho" y la "metodología utilizada en la determinación y comparación del precio de exportación y el valor normal" (párrafo 2.1 iii) del artículo 12).

95. De manera análoga al párrafo 2.1 iii) del artículo 12, varios incisos del artículo 2 hacen referencia a los aspectos concretos que tienen que determinarse con objeto de llegar a una determinación preliminar o definitiva:

- Párrafo 2 del artículo 2 - "el margen de dumping se determinará"
- Párrafo 2.1 del artículo 2 - "si las autoridades determinan que esas ventas se han efectuado durante un período prolongado"
- Párrafo 2.2 del artículo 2 - "esas cantidades [por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general, así como por concepto de beneficio] podrán determinarse"
- Párrafo 3 del artículo 2 - cuando concurren determinadas condiciones, "el precio de exportación podrá reconstruirse [...] sobre una base razonable que la autoridad determine".

96. El uso de los términos "determinaciones preliminares y definitivas" en el párrafo 8 del artículo 6 debe entenderse con arreglo a su sentido corriente en el contexto del Acuerdo Antidumping. Tal como se utilizan en el Acuerdo Antidumping, esos términos hacen referencia a la constatación final de la existencia de dumping. Cuando los redactores del Acuerdo Antidumping quisieron referirse a aspectos particulares que tal vez tuvieran que determinarse para llegar a una determinación preliminar o definitiva, hicieron referencia específica a ellos.

97. Cabe destacar que la India pasa por alto esos términos del párrafo 8 del artículo 6 en su tentativa de inducir al Grupo Especial a interpretar que dicho artículo se aplica a "categorías de información". Sin embargo, el sentido corriente del texto del párrafo 8 del artículo 6 evidentemente permite utilizar los hechos de que se tenga conocimiento como base de las "determinaciones preliminares y definitivas" cuando una parte interesada no ha facilitado la información necesaria.

## 2. Anexo II del Acuerdo Antidumping

98. En lo tocante al Anexo II del Acuerdo Antidumping, los párrafos 1, 3 y 5 son pertinentes para la presente diferencia. A continuación los examinaremos sucesivamente.

a) *Párrafo 1*

99. El párrafo 1 del Anexo II del Acuerdo Antidumping establece que:

Lo antes posible después de haber iniciado la investigación, la autoridad investigadora deberá especificar en detalle la información requerida de cualquier parte directamente interesada y la manera en que ésta deba estructurarla en su respuesta. Deberá además asegurarse de que la parte sabe que, si no facilita esa información en un plazo prudencial, la autoridad investigadora quedará en libertad para basar sus decisiones en los hechos de que tenga conocimiento, incluidos los que figuren en la solicitud de iniciación de una investigación presentada por la rama de producción nacional.

100. El párrafo 1 del Anexo II establece las pautas básicas del Acuerdo Antidumping para lograr la participación de las partes declarantes interesadas. La primera frase estipula que las autoridades, lo antes posible, deben entrar en contacto con las partes, comunicarles la información requerida de ellas para la investigación e indicarles la forma en que deben presentar esa información. Seguidamente, en la segunda frase se estipula que las autoridades investigadoras deben advertir a las partes declarantes interesadas de las consecuencias que tendría el no proporcionar la información requerida: que las autoridades investigadoras *quedarán en libertad* para hacer determinaciones basadas en los hechos de que tengan conocimiento, incluidos, en particular, los que figuren en la solicitud de iniciación de la investigación.

b) *Párrafo 3*

101. El párrafo 3 del Anexo II del Acuerdo Antidumping establece que:

Al formular las determinaciones deberá tenerse en cuenta toda la información verificable, presentada adecuadamente de modo que pueda utilizarse en la investigación sin dificultades excesivas, facilitada a tiempo y, cuando proceda, en un medio o lenguaje informático que hayan solicitado las autoridades. Cuando una parte no responda en el medio o lenguaje informático preferidos pero las autoridades estimen que concurren las circunstancias a que hace referencia el párrafo 2 *supra*, no deberá considerarse que el hecho de que no se haya respondido en el medio o lenguaje informático preferidos entorpece significativamente la investigación.

102. El párrafo 3 del Anexo II contiene una serie de condiciones que, si se satisfacen, obligan a las autoridades a tener en cuenta esa información. Esas condiciones son:

- i) que la información sea verificable;
- ii) que la información se presente adecuadamente de modo que pueda utilizarse ... sin dificultades excesivas;
- iii) que la información se facilite a tiempo; y
- iv) que la información, cuando proceda, se facilite en un medio o lenguaje informático que hayan solicitado las autoridades.

Únicamente si se satisfacen estas cuatro condiciones estipula el Acuerdo Antidumping que la información debe tenerse en cuenta. Si la información no satisface cualquiera de esas condiciones, el párrafo 3 del Anexo II no obliga en modo alguno a las autoridades a seguir examinando la información o a tenerla en cuenta en cualquier otra forma.

**i) La información "deberá tenerse en cuenta"**

103. La India alega que si se satisfacen las cuatro condiciones del párrafo 3 del Anexo II, las autoridades investigadoras están obligadas a utilizar la información para calcular el margen antidumping. Una vez más, la India agrega palabras al texto.<sup>101</sup> En realidad, esa disposición simplemente estipula que si se cumplen las cuatro condiciones la información "deberá tenerse en cuenta". "Estará obligado a usar" no es sinónimo de "deberá tener en cuenta".

104. El párrafo 5 del Anexo II utiliza términos similares al estipular que el mero hecho de que la información que se facilite no sea óptima en todos los aspectos 'no será justificación para que las autoridades la descarten, siempre que la parte interesada haya procedido en toda la medida de sus posibilidades" (*should not justify the authorities from disregarding it, providing the interested party has acted to the best of its ability*) (subrayado añadido).

105. El sentido corriente de la palabra inglesa "should" es muy distinto del de las palabras "must" o "shall". La primera palabra implica una sugerencia de actuación, mientras que las últimas imponen a los Miembros una obligación.

106. Como reconoció el Grupo Especial encargado del asunto *Estados Unidos - Aplicación de medidas antidumping a las chapas de acero inoxidable en rollos y las hojas y tiras de acero inoxidable procedentes de Corea*<sup>102</sup>, el sentido corriente de la palabra "should" no impone obligaciones a los Estados Miembros. Habida cuenta de ello, el Grupo Especial rechazó el argumento de que la palabra "should" (debería) equivalía a la palabra "may" (puede), pero convino en que, con arreglo a su sentido corriente, es un término que permite, pero no que requiere.<sup>103</sup>

107. En consecuencia, el texto de los párrafos 3 y 5 del Anexo II insta a las autoridades investigadoras a tener en cuenta, o a no descartar, información contenida en el expediente que satisfaga los criterios establecidos en esas disposiciones; sin embargo, ninguna de esas disposiciones, con arreglo a su sentido corriente, obliga a los Miembros a utilizar esa información.

**c) Párrafo 5**

108. El párrafo 5 del Anexo II del Acuerdo Antidumping establece que:

Aunque la información que se facilite no sea óptima en todos los aspectos, ese hecho no será justificación para que las autoridades la descarten, siempre que la parte interesada haya procedido en toda la medida de sus posibilidades.

109. El párrafo 5 consagra el principio de que la perfección no es la norma, y de que la información que contenga errores que puedan corregirse no debe descartarse si el declarante ha actuado en toda la medida de sus posibilidades.

110. Las palabras "no sea óptima en todos los aspectos" son especialmente pertinentes por lo que respecta a esta diferencia. Implican que la información de que se trate es o bien "óptima" en la

---

<sup>101</sup> CE - Hormonas, informe del Órgano de Apelación, párrafo 181.

<sup>102</sup> WT/DS179/R, adoptado el 1º de febrero de 2001, párrafo 6.93 ("*Chapas de acero procedentes de Corea*").

<sup>103</sup> *Chapas de acero procedentes de Corea*, párrafo 6.93 (se omite la nota). El Grupo Especial afirmó que el término "should" no era equivalente a "may", porque no se aplicaría ninguna disciplina efectiva al método escogido. Por tanto, el Grupo Especial constató que la palabra "should" autorizaba una actuación específica, pero no obligatoria. Véase *Ibid.*, párrafo 6.94 y sus notas a pie de página.

mayoría de los aspectos o casi óptima en todos ellos. Con todo, el párrafo 5 indica que habrá situaciones en las que estaría justificado que la autoridad investigadora descartase la información.

111. Una vez más, el uso de la palabra "should" en este párrafo indica, como se observa más arriba, que el Acuerdo Antidumping no establece aquí una obligación.

112. Las palabras "siempre que la parte interesada haya procedido en toda la medida de sus posibilidades" son también especialmente pertinentes. Cuando la parte interesada ha actuado en toda la medida de sus posibilidades, el hecho de que no haya podido facilitar información que sea óptima en todos los aspectos no debe justificar que esa información se descarte. Por otro lado, cuando concurren las condiciones establecidas para formular una determinación sobre la base de los hechos conocidos, el párrafo 5 implica claramente que las autoridades investigadoras están facultadas para descartar información que no sea óptima en todos los aspectos si una parte no ha actuado en toda la medida de sus posibilidades. De manera análoga, si la información dista con mucho de ser óptima en la mayoría de los aspectos, el párrafo 5 no será aplicable aunque la parte interesada haya actuado en toda la medida de sus posibilidades.

*d) Conclusión*

113. En suma, el Acuerdo Antidumping establece que cuando una parte se niega a facilitar información necesaria o de cualquier otra manera deja de facilitarla (lo que incluye la presentación de información incompleta, impuntual o poco fiable), o entorpece significativamente la investigación, la autoridad investigadora está facultada para utilizar los hechos conocidos con objeto de formular su determinación. Sin embargo, en tales casos, cuando se ha facilitado información verificable, adecuadamente presentada para que pueda usarse sin dificultades excesivas, presentada a tiempo y en el medio solicitado, esa información debe tenerse en cuenta, aunque no es obligatorio utilizarla para calcular el margen. Además, aunque la información no sea óptima en todos los aspectos, las autoridades no deben descartarla si las partes interesadas han actuado en toda la medida de sus posibilidades. A la inversa, si una parte no ha actuado en toda la medida de sus posibilidades, ello será justificación para que las autoridades investigadoras descarten información que no sea óptima en todos los aspectos.

114. Como demostraremos más abajo, tanto la ley que regula el cumplimiento de las obligaciones contraídas por los Estados Unidos en el marco de la OMC como la determinación definitiva del Departamento de Comercio con respecto a SAIL son compatibles con esta interpretación del Acuerdo Antidumping.

**C. LAS DISPOSICIONES SOBRE "HECHOS CONOCIDOS" DE LA LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS NO INFRINGEN LAS OBLIGACIONES CONTRAÍDAS POR LOS ESTADOS UNIDOS EN EL MARCO DE LA OMC**

115. La India pretende que este Grupo Especial constate que los artículos 776(a), 782(d) y 782(e) infringen "en sí mismos" el párrafo 8 del artículo 6 y el párrafo 3 del Anexo II del Acuerdo Antidumping.<sup>104</sup> Toda su argumentación se fundamenta en una interpretación errónea de las obligaciones establecidas en el párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II y las establecidas por la legislación estadounidense. Como explicamos más abajo, cuando el Acuerdo Antidumping establece obligaciones concernientes a la utilización de los hechos conocidos, la legislación de los Estados Unidos es compatible con esas obligaciones. Cuando el Acuerdo Antidumping otorga facultades

---

<sup>104</sup> Aunque la India cita tres disposiciones en el encabezamiento de la sección VI.B de su primera comunicación escrita, en el texto de esa sección sólo se impugna la compatibilidad con el Acuerdo Antidumping de los artículos 776(a) y 782(c). Véase la primera comunicación escrita de la India, párrafos 130-159. Sin embargo, a efectos de exhaustividad examinaremos las tres disposiciones.

discrecionales a los Miembros, la ley establece criterios específicos que limitan las facultades del Departamento para usar los hechos conocidos en lugar de los datos presentados por un declarante. Como la legislación de los Estados Unidos no obliga a adoptar medidas incompatibles con la OMC, no hay fundamento alguno para que el Grupo Especial concluya que dicha legislación infringe el Acuerdo Antidumping.

**1. Con arreglo a la jurisprudencia establecida de la OMC, la legislación de un Miembro sólo infringe las obligaciones de ese Miembro en el marco de la OMC si obliga a adoptar medidas que son incompatibles con esas obligaciones**

116. En la jurisprudencia del GATT y la OMC está bien establecido que la legislación de un Miembro sólo infringe las obligaciones de ese Miembro en el marco de la OMC si *obliga* a adoptar medidas incompatibles con esas obligaciones o impide adoptar medidas compatibles con ellas. Si la legislación otorga a las autoridades administrativas facultades discrecionales para actuar en forma compatible con la OMC, la legislación en sí no infringe las obligaciones contraídas por el Miembro en el marco de la OMC.

117. El Órgano de Apelación ha explicado que "el concepto de legislación imperativa en contraposición a la legislación discrecional ha sido elaborado por varios grupos especiales del GATT como consideración previa en la determinación de cuándo normas legislativas como tales -y no una aplicación específica de esas normas legislativas- eran incompatibles con las obligaciones de una parte contratante del GATT de 1947".<sup>105</sup> Esta doctrina ha seguido vigente en el marco del sistema de la OMC, ya que los grupos especiales y el Órgano de Apelación han seguido aplicando la distinción entre disposiciones vinculantes y disposiciones discrecionales al examinar si la legislación de un Miembro es compatible con la OMC.

118. Muy recientemente, el Grupo Especial encargado del asunto *Limitaciones de las exportaciones* aplicó esta doctrina al concluir que determinadas disposiciones de la legislación sobre derechos compensatorios de los Estados Unidos no obligaban a tomar medidas incompatibles con las disposiciones del *Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias*.<sup>106</sup> El Grupo Especial caracterizó la distinción entre disposiciones vinculantes y discrecionales como un "criterio clásico" fundado en antecedentes de larga data.<sup>107</sup>

**2. Los artículos 776(a), 782(d) y 782(e) de la Ley no obligan a adoptar medidas incompatibles con la OMC**

a) *El sentido de las disposiciones sobre los hechos conocidos es una cuestión fáctica que debe resolverse aplicando los principios estadounidenses en materia de interpretación de las leyes*

119. En la presente diferencia es crucial determinar si los artículos 776(a), 782(d) y 782(e) de la Ley obligan a Comercio a rechazar información presentada en forma incompatible con el párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping. En caso contrario, la impugnación por la India de la legislación estadounidense "en sí misma" deberá rechazarse.

---

<sup>105</sup> *Estados Unidos - Ley Antidumping de 1916*, WT/DS136/AB/R, WT/DS162/AB/R, informe del Órgano de Apelación, adoptado el 26 de septiembre de 2000, párrafo 88 ("*Estados Unidos, Ley Antidumping de 1916*, informe del Órgano de Apelación").

<sup>106</sup> *Estados Unidos - Medidas que tratan como subvenciones las limitaciones de las exportaciones*, WT/DS194/R, adoptado el 23 de agosto de 2001, párrafos 8.4 a 8.131.

<sup>107</sup> *Ibid.*, párrafo 8.9.

120. Se acepta como principio que las cuestiones relativas al significado de la ley interna son cuestiones de hecho que deben demostrarse.<sup>108</sup> De manera análoga, está bien establecido que el derecho interno no consiste únicamente en las disposiciones que se examinan, sino también en los principios jurídicos nacionales que regulan la interpretación de esas disposiciones.<sup>109</sup> Aunque el Grupo Especial no está obligado a aceptar la interpretación propugnada por los Estados Unidos, éstos pueden esperar razonablemente que tenga muy en cuenta su opinión sobre el significado de su propia legislación.<sup>110</sup>

121. A efectos de determinar el sentido de los artículos 776(a), 782(d) y 782(e) de la Ley en el marco de la legislación estadounidense, los organismos y tribunales de los Estados Unidos habrán de reconocer el arraigado y elemental principio de interpretación de las leyes de los Estados Unidos con arreglo al cual "una ley del Congreso nunca debe interpretarse en el sentido de que infringe el derecho de gentes si hay alguna otra interpretación posible". *Murray v. Schooner Charming Betsy*, 6 US (2 Cranch) 64, 118 (1804). Aunque las obligaciones internacionales no pueden anular prescripciones del derecho interno incompatibles con ellas, "en la medida de lo posible deberá interpretarse que las disposiciones legislativas ambiguas son compatibles con las obligaciones internacionales de los Estados Unidos".<sup>111</sup>

b) *El artículo 776(a) de la Ley no obliga a adoptar medidas incompatibles con la OMC*

122. Una comparación entre el artículo 776(a) de la Ley y el párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping pone de manifiesto que las dos disposiciones son en gran medida idénticas, y que el artículo 776(a) no obliga a adoptar medidas incompatibles con el párrafo 8 del artículo 6. El párrafo 8 del artículo 6 establece que:

En los casos en que una parte interesada niegue el acceso a la información necesaria o no la facilite dentro de un plazo prudencial o entorpezca significativamente la investigación, podrán formularse determinaciones preliminares o definitivas, positivas o negativas, sobre la base de los hechos de que se tenga conocimiento. Al aplicar el presente párrafo se observará lo dispuesto en el Anexo II.

A su vez, el artículo 776(a) dice así:

Si-

- 1) no se dispone en el expediente de la información necesaria, o
- 2) una parte interesada o cualquier persona-

A) deja de comunicar información solicitada por la autoridad administradora ... con arreglo a lo dispuesto en el presente subtítulo,

---

<sup>108</sup> Véase, por ejemplo, *India - Protección mediante patente de los productos farmacéuticos y los productos químicos para la agricultura*, WT/DS50/AB/R, adoptado el 16 de enero de 1998, párrafos 64, 73 y 74, y casos y antecedentes allí citados.

<sup>109</sup> Véase, por ejemplo, *Estados Unidos - Artículos 301 a 310 de la Ley de Comercio Exterior de 1974*, WT/DS152/R, adoptado el 27 de enero de 2000, párrafo 7.108 y nota 681 ("*Estados Unidos, 301*").

<sup>110</sup> *Estados Unidos, 301*, párrafo 7.19.

<sup>111</sup> *Restatement (Third) of the Foreign Relations Law of the United States*, § 114 (1987) (se adjunta copia como EE.UU. - Prueba documental 13); y *Estados Unidos, 301*, nota 681, en la que el Grupo Especial reconoció la existencia de lo que en los Estados Unidos se denomina "doctrina *Charming Betsy*".

- B) no facilita esa información dentro de los plazos establecidos para su presentación o en la forma y manera solicitadas, con sujeción a lo dispuesto en los apartados c) 1) y e) del artículo 782,
- C) entorpece significativamente un procedimiento establecido en el presente título, o
- D) facilita esa información, pero la información no puede verificarse tal como se estipula en el artículo 782 i),

la autoridad administradora ... *utilizará*, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 782 d), los hechos de otro modo conocidos para formular la determinación aplicable con arreglo al presente título.<sup>112</sup>

123. Como demuestra una comparación de estas disposiciones, la obligación, establecida en el artículo 776(a)(2)(A), de utilizar los hechos conocidos si una parte interesada "deja de comunicar" información no obliga a adoptar medidas incompatibles con la OMC, porque el párrafo 8 del artículo 6 autoriza expresamente a los Miembros a utilizar los hechos conocidos cuando una parte interesada "niegue el acceso" a la información.

124. De manera análoga, el hecho de que el artículo 776(a)(2)(B) obligue a utilizar los hechos conocidos si una parte interesada "deja de comunicar información" dentro de los plazos establecidos no obliga a adoptar medidas incompatibles con la OMC, porque el párrafo 8 del artículo 6 autoriza a los Miembros a utilizar los hechos conocidos si una parte interesada no facilita información dentro de un plazo prudencial.

125. Además, la obligación establecida en el artículo 776(a)(2)(C) de utilizar los hechos conocidos si una parte entorpece significativamente la investigación de la autoridad no obliga a adoptar medidas incompatibles con la OMC porque, con arreglo al párrafo 8 del artículo 6 los Miembros están claramente autorizados a recurrir a los hechos conocidos en esas situaciones.

126. Por su parte, la prescripción establecida en el artículo 776(a)(2)(D) de descartar información que no pueda verificarse y utilizar los hechos conocidos no obliga a adoptar medidas incompatibles con la OMC, porque con arreglo al párrafo 8 del artículo 6 y al párrafo 3 del Anexo II del Acuerdo Antidumping sólo es preciso tener en cuenta la información "verificable".

127. Por último, el artículo 776(a) somete el uso de los hechos conocidos, cuando concurre cualquiera de esas condiciones, a lo establecido en el artículo 782(d) de la Ley. Por tanto, la referencia que aquí se hace al artículo 782(d) no obliga a adoptar medidas incompatibles con la OMC, porque limita las facultades para utilizar los hechos conocidos por lo demás compatibles con la OMC.

128. En síntesis, el artículo 776(a) de la Ley sólo prescribe la utilización de los hechos conocidos en circunstancias que son compatibles con el párrafo 8 del artículo 6, por lo que no *obliga* a rechazar información en forma incompatible con esa disposición del Acuerdo Antidumping. Así lo confirma también la Declaración de Acción Administrativa (SAA) en su interpretación del artículo 776(a).<sup>113</sup>

---

<sup>112</sup> Artículo 776(a) (India - Prueba documental 26).

<sup>113</sup> Con respecto al artículo 776(a) de la Ley, la SAA establece que:

El nuevo artículo 776(a) obliga a Comercio y a la Comisión a formular determinaciones basadas en los hechos conocidos cuando la información solicitada no figura en el expediente o no puede utilizarse porque, por ejemplo, no se ha proporcionado, se ha proporcionado fuera de plazo o Comercio no pudo verificarla. El artículo 776(a) permite a Comercio y a la Comisión formular sus determinaciones dentro de los plazos

c) *El artículo 782(d) de la Ley no obliga a adoptar medidas incompatibles con la OMC*

129. La India alega (en el párrafo 137) que el artículo 782(d) de la Ley no modifica la prescripción básica del artículo 776(a), que obliga a utilizar los hechos conocidos. El argumento de la India carece de importancia, porque, como ya se ha indicado, el artículo 776(a) no obliga a adoptar medidas incompatibles con la OMC. Lo mismo cabe decir por lo que respecta al artículo 782(d) de la Ley. El artículo 782(d) establece que:

d) Comunicaciones deficientes.- Si la autoridad administradora ... determina que una respuesta a una solicitud de información con arreglo a lo establecido en el presente título no satisface la solicitud, la autoridad administradora ... comunicará sin demora a la persona que ha presentado la respuesta las características de la deficiencia, y en la medida de lo posible dará a esa persona la oportunidad de remediarla o explicarla, habida cuenta de los plazos establecidos para la finalización de las investigaciones o exámenes con arreglo al presente título. Si esa persona presenta nueva información en respuesta a esa deficiencia y

- 1) la autoridad administradora ... constata que esa respuesta no es satisfactoria,  
o
- 2) esa respuesta no se presenta dentro de los plazos aplicables,

la autoridad administradora ... *podrá*, con sujeción a lo dispuesto en el apartado e), descartar en todo o en parte la respuesta original y las subsiguientes.<sup>114</sup>

130. El uso de la palabra "podrán" demuestra por sí mismo que el artículo 782(d) de la Ley es de carácter facultativo y no *obliga* a rechazar información que de otro modo sería aceptable con arreglo al párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping. En tanto que disposición facultativa, el artículo 782(d) no puede infringir obligaciones contraídas por los Estados Unidos en el

---

aplicables cuando en el expediente falta información pertinente. En esos casos Comercio y la Comisión deben formular sus determinaciones basándose en todas las pruebas que figuran en el expediente y ponderando esas pruebas para determinar cuáles son más probatorias por lo que respecta a la cuestión objeto de examen. Los organismos están obligados, de conformidad con el nuevo artículo 782(e), a tener en cuenta la información solicitada a las partes interesadas que: 1) figure en el expediente; 2) se haya presentado dentro de los plazos establecidos; y 3) pueda verificarse.

<sup>114</sup> Artículo 782(d) (cursiva añadida) (India - Prueba documental 26).

marco de la OMC.<sup>115</sup> La Declaración de Acción Administrativa, al interpretar el artículo 782(d) de la Ley, entiende así dicha disposición.<sup>116</sup>

d) *El artículo 782(e) de la Ley no obliga a adoptar medidas incompatibles con la OMC*

131. Por último, no hay en el artículo 782(e) de la Ley nada que obligue a adoptar medidas incompatibles con la OMC. Con arreglo al artículo 782(e):

- e) Utilización de determinada información.- Para formular una determinación con arreglo a los artículos 705, 733, 735, 751 ó 753, la autoridad administradora ... *no se negará a tener en cuenta información que haya sido presentada por una parte interesada* y sea necesaria para la determinación, pero no cumple todos los requisitos aplicables establecidos por la autoridad administradora ..., si-
- 1) la información se presenta dentro de los plazos establecidos para su presentación,
  - 2) la información puede verificarse,
  - 3) la información no es tan incompleta que no pueda servir como base fiable para llegar a una determinación aplicable,
  - 4) la parte interesada ha demostrado que procedió en toda la medida de sus posibilidades para facilitar la información y satisfacer los requisitos

---

<sup>115</sup> Además, el texto del artículo 782(d) es en lo fundamental idéntico al párrafo 6 del Anexo II, que establece lo siguiente:

Si no se aceptan pruebas o informaciones, la parte que las haya facilitado deberá ser informada inmediatamente de las razones que hayan inducido a ello y deberá tener oportunidad de presentar nuevas explicaciones dentro de un plazo prudencial, teniendo debidamente en cuenta los plazos fijados para la investigación. Si las autoridades consideran que las explicaciones no son satisfactorias, en cualesquiera determinaciones que se publiquen se expondrán las razones por las que se hayan rechazado las pruebas o las informaciones.

No hay en ese texto nada que obligue a rechazar información que sea de otro modo compatible con el párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II.

<sup>116</sup> Con respecto al artículo 782(d) de la Ley, la SAA (EE.UU.- Prueba documental 23) establece (página 865) que:

El nuevo artículo 782(d) de la Ley obliga a Comercio y a la Comisión a notificar las deficiencias en la información a las partes que presenten información deficiente, y a dar a esas partes la oportunidad de subsanar o explicar las deficiencias. Esta prescripción no tiene por finalidad abolir los plazos para completar las investigaciones o los exámenes, ni permitir a las partes que presenten constantes aclaraciones o correcciones de la información o que presenten información que no pueda ser adecuadamente evaluada dentro de los plazos aplicables. Si subsiguientes comunicaciones siguen siendo deficientes o no se presentan a tiempo, Comercio y la Comisión podrán negarse a tener en cuenta, en todo o en parte, la comunicación original y las posteriores. De conformidad con el nuevo artículo 782(f), Comercio y la Comisión proporcionarán, en la medida de lo posible, una explicación escrita de los motivos para no aceptar la información.

No hay en este texto interpretativo nada que ponga en entredicho el evidente carácter discrecional del artículo 782(d).

establecidos por la autoridad administradora o la Comisión por lo que respecta a la información, y

- 5) la información puede utilizarse sin dificultades excesivas.<sup>117</sup>

132. Los Estados Unidos han explicado más arriba que el artículo 776(a) de la Ley en ningún caso obliga a adoptar medidas incompatibles con la OMC, porque sólo prescribe el uso de los hechos conocidos en circunstancias en que el párrafo 8 del artículo 6 lo permite. El artículo 782(e) garantiza además ese resultado requiriendo al Departamento que tenga en cuenta información que de otro modo sería rechazada con arreglo al artículo 776(a), si concurren cinco condiciones. De esa manera, el artículo 782(e) sirve para *reducir* la probabilidad de que el Departamento recurra a los hechos conocidos en un caso concreto; no *obliga* al Departamento a utilizar los hechos conocidos en forma incompatible con la OMC. Además, como se observa más arriba, la disposición facultativa del artículo 782(d) está sujeta a lo establecido en el artículo 782(e). Por tanto, aunque no se satisfagan los cinco requisitos establecidos en el artículo 782(e), la decisión de descartar la información seguiría siendo de carácter discrecional en virtud del artículo 782(d). Por consiguiente, y habida cuenta de que no hay en el artículo 782(e) nada que obligue al Departamento a rechazar información presentada por una parte interesada, no puede considerarse que esa disposición *obligue* a adoptar medidas que serían incompatibles con el párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II.

133. Además, los factores identificados en el artículo 782(e), con una excepción, son en lo fundamental idénticos a los enunciados en los párrafos 3 y 5 del Anexo II del Acuerdo Antidumping. El primer factor del artículo 782(e) hace referencia a la "información presentada en el plazo establecido"; el párrafo 3 del Anexo II hace referencia a la "información ... facilitada a tiempo".

134. El segundo factor identificado en el artículo 782(e) hace referencia a la información que pueda "verificarse"; el párrafo 3 del Anexo II hace referencia a la "información verificable".

135. El cuarto factor enunciado en el artículo 782(e) hace referencia a los casos en que una parte "ha demostrado que hizo todo cuanto pudo para facilitar la información y satisfacer los requisitos establecidos por la autoridad administradora ... con respecto a la información"; de manera análoga, el párrafo 5 del Anexo II del Acuerdo Antidumping hace referencia a las partes interesadas que hayan "procedido en toda la medida de sus posibilidades".

136. El quinto factor identificado en el artículo 782(e) hace referencia a la información que "pueda utilizarse sin dificultades indebidas"; de manera análoga, el párrafo 3 del Anexo II se refiere a la información "presentada adecuadamente de modo que pueda utilizarse en la investigación sin dificultades excesivas".

137. Sólo el tercer factor enunciado en el artículo 782(e) (que la información "no es incompleta hasta el punto de no poder constituir una base fiable para llegar a la determinación de que se trate") carece de una expresión análoga en el texto del Acuerdo Antidumping, aunque es claramente compatible con la finalidad de lograr que "la adopción de decisiones sea objetiva y se base en los hechos".<sup>118</sup>

138. Además, el tercer factor enunciado en el artículo 782(e) no obliga a adoptar medidas incompatibles con la OMC, porque los párrafos 3 y 5 del Anexo II son de carácter facultativo (es decir, no obligatorios). El párrafo 3 es el equivalente básico del artículo 782(e), y establece una

---

<sup>117</sup> Artículo 782(e) (cursiva añadida) (India - Prueba documental 26).

<sup>118</sup> *Acero laminado en caliente*, informe del Grupo Especial, párrafo 7.55; véase también el párrafo 6 del artículo 6 (las autoridades investigadoras se cerciorarán de la exactitud de la información presentada).

lista de factores que, si se satisfacen, llevan a un resultado facultativo (la información "deberá tenerse en cuenta"). De manera análoga, el párrafo 5 establece una condición que, si se satisface, conduce también a un resultado que es de carácter facultativo (la información "no debe" descartarse). Con la inclusión del tercer factor del artículo 782(e), los Estados Unidos simplemente han aclarado en qué modo ejercerán las facultades discrecionales previstas en los párrafos 3 y 5. Concretamente, han aclarado que cuando se satisfacen las condiciones establecidas en esos párrafos, junto con una condición adicional que es axiomática en el Acuerdo Antidumping, los Estados Unidos renunciarán a sus facultades discrecionales y *no rehusarán* a tener en cuenta la información. Por otro lado, si las condiciones establecidas en el artículo 782(e) no se han satisfecho, la consideración de la información se determinará con arreglo al artículo 776(a), con sujeción a las facultades discrecionales establecidas en el artículo 782(d), disposiciones ambas que, como se indica más arriba, son compatibles con la OMC.

139. En síntesis, y a la luz del sentido corriente del texto del artículo 782(e), que *limita* expresamente las facultades discrecionales de Comercio para descartar información presentada por una parte interesada y prácticamente reproduce el texto del Anexo II, no hay fundamento alguno para que el Grupo Especial concluya que el artículo 782(e) de la Ley *obliga* a descartar información que de otro modo sería aceptable con arreglo al párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping.<sup>119</sup>

e) *El reglamento de aplicación de los artículos 776(a), 782(d) y 782(e) de la Ley confirma que esas disposiciones no obligan a rechazar información en forma incompatible con el párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping*

140. Por último, el texto de las disposiciones pertinentes del reglamento de Comercio, 19 C.F.R. § 351.308, pone claramente de manifiesto que la aplicación de los hechos conocidos es una medida de carácter discrecional, y no obligatoria. Las disposiciones pertinentes del reglamento establecen lo siguiente:

a) *Introducción.* El Secretario podrá formular determinaciones basadas en los hechos de que se tenga conocimiento cuando no se disponga de la información necesaria en el expediente, cuando una parte interesada o cualquier otra persona retenga o no facilite la información solicitada, a su debido tiempo y en la forma

---

<sup>119</sup> Con respecto al artículo 782(e) de la Ley, la SAA establece (página 865):

El nuevo artículo 782(e) dispone que Comercio y la Comisión tendrán en cuenta informaciones defectuosas si se satisfacen las siguientes condiciones: 1) que la información haya sido presentada en el plazo establecido; 2) que la información sea verificable en la medida en que se necesite su verificación; 3) que la información sea lo bastante completa para constituir una base fiable para llegar a una determinación; 4) que la parte haya hecho todo cuanto pudo para facilitar la información y satisfacer los requisitos establecidos por los organismos; y 5) que los organismos puedan utilizar la información sin dificultades indebidas. Comercio y la Comisión podrán tener en cuenta las circunstancias en que se encuentra la parte, incluidos (sin carácter exhaustivo) la magnitud de la parte, sus sistemas de contabilidad y capacidad informática, así como si la misma empresa, u otras empresas similares, se mostraron capaces de facilitar la información solicitada en procedimientos antidumping y sobre derechos compensatorios: "por capacidad informática" se entiende la capacidad de facilitar la información solicitada en un formato electrónico sin que ello conlleve cargas o gastos extraordinarios no razonables.

Por tanto, la SAA confirma que el artículo 782(e) de la Ley no obliga a descartar información compatible con la OMC, sino que por el contrario limita la capacidad de Comercio para descartar comunicaciones defectuosas en determinadas circunstancias.

establecida, u obstaculice considerablemente un procedimiento o bien cuando el propio Secretario no pueda verificar la información facilitada.

b) Disposiciones generales. El Secretario podrá formular determinaciones de conformidad con la Ley y la presente Parte basándose en los hechos de que tenga conocimiento por otros medios de conformidad con el artículo 776(a) de la Ley.

[...]

e) Uso de determinada información. Para llegar a una determinación con arreglo a la Ley y la presente Parte, el Secretario no rehusará tener en cuenta la información que presente una parte interesada y sea necesaria para la determinación pero que no satisfaga todos los requisitos aplicables que haya establecido él mismo, siempre que se cumplan las condiciones que enumera el artículo 782(e) de la Ley.<sup>120</sup>

El uso de la expresión facultativa "podrá" en todo el reglamento de aplicación de los artículos 776(a), 782(d) y 782(e) de la Ley respalda la conclusión de que las disposiciones legales no son de carácter obligatorio y no pueden infringir las obligaciones contraídas por los Estados Unidos en el marco de la OMC.

f) *La argumentación de la India se basa en una interpretación errónea de los artículos 776(a), 782(d) y 782(e) de la Ley*

141. Al aducir que las disposiciones legales estadounidenses relativas al uso de los hechos disponibles infringen "en sí mismas" el Acuerdo Antidumping, la India interpreta erróneamente tanto el párrafo 6 del artículo 8 y el Anexo II como los artículos 776(a), 782(d) y 782(e) de la Ley. Los Estados Unidos ya han explicado en qué forma la India interpreta erróneamente el párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II (por ejemplo, interpretando que la palabra "información" significa "categorías de información", y que "deberán tener en cuenta" significa "tendrán que utilizar"). Por consiguiente, esta sección de nuestra comunicación se centrará en la interpretación errónea que la India hace de la legislación estadounidense.

142. La India alega que la interacción de los artículos 776(a) y 782(e) obliga a adoptar medidas incompatibles con la OMC al "establecer dos condiciones adicionales" que supuestamente "amplían la medida en que el USDOC puede y debe recurrir a 'los hechos conocidos' en lugar de utilizar la información realmente presentada".<sup>121</sup> La interpretación de la India es deficiente por varias razones. En primer lugar, el artículo 776(a) sólo obliga a utilizar los hechos conocidos cuando así lo permite el párrafo 8 del artículo 6. Esto es algo que ya hemos explicado más arriba.

143. En segundo lugar, las condiciones establecidas en el artículo 782(e) no amplían la medida en que el Departamento debe, o incluso puede, utilizar los hechos conocidos. Toda la argumentación de la India sobre esta cuestión (párrafos 146 a 152) se basa en una premisa falsa. Contrariamente a lo que afirma la India, el artículo 782(e) *restringe* las facultades del Departamento para utilizar los hechos conocidos al *obligarle* a tener en cuenta información que satisfaga los cinco criterios legales ("no rehusará tener en cuenta").<sup>122</sup> Al requerir al Departamento que tenga en cuenta la información presentada, el artículo 782(e) convierte en vinculante la disposición que tal como figura en el

---

<sup>120</sup> 19 C.F.R. § 351.308 (2000), (EE.UU. - Prueba documental 22).

<sup>121</sup> Primera comunicación escrita de la India, párrafo 147.

<sup>122</sup> La India describe erróneamente el artículo 782(e) cuando alega que la disposición meramente "permite" al Departamento tener en cuenta la información. Véase la primera comunicación escrita de la India, párrafo 142.

párrafo 3 del Anexo II ("should be taken into account") permite tener en cuenta la información. Por tanto, en la medida en que el artículo 782(e) es en algún sentido "obligatorio", lo es de una manera que va más allá de las obligaciones establecidas en el marco de la OMC.

144. En tercer lugar, la India alega que la tercera condición establecida en el artículo 782(e) -que la información "no es incompleta hasta el punto de no poder constituir una base fiable para llegar a la determinación de que se trate"- no figura en el párrafo 3 del Anexo II y no se ha impuesto en anteriores informes de grupos especiales y del Órgano de Apelación. Ni una cosa ni otra indican que el artículo 782(e) obligue a adoptar medidas incompatibles con la OMC. El hecho de que la tercera condición no figure en el párrafo 3 del Anexo II simplemente pone de manifiesto que la disposición tiene una finalidad distinta de la del artículo 782(e): el párrafo 3 del Anexo II sólo establece lo que una autoridad "debería" hacer, mientras que el artículo 782(e) establece lo que el Departamento "hará". La falta de decisiones de grupos especiales o del Órgano de Apelación sobre esta cuestión se explica fácilmente por el hecho de que en anteriores casos relacionados con los "hechos conocidos" sólo se han detectado lagunas de menor importancia en la información presentada por los declarantes. Esta es la primera vez en que un grupo especial afronta una situación en la que un declarante ha dejado de comunicar la inmensa mayoría de la información necesaria para calcular un margen antidumping.

145. Por último, la India reconoce que "cabe interpretar que el texto de los artículos 776(a) y 782(e) se aplica a categorías de información específicas".<sup>123</sup> Hemos analizado detalladamente por qué motivos la India incurre en error al interpretar que "información" significa "categorías de información", y hemos explicado por qué tal interpretación obraría en menoscabo de la meta de "lograr que la adopción de decisiones sea objetiva y se base en los hechos". Pese a todo, si fuera posible interpretar así la ley, no habría fundamento alguno para concluir que ésta obliga a adoptar medidas incompatibles con la OMC.

### **3. El Grupo Especial debe rechazar la tentativa de la India de impugnar la aplicación por el Departamento de los artículos 776(a), 782(d) y 782(e) sobre la base de la "práctica" del USDOC**

146. Por último, además de impugnar los artículos 776(a), 782(d) y 782(e) de la Ley "en sí mismos", la India intenta también impugnar esas disposiciones basándose en la "práctica" del USDOC.<sup>124</sup> Este intento de impugnación basado en la "práctica" de los Estados Unidos se apoya exclusivamente en aplicaciones individuales de las disposiciones estadounidenses sobre los "hechos conocidos". Como observó el Grupo Especial encargado del asunto *Limitaciones de las exportaciones*, la legislación estadounidense faculta a los organismos administrativos a apartarse de "prácticas" anteriores siempre y cuando se dé una explicación razonada<sup>125</sup>, por lo que la "práctica" de los Estados Unidos no tiene una "condición operativa independiente que pueda dar lugar a una violación de la OMC".<sup>126</sup> Habida cuenta de que la India reconoce que "cabe interpretar que el texto de los artículos 776(a) y 782(e) se aplica a categorías de información específicas"<sup>127</sup>, su argumentación en el sentido de que los artículos 776(a), 782(d) y 782(e) "tal como se interpretan" infringen el párrafo 8 del artículo 6 y el párrafo 3 del Anexo II carece de todo fundamento.

---

<sup>123</sup> Primera comunicación escrita de la India, párrafo 140.

<sup>124</sup> Primera comunicación escrita de la India, párrafos 153 a 159.

<sup>125</sup> *Estados Unidos - Medidas que tratan como subvenciones las limitaciones de las exportaciones*, WT/DS194/R, 29 de junio de 2001, párrafo 8.126.

<sup>126</sup> Véase, *Ibid.*

<sup>127</sup> Primera comunicación escrita de la India, párrafo 140.

147. Además, aunque la "práctica" pudiera entenderse como una medida, las alegaciones de la India relativas a la "práctica" estadounidense en materia de hechos conocidos no son algo que esté debidamente sometido a la consideración de este Grupo Especial. Como observaron los Estados Unidos ante el OSD en respuesta a la primera y la segunda solicitud de establecimiento de un grupo especial formuladas por la India, la India no identificó la "práctica" estadounidense en materia de hechos conocidos en su solicitud de consultas, y los Estados Unidos y la India no celebraron consultas relacionadas con la "práctica" estadounidense.<sup>128</sup> Por consiguiente, la alegación de la India no está en conformidad con el párrafo 7 del artículo 4 y el párrafo 2 del artículo 6 del ESD, y aunque sólo sea por esa razón debe rechazarse.

**D. LA DETERMINACIÓN RELATIVA A SAIL FORMULADA POR EL DEPARTAMENTO SOBRE LA BASE DE LOS HECHOS CONOCIDOS ERA COMPATIBLE CON EL PÁRRAFO 8 DEL ARTÍCULO 6 Y EL ANEXO II DEL ACUERDO ANTIDUMPING**

148. En su primera comunicación al Grupo Especial, la India ha descrito selectivamente los elementos de hecho relacionados con la utilización por Comercio de los hechos conocidos. Como se demuestra más abajo, el expediente, tomado en su conjunto, pone claramente de manifiesto que el recurso de Comercio a los hechos conocidos por lo que respecta a SAIL era compatible con el párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping.

**1. Comercio dio a SAIL aviso de la información requerida al comienzo de la investigación, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping**

149. A fin de reunir la información necesaria para una investigación antidumping, Comercio envió a SAIL su cuestionario antidumping normalizado.<sup>129</sup> En ese cuestionario, Comercio pedía información general sobre la estructura empresarial de SAIL, sus prácticas comerciales y las mercancías objeto de investigación (chapas de acero cortadas a medida) que la empresa vendía. Comercio pedía también listas de ventas en la India y en los Estados Unidos. Como la solicitud contenía motivos razonables para creer o sospechar que SAIL había vendido chapas de acero a precios inferiores a su costo de producción en el mercado interior, Comercio tuvo que pedir información relativa al costo de producción del producto similar extranjero y al valor reconstruido de la mercancía objeto de investigación. De conformidad con el párrafo 1.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, Comercio dio a SAIL un plazo superior a 30 días para responder al cuestionario.

**2. Comercio identificó deficiencias en la respuesta de SAIL y le dio numerosas oportunidades de subsanarlas, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping**

150. En el curso de la investigación, Comercio identificó deficiencias en las respuestas de SAIL al cuestionario y dio a SAIL numerosas oportunidades de subsanarlas. Por ejemplo, tras un examen cuidadoso de las respuestas de SAIL al cuestionario inicial, Comercio notificó sin demora a SAIL que "hay dos deficiencias importantes en las que es preciso hacer hincapié".<sup>130</sup> En primer lugar, Comercio observó que el hecho de que SAIL no hubiera facilitado la información necesaria significaba que sus respuestas no podían utilizarse para calcular un margen de dumping:

---

<sup>128</sup> Véase WT/DSB/M/106, 17 de julio de 2001, párrafo 50; WT/DSB/M/107, 11 de septiembre de 2001, párrafo 126.

<sup>129</sup> *Cuestionario antidumping inicial enviado por el USDOC a SAIL*, secciones A, B, C y D, 17 de marzo de 1999 (EE.UU. - Prueba documental 1) (extractos).

<sup>130</sup> *Primer cuestionario sobre deficiencias* enviado por el USDOC a SAIL, 27 de mayo de 1999 (EE.UU. - Prueba documental 8).

La primera deficiencia es que la respuesta es sustancialmente incompleta, hasta el punto de que tal vez no podremos utilizar la información en ella contenida para calcular un margen. En su respuesta al cuestionario declaran reiteradamente que determinados datos no están disponibles y que se presentarán más adelante. Por ejemplo, sólo han comunicado una subserie de todas sus ventas en el mercado interior, y no podemos determinar qué ventas se han comunicado. Como en muchas ocasiones no han facilitado la información solicitada en el cuestionario y han respondido de manera incompleta a otras preguntas, no podemos analizar adecuadamente las prácticas de venta de su empresa.

Como consecuencia de ello, Comercio explicó que su *Primer cuestionario sobre deficiencias* estaba necesariamente limitado por las comunicaciones incompletas de SAIL, y que sería necesario hacer nuevas preguntas tan pronto como SAIL respondiera en forma más completa al cuestionario.<sup>131</sup>

151. Aparte de que en general las respuestas de SAIL eran incompletas, Comercio observó una segunda deficiencia importante: que la respuesta de SAIL a la sección D, en la que se le pidió que facilitara datos sobre costos de producción, era abrumadoramente incompleta.<sup>132</sup> Comercio afirmó que SAIL no había proporcionado explicación alguna de su metodología de respuesta ni había facilitado información sobre costos específicos por productos.<sup>133</sup> Además de estas importantes discrepancias, Comercio puso en conocimiento de SAIL numerosas deficiencias y esferas que requerían aclaración en las secciones A-D de su respuesta al cuestionario.<sup>134</sup>

152. La información que SAIL facilitó en respuesta a esas preguntas siguió siendo deficiente. En el *Segundo cuestionario sobre deficiencias*, enviado el 11 de junio de 1999, Comercio identificó omisiones en la información necesaria para su investigación.<sup>135</sup> Comercio pidió a SAIL que facilitara información más específica sobre variables comunicadas en sus bases de datos sobre mercado interior, ventas en los Estados Unidos y costos. En la solicitud de Comercio también se identificaban discrepancias entre la explicación escrita de SAIL y las bases de datos comunicadas, los números de control de los productos, necesarios para contrastarlos, que eran inexactos, y otra información necesaria.<sup>136</sup>

153. El 18 de junio de 1999, Comercio envió un *Tercer cuestionario sobre deficiencias*, que se centraba en el hecho de que SAIL no había comunicado costos específicos por productos.<sup>137</sup> Después del *Tercer cuestionario sobre deficiencias*, Comercio comunicó oralmente al abogado de SAIL la existencia de otras deficiencias, y registró por escrito esas solicitudes.<sup>138</sup>

---

<sup>131</sup> *Ibid.*

<sup>132</sup> *Ibid.*

<sup>133</sup> *Ibid.* Esa información se solicitaba en la sección D del cuestionario inicial.

<sup>134</sup> *Ibid.*

<sup>135</sup> *Segundo cuestionario sobre deficiencias* enviado por el USDOC a SAIL, 11 de junio de 1999 (EE.UU. - Prueba documental 9).

<sup>136</sup> *Ibid.*, apéndice II.

<sup>137</sup> *Tercer cuestionario sobre deficiencias* enviado por el USDOC a SAIL, 18 de junio de 1999 (EE.UU. - Prueba documental 12).

<sup>138</sup> *USDOC Memorandum to File: Conversations with SAIL's Counsel*, 7 de julio de 1999 (EE.UU. - Prueba documental 11).

154. En respuesta a los datos sobre costos comunicados por SAIL inmediatamente antes de la determinación preliminar, Comercio envió el 2 de agosto de 1999 un *Cuarto cuestionario sobre deficiencias* en el que se identificaban reiteradas deficiencias en la comunicación de esos costos.<sup>139</sup> En su *Quinto cuestionario sobre deficiencias*, enviado el 3 de agosto de 1999, Comercio comunicó a SAIL que seguía habiendo deficiencias en las respuestas a las secciones A, B y C.<sup>140</sup> De hecho, SAIL todavía no había facilitado información necesaria solicitada en el cuestionario original. Véase, por ejemplo, la pregunta 4: "Como se solicitó en el cuestionario original enviado el 17 de marzo de 1999, sírvanse responder a la pregunta 1-h de la sección A."<sup>141</sup>

155. En total, Comercio envió al menos cinco solicitudes de información suplementarias, los días 27 de mayo, 11 de junio, 18 de junio, 2 de agosto y 3 de agosto de 1999; hizo además solicitudes orales (transcritas por escrito) como parte de sus intentos de ayudar a SAIL. A pesar de todo, a finales de agosto de 1999, mientras Comercio preparaba la verificación *in situ* de la información de SAIL, la empresa aún no había facilitado información significativa necesaria para el análisis antidumping del Departamento. Por ejemplo, SAIL no había proporcionado información sobre costos específicos por productos, a pesar de que esa información se le había pedido cinco meses antes, en el cuestionario inicial.<sup>142</sup> En buena medida, los esfuerzos de Comercio para identificar deficiencias y dar a SAIL la oportunidad de subsanarlas no rindieron fruto.

### **3. Comercio hizo esfuerzos significativos para dar a SAIL tiempo suficiente para proporcionar la información necesaria**

156. Comercio, actuando de buena fe, hizo esfuerzos significativos para dar a SAIL tiempo suficiente para proporcionar la información necesaria. Comercio satisfizo las peticiones de información formuladas por SAIL en la respuesta al cuestionario inicial.<sup>143</sup> Además, SAIL solicitó -y obtuvo- numerosas prórrogas para responder a los cuestionarios suplementarios, como consecuencia de lo cual se le dio mucho más tiempo para responder a la solicitud inicial de información necesaria.<sup>144</sup>

157. SAIL, además de pedir prórrogas, también se las concedió a sí misma unilateralmente. Por ejemplo, el 29 de junio de 1999, SAIL presentó una respuesta al *Primer cuestionario sobre deficiencias* de Comercio que debía haberse facilitado más de dos semanas antes. Al rechazar la comunicación por haberse hecho fuera de plazo, Comercio advirtió a SAIL que:

en todas sus comunicaciones reiteran que no disponen de ciertos datos y que los presentarán más adelante. Esas declaraciones no puede reemplazar a las solicitudes

---

<sup>139</sup> *Cuarto cuestionario sobre deficiencias* enviado por el USDOC a SAIL, 2 de agosto de 1999, apéndice I (EE.UU. - Prueba documental 17).

<sup>140</sup> *Quinto cuestionario sobre deficiencias* enviado por el USDOC a SAIL, 3 de agosto de 1999 (EE.UU. - Prueba documental 18).

<sup>141</sup> *Ibid.*

<sup>142</sup> *Primer cuestionario sobre deficiencias* enviado por el USDOC a SAIL, 27 de mayo de 1999 (EE.UU. - Prueba documental 8).

<sup>143</sup> Véase, *Memoranda Granting Extensions*, 14, 16 y 30 de abril de 1999 (EE.UU.- Prueba documental 5).

<sup>144</sup> Véase, por ejemplo, *Letter from USDOC to SAIL Re: Granting of Extension of Time*, 16 de agosto de 1999 (EE.UU. - Prueba documental 19).

de prórroga formuladas de conformidad con [el artículo] 351.302 del reglamento del Departamento.<sup>145</sup>

158. En el curso de la investigación, SAIL no alegó en ningún momento que no podía facilitar la información. Aunque comunicó a Comercio que tenía dificultades para reunir y presentar la información solicitada, esas dificultades normalmente se invocaron para justificar la solicitudes de prórrogas para presentar información (que el Departamento concedió reiteradamente), y a menudo iban acompañadas de seguridades de que la información se presentaría. Por ejemplo, el 11 de mayo de 1999, al presentar una base de datos, SAIL indicó que:

algunos datos solicitados [por el Departamento] aún se están compilando (porque, por ejemplo, sólo figuran en forma manuscrita). Tan pronto como dispongamos de esos datos los presentaremos al Departamento y revisaremos debidamente el disquete.

159. SAIL no indicó en ningún momento que no podría proporcionar una base de datos utilizable; por el contrario, prometió que facilitaría esa base de datos. Sin embargo, al formularse la determinación preliminar buena parte de esa información aún no se había facilitado.<sup>146</sup>

160. La decisión de Comercio de aceptar importantes presentaciones de información después de la determinación preliminar es un ejemplo más de los notables esfuerzos desplegados por Comercio para ayudar a SAIL. Por ejemplo, Comercio envió su *Cuarto cuestionario sobre deficiencias* el 2 de agosto de 1999, dos semanas después de la determinación preliminar.<sup>147</sup> Es muy posible que esto perjudicara a otras partes interesadas, que dependen de la determinación preliminar para identificar las cuestiones que se plantearán en las subsiguientes reuniones informativas.

#### **4. Comercio no pudo cerciorarse de la exactitud de la información de SAIL**

161. En ningún momento del proceso de investigación pudo Comercio cerciorarse plenamente de que la información de SAIL era exacta. Parte importante del problema era que las bases de datos de SAIL siguieron siendo inutilizables a lo largo del procedimiento; SAIL incluso intentó facilitar una cinta de ordenador final utilizable durante la verificación *in situ*, cuando ya era demasiado tarde, porque los funcionarios de Comercio no habrían tenido la posibilidad de analizar la cinta antes de proceder a la verificación.

162. Sin embargo, lo más importante es que SAIL no pudo demostrar la exactitud de su propia información. En la verificación *in situ* de las ventas, Comercio descubrió (entre otras cosas) que SAIL no había comunicado un número considerable de ventas en el mercado interior y que no había comunicado precios unitarios brutos exactos.<sup>148</sup> Comercio no pudo verificar el valor y la cantidad totales de las ventas en el mercado interior. En el curso de la verificación *in situ* de los costos, SAIL no pudo conciliar los costos de producción con sus declaraciones financieras comprobadas.<sup>149</sup>

---

<sup>145</sup> *Letter from USDOC to SAIL Re: Return of Untimely Information*, 7 de julio de 1999 (EE.UU. - Prueba documental 14).

<sup>146</sup> *DOC Memorandum Re: Preliminary Determination Facts Available for SAIL*, 29 de julio de 1999, apéndices I y II (EE.UU. - Prueba documental 16).

<sup>147</sup> *Cuarto cuestionario sobre deficiencias* enviado por el USDOC a SAIL, 2 de agosto de 1999 (EE.UU. - Prueba documental 17).

<sup>148</sup> *Informe de verificación de las ventas*, 4 de noviembre de 1999 (EE.UU. - Prueba documental 4) (versión pública).

<sup>149</sup> *Informe de verificación de los costos*, 4 de noviembre de 1999 (EE.UU. - Prueba documental 3) (versión pública).

También se puso claramente de manifiesto que SAIL no había facilitado información sobre el valor reconstruido relativa al costo de los productos producidos y vendidos a los Estados Unidos.<sup>150</sup> La base de datos sobre ventas de SAIL en los Estados Unidos también contenía errores; Comercio constató que "aunque esos errores, tomados aisladamente, son susceptibles de corrección, cuando se combinan con otras deficiencias que abundan en los datos de SAIL, respaldan nuestra conclusión de que esos datos no son, en su conjunto, fiables".<sup>151</sup>

**5. Comercio no tenía la información necesaria para formular su determinación definitiva de la existencia de dumping**

163. En el momento de elaborarse la *Determinación definitiva*, cuando Comercio debería haber dispuesto de toda la información necesaria para realizar un análisis antidumping definitivo, la información de SAIL estaba plagada de lagunas insubsanables y no podía verificarse. Su base de datos sobre ventas en el mercado interior seguía siendo muy deficiente, ya que SAIL no había comunicado todas sus ventas en el mercado interior y sus precios unitarios brutos. En ningún momento se comunicó un costo de producción o un valor reconstruido viable. SAIL hizo relativamente pocas ventas de exportación a los Estados Unidos, e incluso esos datos contenían errores. En ningún momento indicó SAIL que no controlaba o no poseía la información faltante. De hecho, SAIL había indicado reiteradamente que podría facilitar la información y que ésta podría verificarse. Al final, sin embargo, SAIL no pudo hacer ni una cosa ni la otra.

**6. La determinación formulada por Comercio, antes de descartar la información de SAIL, en el sentido de que SAIL no había actuado en toda la medida de sus posibilidades fue imparcial y objetiva**

164. Los datos que figuran en el expediente indican que SAIL estaba capacitada para facilitar la información necesaria pero no lo hizo. SAIL es uno de los mayores productores integrados de acero del mundo, y sus registros demuestran que dispone de un sistema de contabilidad establecido que se comprueba anualmente.<sup>152</sup> Todas las declaraciones de SAIL durante el procedimiento antidumping sugieren que la propia SAIL creía que podría satisfacer las solicitudes de información. A la luz de los datos que figuran en el expediente, estaba justificado que una autoridad investigadora imparcial y objetiva concluyera que SAIL no había actuado en toda la medida de sus posibilidades para facilitar la información solicitada.

**7. La declaración jurada de Albert Hayes es una prueba no incluida en el expediente que nunca se presentó al Departamento, por lo que no está debidamente incluida en el ámbito del examen del Grupo Especial**

165. En su primera comunicación escrita, la India trata de respaldar sus argumentos utilizando pruebas no incluidas en el expediente y que SAIL no puso a disposición de Comercio durante la investigación antidumping objeto de la presente diferencia.<sup>153</sup> Con arreglo a la norma aplicable al examen por un grupo especial de la determinación definitiva de la existencia de dumping formulada por una autoridad investigadora, esas pruebas no incluidas en el expediente no son realmente parte del

---

<sup>150</sup> *Ibid.*

<sup>151</sup> *Memorandum del USDOC sobre determinación de datos no verificados*, 13 de diciembre de 1999 (India - Prueba documental 16).

<sup>152</sup> *Redeterminación en reenvío del USDOC* (27 de septiembre de 2001) (India - Prueba documental 21).

<sup>153</sup> Primera comunicación escrita de la India, párrafos 30 y nota 68, 110 y 111, e India - Prueba documental 24.

expediente fáctico que el Grupo Especial tiene ante sí. Por esa razón, la declaración jurada de Albert Hayes no es realmente parte del expediente del presente procedimiento. El Grupo Especial debe descartar tanto la declaración jurada como los argumentos que la India formula apoyándose en ella.<sup>154</sup>

a) *Con arreglo al párrafo 5 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping, el examen por un grupo especial de la determinación definitiva de dumping formulada por una autoridad investigadora está limitado a los hechos presentados a la autoridad investigadora*

166. El párrafo 6 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping establece una norma de examen especial que se aplica cuando los grupos especiales examinan determinaciones definitivas de la existencia de dumping para establecer su conformidad con las normas de la OMC. Con arreglo al párrafo 6 i) del artículo 17, la función de los grupos especiales por lo que respecta a los elementos de hecho de esos asuntos es determinar "si las autoridades han establecido adecuadamente los hechos y si han realizado una evaluación imparcial y objetiva de ellos". Los "elementos de hecho" del asunto a que se hace referencia en el párrafo 6 i) del artículo 17 son "los hechos comunicados de conformidad con los procedimientos internos apropiados a las autoridades del Miembro importador", como dispone el párrafo 5 ii) del artículo 17.<sup>155</sup> El Órgano de Apelación ha puesto de relieve la "clara conexión" entre esas dos disposiciones y ha indicado que "el párrafo 5 y el párrafo 6 i) del artículo 17 exigen que el grupo especial examine los hechos comunicados a la autoridad investigadora del Miembro importador".<sup>156</sup>

167. Dado el texto inequívoco de esas disposiciones, no sería adecuado que un grupo especial examinara una determinación antidumping sobre la base de pruebas que no se presentaron a la autoridad investigadora en el curso de la investigación subyacente. El Grupo Especial encargado del asunto *Estados Unidos - Medidas antidumping sobre determinados productos de acero laminado en caliente procedentes del Japón* ("Acero laminado en caliente", informe del Grupo Especial") analizó detalladamente esta cuestión:

Nos parece claro que, con arreglo a esa disposición, un grupo especial no puede, al examinar una alegación en el sentido de que en una determinación particular se ha infringido el Acuerdo Antidumping, estudiar hechos o pruebas sometidos a su consideración por una parte para tratar de demostrar la existencia de un error en la determinación formulada sobre cuestiones que fueron investigadas y decididas por las autoridades, a menos que, de conformidad con los procedimientos internos pertinentes, esos hechos o pruebas hubieran sido puestos en conocimiento de las autoridades del país investigador en el curso de la investigación. ... [El párrafo 5 ii) del artículo 17] es una disposición específica que orienta la decisión del Grupo Especial sobre las pruebas que habrá de tomar en consideración al examinar una reclamación basada en el Acuerdo Antidumping. Además, da efectividad al principio general de que los grupos especiales que examinen las determinaciones de

---

<sup>154</sup> Concretamente, los párrafos 107, 108, 110 y 111.

<sup>155</sup> El expediente administrativo es la información presentada durante la investigación, de conformidad con el párrafo 5 ii) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping. Los "procedimientos internos apropiados" de las autoridades investigadoras de los Estados Unidos -el Departamento y la Comisión de Comercio Internacional de los Estados Unidos- se detallan en 19 U.S.C. § 1516a(b)(2)(A), donde se estipula que el expediente está compuesto por toda la información "presentada a la autoridad administradora ... u obtenida por ella ... en el curso del procedimiento administrativo ...; y una copia de la determinación, todas las transcripciones o actas de conferencias o audiencias, y todos los avisos publicados en el Registro Federal".

<sup>156</sup> *Tailandia - Vigas doble T procedentes de Polonia*, párrafos 117 y 118.

autoridades investigadoras en asuntos antidumping no han de proceder a un examen *de novo*.<sup>157</sup>

Como observó el Grupo Especial, no es "función del grupo especial reunir datos nuevos o considerar pruebas que podrían haber sido presentadas a las autoridades encargadas de decidir pero que no lo fueron".<sup>158</sup>

b) *El Grupo Especial debe descartar la declaración jurada de Albert M. Hayes*

168. La declaración jurada de Hayes es un ejemplo especialmente pertinente de las razones por las que el Acuerdo Antidumping no permite que los grupos especiales examinen determinaciones utilizando pruebas que nunca se presentaron a la autoridad investigadora. El Sr. Hayes es un empleado del bufete que representa al Gobierno de la India en este asunto. Su declaración jurada se preparó especialmente a efectos de respaldar los argumentos de la India en este caso, más de dos años después de que Comercio hubiera publicado su determinación definitiva. Por consiguiente, sus opiniones no son ni puntuales ni objetivas.

169. Además, el bufete que representa a la India en el presente caso no representó a SAIL en la investigación antidumping de Comercio. Como consecuencia de ello, el Sr. Hayes no participó en la investigación misma, y no tiene experiencia directa de las cuestiones que se plantearon durante la investigación. No testificó ante Comercio, ni expresó de otro modo su "opinión profesional" durante la investigación antidumping. SAIL en ningún momento presentó sus metodologías al Departamento, y las metodologías mismas no fueron objeto de análisis por el Departamento o por otras partes interesadas.

170. Aunque en su exposición administrativa al organismo SAIL sí afirmó que Comercio podría modificar su lenguaje de programación para subsanar la falta de comunicación por SAIL de información precisa para el expediente, no explicó cómo podía hacerse esa "corrección".<sup>159</sup> Las sugerencias que ahora hace el Sr. Hayes, así como los tres cálculos "alternativos" del margen que propone, nunca formaron parte del expediente de la investigación, y Comercio no tuvo posibilidades de considerar esa información durante el procedimiento.<sup>160</sup>

171. Ni la declaración jurada del Sr. Hayes ni las pruebas que contiene eran parte de "los hechos comunicados de conformidad con los procedimientos internos apropiados a las autoridades del Miembro importador" durante la investigación antidumping del Departamento. Por tanto, con arreglo a lo dispuesto en los párrafos 5 ii) y 6 i) del artículo 17, no es admisible que el Grupo Especial las tenga en cuenta cuando examine la determinación del Departamento.

---

<sup>157</sup> *Estados Unidos - Medidas antidumping sobre determinados productos de acero laminado en caliente procedentes del Japón*, WT/DS184/R, adoptado el 23 de agosto de 2001, párrafo 7.6 (*Acero laminado en caliente*, informe del Grupo Especial).

<sup>158</sup> *Acero laminado en caliente*, informe del Grupo Especial, párrafo 7.7, donde se cita el asunto *Estados Unidos - Medidas de salvaguardia definitivas impuestas a las importaciones de gluten de trigo procedentes de las Comunidades Europeas*, WT/DS166/R, adoptado el 19 de enero de 2001, párrafo 8.6 ("*Estados Unidos - Gluten de trigo*").

<sup>159</sup> India-Prueba documental 14, página 2.

<sup>160</sup> SAIL sí propuso tres cálculos "alternativos" en su exposición administrativa al organismo, pero ninguno de ellos es igual a los ahora descritos por el Sr. Hayes.

## 8. Conclusión

172. Basándose en los elementos de hecho presentados al organismo, Comercio satisfizo todas las obligaciones que le impone el Acuerdo Antidumping antes de recurrir a la totalidad de los hechos disponibles. Comercio dio aviso a SAIL de la información requerida, así como amplia oportunidad para presentar la información, tal como se establece en el párrafo 1 del artículo 6, circunstancia que la India no niega.

173. Comercio comunicó también a SAIL los motivos por los que la información que había facilitado no podía aceptarse, con al menos cinco cuestionarios sobre deficiencias y solicitudes orales adicionales de datos, que se transcribieron por escrito. De conformidad con esos cuestionarios se dio a SAIL amplia oportunidad para revisar, corregir y completar esa información. Finalmente, SAIL disfrutó de una oportunidad más de explicar su posición en exposiciones escritas a Comercio, y participó en una audiencia pública. Todas esas medidas adoptadas por Comercio son compatibles con el párrafo 6 del Anexo II, circunstancia que la India no discute.

174. Los esfuerzos de Comercio por verificar la exactitud de la información facilitada por SAIL antes de basar sus constataciones en esa información eran compatibles con los párrafos 6 y 7 del artículo 6 y el Anexo I del Acuerdo Antidumping. La India en ningún momento ha negado que los procedimientos de verificación de Comercio fueron adecuados.

175. La decisión de Comercio de recurrir a los hechos conocidos era compatible con el párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping. Si se examinan todos los elementos de hecho del asunto, expuestos más arriba, se observa claramente que SAIL no proporcionó información necesaria dentro de un plazo prudencial. La falta de esa información necesaria menoscabó sustancialmente la capacidad de Comercio para realizar una investigación antidumping. Por tanto, la decisión de Comercio de aplicar los hechos conocidos era compatible con el párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.

176. La decisión de Comercio de no apoyarse en la información de SAIL era compatible con el párrafo 3 del Anexo II. El párrafo 3 del Anexo II estipula que la información "deberá tenerse en cuenta" si es verificable, puede utilizarse sin dificultades excesivas, y se facilita a tiempo y, cuando proceda, en un medio o lenguaje informático que hayan solicitado las autoridades. Ninguna de esas condiciones se satisfizo en este caso. En primer lugar, como se indica más arriba, la información de SAIL no podía verificarse.<sup>161</sup> En segundo lugar, la información de SAIL no podía usarse sin dificultades excesivas.<sup>162</sup> En tercer lugar, SAIL no facilitó la información a tiempo.<sup>163</sup> Finalmente, SAIL, aunque indicó que podría presentar bases de datos electrónicas viables, no fue capaz de hacerlo.<sup>164</sup> Por consiguiente, Comercio no estaba obligado a tener en cuenta la información proporcionada por SAIL.

---

<sup>161</sup> Véase, *Memorándum del USDOC sobre determinación de datos no verificados*, 13 de diciembre de 1999 (India - Prueba documental 16).

<sup>162</sup> *Determinación definitiva*, página 73130 (la comunicación de costos de SAIL "además de ser incompleta, estaba plagada de inexactitudes hasta el punto de que los datos de SAIL no pueden utilizarse") (India - Prueba documental 17).

<sup>163</sup> Véase, por ejemplo, *informe de verificación de los costos*, 4 de noviembre de 1999 (no se acepta la base de datos sobre costos presentada fuera de plazo) (EE.UU. - Prueba documental 3) (versión pública).

<sup>164</sup> *Determinación definitiva*, página 73130 ("Por lo que respecta a las cintas de ordenador, reiterados problemas técnicos con los datos presentados nos impidieron cargar, extraer y analizar los datos, a pesar del mucho tiempo y atención que el Departamento dedicó a ello.") (India - Prueba documental 17).

177. La decisión de Comercio de no apoyarse en la información de SAIL era también compatible con el párrafo 5 del Anexo II. El párrafo 5 del Anexo II estipula que aunque la información que se facilite "no sea óptima en todos sus aspectos" no deberá descartarse si la parte que la presenta ha actuado en toda la medida de sus posibilidades. Desde luego, la información de SAIL no era óptima en todos sus aspectos. Pero además, como SAIL no había actuado en toda la medida de sus posibilidades, nada impedía a Comercio decidir que esa información debía descartarse.

178. En síntesis, todas las pruebas que figuran en el expediente demuestran que en esta investigación, por lo que respecta a SAIL, Comercio recurrió a los hechos conocidos en forma compatible con el párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping.

E. LA DETERMINACIÓN RELATIVA A SAIL FORMULADA POR EL DEPARTAMENTO SOBRE LA BASE DE LOS HECHOS CONOCIDOS NO INFRINGIÓ LOS PÁRRAFOS 2 Y 4 DEL ARTÍCULO 2 Y EL PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 9 DEL ACUERDO ANTIDUMPING NI LOS PÁRRAFOS 1 Y 2 DEL ARTÍCULO V DEL GATT DE 1994

179. Según la India, el hecho de que Comercio no utilizara los datos sobre ventas de SAIL en los Estados Unidos dio lugar a la imposición de un margen de dumping que infringe varias disposiciones del Acuerdo Antidumping y el GATT de 1994 que requieren que se haga una comparación y que se impongan derechos que no sean superiores al margen de dumping.<sup>165</sup> Esas alegaciones dependen de la aceptación del argumento básico de la India de que Comercio actuó en forma incompatible con sus obligaciones en el marco de la OMC al basar su determinación en los hechos conocidos porque SAIL no había facilitado una cantidad sustancial de la información necesaria para esa determinación. Como las alegaciones de la India basadas en el párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping están fuera de lugar, también deben rechazarse sus alegaciones basadas en los párrafos 2 y 4 del artículo 2 y el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994.<sup>166</sup>

F. LA INDIA NO HA LOGRADO ESTABLECER QUE LA TRAMITACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN ANTIDUMPING POR EL DEPARTAMENTO INFRINGIÓ EL ARTÍCULO 15 DEL ACUERDO ANTIDUMPING

180. Además de su impugnación global del uso por el Departamento de los hechos conocidos, la India alega (en los párrafos 175 a 178) que el Departamento infringió el artículo 15 del Acuerdo Antidumping porque supuestamente no tuvo "particularmente en cuenta" la situación de la India como país en desarrollo Miembro cuando aplicó los hechos conocidos al calcular un margen antidumping para SAIL. El argumento de la India se basa en una interpretación errónea del artículo 15 y plantea mal los elementos de hecho que guardan relación con esta cuestión. Por consiguiente, no hay motivo alguno para que el Grupo Especial constate que la India ha acreditado una presunción de infracción del artículo 15.

### **1. Análisis del texto del artículo 15 del Acuerdo Antidumping**

181. El artículo 15 del Acuerdo Antidumping tiene dos frases. La primera frase establece que:

---

<sup>165</sup> Primera comunicación escrita de la India, párrafo 174.

<sup>166</sup> La alegación de la India de que el margen impuesto a SAIL era excesivo es especialmente curiosa. Es imposible determinar el margen de dumping real de SAIL, porque SAIL no facilitó la información necesaria para calcularlo. Además, el párrafo 7 del Anexo II del Acuerdo Antidumping establece expresamente que si una parte interesada no coopera, y en consecuencia deja de comunicarse a las autoridades información pertinente, ello puede conducir a un resultado menos favorable para esa parte que si hubiera cooperado.

Se reconoce que los países desarrollados Miembros deberán tener particularmente en cuenta la especial situación de los países en desarrollo Miembros cuando contemplen la aplicación de medidas antidumping en virtud del presente Acuerdo.

182. Como adujo la India ante el Grupo Especial en el asunto *Ropa de cama*, la primera frase del artículo 15 no impone a los países desarrollados Miembros ninguna obligación jurídica específica.<sup>167</sup> No establece la obligación de optar por compromisos en vez de imponer derechos antidumping, y no obliga a los países desarrollados Miembros a imponer esos derechos por una cuantía inferior a la cuantía total del dumping. Tampoco crea la obligación de utilizar distintas metodologías de cálculo antidumping en función de que las importaciones de que se trate procedan de un país desarrollado o de un país en desarrollo. Con arreglo a su texto, la primera frase del artículo 15 regula exclusivamente la aplicación de medidas antidumping, no el cálculo de márgenes antidumping. Dado que la India centra su argumento en la segunda frase del artículo 15, no seguiremos analizando la primera.

183. La segunda frase del artículo 15 establece que:

Antes de la aplicación de derechos antidumping se explorarán las posibilidades de hacer uso de las soluciones constructivas previstas por este Acuerdo cuando dichos derechos puedan afectar a los intereses fundamentales de los países en desarrollo Miembros.

Hay tres aspectos de la segunda frase del artículo 15 que regulan la obligación sustantiva en él establecida. En primer lugar, la obligación en sí misma consiste únicamente en "explorar" las "posibilidades" de hacer uso de soluciones constructivas antes de aplicar derechos antidumping. No hay en la disposición nada que obligue a los Miembros a aceptar esas soluciones en lugar de aplicar derechos antidumping.<sup>168</sup>

184. En segundo lugar, la obligación establecida en la segunda frase del artículo 15 se refiere exclusivamente a la exploración por un país desarrollado Miembro de la posibilidad de aplicar soluciones distintas de la imposición de derechos antidumping. El texto de la disposición no permite una interpretación que obligaría a un Miembro a examinar metodologías distintas para calcular los

---

<sup>167</sup> Véase, *Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre las importaciones de ropa de cama de algodón originarias de la India*, WT/DS141/R, adoptado el 30 de octubre de 2000, párrafo 6.220 ("*Ropa de cama*"). El Grupo Especial, por su parte, no se pronunció sobre esta cuestión, observando que "las partes convienen en que la primera frase del artículo 15 no impone obligaciones jurídicas a los países desarrollados Miembros". *Ibid.*, nota 85.

<sup>168</sup> Véase, *Ropa de cama*, párrafo 6.233 (donde se indica que "el concepto de 'explorar' no conlleva un resultado en particular ... El artículo 15 no impone la obligación de ofrecer o aceptar cualquier solución constructiva que pueda identificarse y/u ofrecerse"); véase también, *CE - Imposición de derechos antidumping a las importaciones de hilados de algodón procedentes del Brasil*, ADP/137, 4 de julio de 1995 (en lo sucesivo "*Hilados de algodón*"), donde un grupo especial del GATT que interpretó la segunda frase del artículo 13 del Código Antidumping del GATT (antecedente histórico del artículo 15) concluyó que:

si la aplicación de medidas antidumping podía "afectar a los intereses fundamentales de los países en desarrollo", en ese caso, se imponía la obligación de explorar las "posibilidades" de hacer uso de las "soluciones constructivas. Las palabras "posibilidades" y "explorar" dejaban claro que las autoridades investigadoras no estaban obligadas a adoptar soluciones constructivas simplemente por el hecho de que éstas se propusieran.

*Hilados de algodón*, párrafo 584 (subrayado añadido). El Grupo Especial también constató que "no se imponía la obligación de hacer uso de soluciones constructivas, sino simplemente de considerar la posibilidad de hacer uso de soluciones constructivas". *Ibid.*, párrafo 589.

márgenes antidumping.<sup>169</sup> Como concluyó el Grupo Especial encargado del asunto *Ropa de cama* cuando rechazó el argumento de la India de que los Miembros están obligados a explorar la posibilidad de aplicar soluciones constructivas antes de imponer medidas provisionales, la expresión "derechos antidumping" en el artículo 15 "se refiere a la imposición de medidas antidumping definitivas al final del proceso de investigación".<sup>170</sup>

185. Por último, la obligación de explorar la posibilidad de hacer uso de soluciones constructivas sólo nace cuando la aplicación de derechos antidumping en un caso específico "pueda afectar a los intereses fundamentales" del país en desarrollo Miembro de que se trate. Habida cuenta del texto expreso de la disposición, esta conclusión es ineludible. Interpretar de otro modo el texto -por ejemplo, entendiendo que obliga a los Miembros a explorar la posibilidad de hacer uso de soluciones constructivas en todas las investigaciones que afecten a países en desarrollo Miembros- sería tanto como eludir la estricta cláusula limitativa, infringiendo así el principio de interpretación conocido como principio de efectividad de los tratados (en virtud del cual el intérprete no debe suponer que los términos de un texto son simplemente redundantes o no tienen significado alguno).<sup>171</sup> La inclusión de la cláusula limitativa es una parte crucial del equilibrio negociado de derechos y obligaciones subyacente en el artículo 15 que no puede pasarse por alto.

186. Por consiguiente, cuando un país en desarrollo Miembro invoca el artículo 15 en una investigación antidumping, primero deberá demostrar a la autoridad investigadora que hay "intereses fundamentales" relacionados con el asunto que se verían afectados por la imposición de derechos antidumping.<sup>172</sup> Si no lo hace, la obligación establecida en la segunda frase no se activa, y el Miembro que realiza la investigación no está obligado a explorar alternativas a la imposición de derechos antidumping.

## **2. Nada permite concluir que el Departamento infringió el artículo 15, porque la India en ningún momento alegó que la aplicación de derechos antidumping a SAIL afectaría a sus intereses fundamentales**

187. La India alega (párrafos 175 a 178) que el Departamento infringió el artículo 15 porque supuestamente no exploró la posibilidad de aplicar, con respecto a SAIL, un compromiso en materia de precios u otra solución alternativa en lugar de imponer derechos antidumping. Sin embargo, como demuestra el expediente de la investigación del Departamento, ni SAIL ni la India sugirieron en ningún momento al Departamento que la imposición de derechos antidumping a SAIL afectaría a intereses fundamentales de la India. De hecho, ninguno de ellos sugirió que la investigación afectara a los intereses fundamentales de la India. En la carta de SAIL al Departamento donde se plantea la posibilidad de concertar un acuerdo de suspensión tampoco se hace referencia alguna a los intereses

---

<sup>169</sup> Véase, *Ropa de cama*, párrafo 6.228 (donde se observa que "el artículo 15 se refiere a las 'soluciones' por lo que respecta al dumping que ocasiona daños").

<sup>170</sup> *Ropa de cama*, párrafo 6.231 (subrayado añadido).

<sup>171</sup> Como ha observado el Órgano de Apelación, "Uno de los corolarios de la 'regla general de interpretación' de la *Convención de Viena* es que la interpretación ha de dar sentido y ha de afectar a todos los términos del tratado. El intérprete no tiene libertad para adoptar una lectura que haga inútiles o redundantes cláusulas o párrafos enteros de un tratado." *Estados Unidos - Pautas para la gasolina reformulada y convencional*, WT/DS2/AB/R, adoptado el 20 de mayo de 1996, página 21.

<sup>172</sup> La palabra "fundamental" implica un grado muy alto por lo que respecta al interés nacional que el país en desarrollo Miembro tiene que demostrar se verá afectado por la aplicación de derechos antidumping. Por ejemplo, como el pago de derechos antidumping siempre tendrá algún efecto negativo en uno o más de los productores/exportadores de un país Miembro, una situación que afecte a los intereses "fundamentales" del propio Miembro tiene que ser algo bastante más importante que eso.

fundamentales de la India (o de SAIL).<sup>173</sup> No hay, por tanto, fundamento jurídico alguno para que el Grupo Especial concluya que el Departamento actuó de manera incompatible con el artículo 15 al imponer derechos antidumping a SAIL.

**3. Aunque la India no demostró que la imposición de derechos antidumping a SAIL afectaría a los intereses fundamentales de la India, el Departamento sí exploró la posibilidad de hacer uso de soluciones constructivas**

188. Aunque no logró demostrar que la imposición de derechos antidumping a SAIL afectaría a sus intereses fundamentales, la India aduce (párrafo 176) que el Departamento infringió la segunda frase del artículo 15 porque no exploró la posibilidad de concertar un acuerdo de suspensión (compromiso) en lugar de imponer a SAIL derechos antidumping. Aun suponiendo que el Departamento estuviera obligado a proceder a esa exploración en el presente caso, el expediente de la investigación demuestra que sí lo hizo.

189. Como explicamos en la sección sobre Antecedentes fácticos de esta comunicación, el 30 de julio de 1999 el abogado externo de SAIL envió al Departamento una carta en la que se planteaba la posibilidad de concertación de un acuerdo de suspensión. Seguidamente, el Departamento invitó a SAIL a reunirse con funcionarios de Comercio para estudiar esta cuestión. El 31 de agosto de 1999, el abogado externo de SAIL se reunió con el Subsecretario de la Administración de las Importaciones -a quien compete la decisión definitiva en estos asuntos- y le expuso su posición. El Subsecretario le indicó que Comercio estudiaría la solicitud. Observó también que los acuerdos de suspensión son raros y requieren que concurren circunstancias especiales, lo que a su juicio por el momento no sucedía en este asunto. Aunque la India se abstiene de indicar que esta reunión tuvo lugar, el Departamento transcribió su contenido en un memorándum *ex parte* de 31 de agosto de 2001 que se incluyó en el expediente. Se adjunta una copia de ese memorándum a la presente comunicación.<sup>174</sup>

190. Incumbe a la India, en tanto que demandante en el presente asunto, acreditar una presunción de infracción del artículo 15. No ha logrado hacerlo. Las pruebas que figuran en el expediente, que demuestran que el Departamento se reunió con SAIL para estudiar su propuesta de acuerdo de suspensión y que indicó a SAIL que "estudiaría" la propuesta contradicen la alegación de la India (párrafo 177) de que el Departamento se cerró a la posibilidad de concertación de un acuerdo de esa naturaleza. El expediente administrativo no respalda la alegación de la India de que el Departamento no se mostró dispuesto a estudiar la posibilidad de llegar a un acuerdo porque la rama de producción nacional y el Congreso de los Estados Unidos se opondrían, y en el curso de la investigación SAIL en ningún momento sugirió que el memorándum *ex parte* fuera inexacto o incompleto. Su alegación de que el Departamento "al imponer derechos antidumping definitivos, no otorgó a SAIL un trato distinto..." es irrelevante, porque el artículo 15 no impone a los países desarrollados Miembros "obligación alguna" de aceptar "soluciones constructivas" aunque éstas se identifiquen o se ofrezcan.<sup>175</sup> Por último, su sugerencia de que el Departamento estaba obligado a responder por escrito a la propuesta de SAIL no encuentra fundamento en el texto del artículo 15.<sup>176</sup>

---

<sup>173</sup> *Letter from SAIL's Counsel to USDOC Re: Request for Suspension Agreement*, 29 de julio de 1999 (India - Prueba documental 10).

<sup>174</sup> *USDOC Memorandum to the File Re: Ex-Parte Meeting with Counsel for SAIL Regarding Possible Suspension Agreement*, 31 de agosto de 1999 (EE.UU. - Prueba documental 22).

<sup>175</sup> *Ropa de cama*, párrafo 6.233.

<sup>176</sup> La India también sugiere que el Departamento debería haber planteado la posibilidad de aplicar a SAIL "derechos menos elevados". No hay en la legislación de los Estados Unidos disposición alguna sobre "derechos menos elevados", y el Acuerdo Antidumping no obliga a los Miembros a ofrecer tal solución si deciden no aceptar un acuerdo de suspensión. Véase el párrafo 1 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping

191. Por todas estas razones, no hay fundamento fáctico o jurídico alguno para constatar que el Departamento ha actuado de manera incompatible con el artículo 15.

## **VI. CONCLUSIÓN**

192. Por los motivos arriba expuestos, los Estados Unidos sostienen respetuosamente que las alegaciones de la India carecen de fundamento, y piden al Grupo Especial que las rechace.